



Universidad del Azuay

Facultad de Ciencias Jurídicas

Carrera de Derecho

**ANÁLISIS DEL CASO NO. 12.979 PUEBLOS
INDÍGENAS TAGAERI Y TAROMENANE
ELEVADO ANTE LA COMISIÓN
INTERAMERICANA DE DERECHOS
HUMANOS CIDH, EN EL AÑO 2006**

Autor:

Juan Nicolás Alvarado Orellana

Directora:

Dra. Ana María Bustos Cordero

Cuenca – Ecuador

2022

DEDICATORIA

El presente trabajo de titulación está dedicado a mi querida familia, que ha sido el pilar fundamental para mi desarrollo personal y profesional, a mi padre René, a mi madre Lorena y a mis amados hermanos, Martín y Analía.

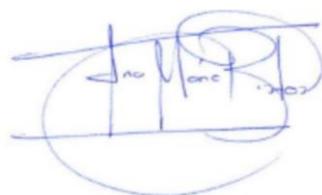
AGRADECIMIENTO

Agradezco profundamente a mi directora de Tesis, la Doctora Ana María Bustos Cordero, una excelente profesional en el Derecho y un cálido ser humano, quien me ha acompañado durante estos cinco años de carrera universitaria.

RESÚMEN:

El presente trabajo de titulación tiene como objeto de estudio el Caso 12.979, concretamente, la efectividad de la Resolución emitida por la "CIDH" en el año 2019 para garantizar los Derechos de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario Tagaeri y Taromenane. La metodología que se utilizó en este trabajo fue de tipo cualitativa, apoyada de un análisis doctrinario y jurisprudencial. Los resultados sugieren que la Resolución y Recomendaciones de la "CIDH" no han causado mayor efectividad para precautelar el bienestar de las comunidades, pues hoy en día, persisten las vulneraciones a los Derechos Humanos de dichos pueblos.

Palabras clave: Caso, Resolución, Recomendaciones, efectividad, Derechos Humanos, CIDH.



**Revisado y aprobado por
Dra. Ana María Bustos Cordero. Directora de Tesis.**

ABSTRACT:

This titling work has as its object of study the analysis of Case 12,979, specifically, the effectiveness of the Resolution issued by the "IACHR" in 2019 to guarantee the rights of indigenous peoples in voluntary isolation Tagaeri and Taromenane. The methodology used in this work was qualitative, supported by a doctrinal and jurisprudential analysis. The results suggest that the Resolution and Recommendations of the "IACHR" have not caused greater effectiveness to protect the well-being of the communities, since today, the violations of the Human Rights of said peoples persist.

Keywords: Case, Resolution, Recommendations, effectiveness, Human Rights, IACHR.



Traslated by
Sr. Juan Nicolás Alvarado Egresado de Derecho



Índice de contenido:

1. 1. SISTEMA INTERAMERICANO PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS – PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA: ...	1
1.1 Organización de Estados Americanos (OEA).	1
1.2 Generalidades – Pacto de San José de Costa Rica.	3
1.3 Protocolo de San Salvador:	8
1.4 Comisión Interamericana de Derechos Humanos y sus atribuciones:	11
1.5 Corte Interamericana de Derechos Humanos y sus atribuciones.	16
1.6 Procedimiento, trámite y admisibilidad para la presentación de una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y Corte Interamericana de Derechos Humanos.	18
1.7 Normativa interna e internacional con respecto a la protección de los derechos de los Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario aplicable al caso.	27
1.7.1 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:	27
1.7.2 Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales:	29
1.7.3 Constitución Política de la República del Ecuador:	29
2. 2. ANÁLISIS DE CASO NO. 12.979 PUEBLOS INDÍGENAS TAGAERI Y TAROMENANE. ELEVADO ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CIDH:	34
2.1 Generalidades y antecedentes del caso no. 12.979, pueblos Indígenas Tagaeri y Taromenane:	34
2.2 Alegatos de la parte peticionaria, fundamentos de hecho y de derecho (Derechos reclamados):	37
2.3 Alegatos de la parte accionada, fundamentos de hecho y de derecho:	39
2.4 Procedimiento aplicado por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos:	40
2.4.1 Críticas al proceso.	51
2.5 Resoluciones – Conclusiones (CIDH).	52
3. 3. JURISPRUDENCIA DE LA CIDH CON LAS RESOLUCIONES SOBRE PROCESOS INTERNACIONALES DE VULNERACIÓN A LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN AISLAMIENTO VOLUNTARIO DENTRO DE LA REGIÓN:	60
3.1 Caso Comunidad indígena Sarayaku Vs Ecuador – Generalidades:	60
3.2 Análisis del proceso elevado ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos:	64
3.2.1 Estado de la Causa:	71
3.2.2 Derechos vulnerados al pueblo Sarayaku que se han ventilado dentro del caso interpuesto ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos:	72
3.3 Caso Comunidades Indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honhat Vs Argentina – Generalidades:	73
3.4 Análisis del proceso elevado ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos:	77
3.4.1 Estado de la Causa:	81

3.4.2	Derechos vulnerados a las comunidades Indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honhat que se han ventilado dentro del caso interpuesto ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos:	83
3.5	Apreciaciones principales de los tres procesos analizados durante el trabajo de titulación que han sido elevados ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos:	84
4.	4. EFECTIVIDAD DE LA RESOLUCIÓN DEL DE CASO NO. 12.979 PUEBLOS INDÍGENAS TAGAERI Y TAROMENANE:	87
4.1	Análisis y posibles soluciones de los problemas detectados en el caso No. 12.979:	87
4.2	Conclusiones:	93
4.3	Recomendaciones:	95
5.	BIBLIOGRAFÍA:	97

Índice de tablas y figuras:

Tabla 1	Convención Americana de los Derechos Humanos	4
Tabla 2	Convención Americana de los Derechos Humanos	5
Tabla 3	Convención Americana de los Derechos Humanos	5
Tabla 4	Ratificación Pacto de San José	16
Tabla 5	Requisitos - Petición	23
Tabla 6	Elevar un Caso a Resolución de la Corte "IDH"	25
Tabla 7	Derechos Colectivos	31
Tabla 8	Hechos del Caso 12.979	41
Tabla 9	Derechos Vulnerados Caso 12.979	54
Tabla 10	Recomendaciones emitidas por la "CIDH"	55
Tabla 11	Tres situaciones Caso 12.979	58
Tabla 12	Derechos violentados Caso Sarayaku	62
Tabla 13	Conflictos – Caso Sarayaku vs Estado Ecuatoriano	64
Tabla 14	Comunidades Indígenas – Zona 14 y 55	74
Tabla 15	Acuerdo de los lotes 14 y 55	80
Ilustración 1	Reclamos Caso Lhaka Honhat vs Argentina	78
Imagen 1	Zona Intangible de Conservación 785.051 hm2	50
Imagen 2	Provincia de Salta – Argentina	75
Imagen 3	Cronograma Caso 12.979 Corte "IDH"	94

INTRODUCCIÓN:

El Caso 12.979 de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario Tagaeri y Taromenane ha sido uno de los casos más polémicos, cuya reclamación jurídica es que se declare la responsabilidad internacional del Estado ecuatoriano por la supuesta violación al derecho a la vida, la integridad personal, la libertad, garantías jurisdiccionales etc. Esto, a causa de la expansión y extracción petrolera y tres hechos de muertes violentas que quedaron en la impunidad, mismos se suscitaron dentro de la Zona Intangible Tagaeri y Taromenane y zonas aledañas. La principal motivación para realizar este trabajo de titulación, es el interés por analizar las violaciones continuas a los Derechos Humanos que han sufrido los pueblos indígenas ecuatorianos en aislamiento voluntario a lo largo de su historia, así como la eficacia de la denuncia presentada ante la Comisión Interamericana para exigir el reconocimiento y garantía de dichos Derechos. El objetivo general será el de determinar la efectividad de la Resolución emitida por la "CIDH" en 2019 para garantizar los Derechos de los pueblos en aislamiento voluntario que han actuado como parte peticionaria dentro del caso 12.979.

Las principales preguntas de investigación son; ¿Por qué se tuvo que elevar una denuncia internacional para la protección de los Derechos de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario Tagaeri y Taromenane? y ¿Cuál ha sido la efectividad de la denuncia presentada ante la Comisión para exigir el reconocimiento y garantía de los Derechos presuntamente vulnerados?

Para lograr el objetivo principal de la tesis; en el primer capítulo, se realizará un análisis teórico de la Organización de Estados Americanos "OEA" así como las facultades que tiene el Sistema Interamericano de Derechos Humanos tanto en sus órganos de "CIDH" y Corte "IDH". En el segundo capítulo, se realizará un análisis concreto del caso 12.979, materia de nuestro estudio. En complemento a lo anterior, el tercer capítulo se basará en un análisis comparativo con dos casos similares que se han elevado ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y que ya tienen una Sentencia emitida por la Corte "IDH". Finalmente, el cuarto capítulo abarcará las conclusiones y recomendaciones respondiendo a nuestro objetivo principal.

CAPÍTULO I

1. SISTEMA INTERAMERICANO PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS – PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA:

1.1 Organización de Estados Americanos (OEA).

Ante un sistema político internacional, cuya realidad está marcada por los constantes conflictos entre los estados, ha resultado indispensable que éstos lleguen a consensos para convivir de manera pacífica y cooperada entre sí. El caso del continente americano no es ajeno a esta realidad, es por ello que el 30 de abril del año 1948 se crea la Organización de Estados Americanos "OEA", en adelante.

Dicha organización internacional, tiene como objetivo principal defender los temas de interés para los estados americanos, cuya estructura se ha basado en la defensa y promoción de principios como la justicia, equidad, democracia, vida digna y reducción de la pobreza.

El origen de la Organización de Estados Americanos "OEA", se da en la primera conferencia celebrada en la ciudad de Washington – Estados Unidos de Norteamérica, en octubre del año 1889, en dicho encuentro, se acordó crear la Unión Internacional de Repúblicas Americanas en la cual se inició con la creación de ciertas disposiciones e instituciones que llegarían a conocerse como el Sistema Interamericano, el más antiguo sistema institucional internacional, y como lo mencionamos anteriormente, en el año 1948 se funda como tal la Organización de Estados Americanos a través del acuerdo bautizado como la Carta de la "OEA". (CB24, 2015).

Actualmente, la Organización de Estados Americanos está conformada por 35 estados independientes, entre ellos, Dominica, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos, Granada, Guatemala, Guyana, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, San Kitts y Nevis, Santa Lucía, San Vicente y las Granadinas, Surinam, Trinidad y Tobago, Uruguay, Venezuela, Antigua y Barbuda, Argentina, Bahamas, Barbados, Belice, Bolivia, Brasil, Canadá, Chile, Colombia, Costa

Rica y Cuba. (CB24, 2015).

Cabe recalcar que Cuba y Honduras, se reincorporaron a la "OEA" en el año 2009. Con respecto a su presupuesto, tenemos que mencionar que la Organización de Estados Americanos maneja aproximadamente 85 millones de dólares americanos al año. Los países miembros aportan según una fórmula matemática que toma en cuenta una cuota según su Producto Interno Bruto "PIB", exportaciones y número de habitantes por cada país, sin embargo, los Estados Unidos de Norteamérica aporta cada año el 54% del presupuesto total. Actualmente la Organización de Estados Americanos tiene su sede en la ciudad de Washington – Estados Unidos. (CB24, 2015).

Como lo veremos más adelante, en relación a la estructura orgánica, la Organización de Estados Americanos cuenta con un Sistema Regional de Protección de los Derechos Humanos que se ha denominado: Sistema Interamericano de Derechos Humanos, que cuenta con dos órganos. Por su lado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que viene a ser un órgano autónomo de la "OEA" y por otro lado su otro órgano judicial, también llamado Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Una vez dicho esto, es importante hablar sobre los objetivos y fines que tiene la Organización de Estados Americanos a través de sus órganos en materia de derechos humanos. Pues la "OEA" a través de su Sistema Interamericano de Derechos Humanos busca garantizar la protección y respeto a los mismos en todo el continente americano. Este objetivo se materializa con el trabajo de la "CIDH" y "Corte IDH" que, de manera detallada, lo analizaremos en los siguientes acápite.

Ahora, si bien el presente trabajo de titulación, que mantendrá un enfoque analítico del caso 12.979 de los pueblos Indígenas Tagaeri y Taromenane Vs Estado Ecuatoriano, elevado ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos en el año 2006, resultará sustancial analizar cuál es la postura, los instrumentos y herramientas judiciales con los que consta la Organización de Estados Americanos "OEA" para garantizar los derechos fundamentales a los pueblos indígenas y pueblos indígenas en aislamiento voluntario que viven en el continente americano.

Hace poco, la Organización de Estados Americanos "OEA", en el pleno de su

asamblea general, aprobó la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, una declaración de carácter vinculante para los estados miembros de la "OEA". Entre los elementos más importantes que mantiene la declaración y con el objeto de salvaguardar los derechos de los pueblos indígenas de las Américas está el reconocimiento a: "La organización colectiva y el carácter pluricultural y multilingüe de los pueblos originarios; la autoidentificación de las personas que se consideran indígenas; y promete avanzar en la promoción y protección efectiva de los derechos de los pueblos indígenas." (Banco Interamericano de Desarrollo, 2011).

Dicha Declaración tiene como finalidad comprometerse con el respeto y garantía a los derechos y la identidad cultural de los pueblos indígenas de las Américas, fomentando el desarrollo social, económico y cultural de dichos pueblos. Así mismo, el artículo 38 de esta Declaración, resuelve que será la "OEA" a través de sus diferentes sistemas y organismos, que se encargarán de aplicar el contenido de esta normativa internacional (Declaración Americana Sobre Los Derechos de Los Pueblos Indígenas., 2016).

Lo importante al haber adoptado esta declaración y demás Instrumentos Internacionales que busquen proteger los derechos de los pueblos indígenas de las Américas, radica en el hecho de que la "OEA" logre convertir esta igualdad jurídica a una igualdad material, y es por ello que gracias al Pacto de San José de Costa Rica que lo veremos en el siguiente acápite, nos permitiremos analizar las instituciones, mecanismos y herramientas jurídicas con las que cuenta actualmente el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos.

1.2 Generalidades – Pacto de San José de Costa Rica.

Entre el 7 y el 22 de noviembre de año 1969, en la ciudad de San José – Costa Rica, se llevó a cabo la Convención Americana sobre Derechos Humanos, más conocida como Pacto de San José, en la cual los Estados Americanos reafirmaron su propósito de consolidar la cooperación y el desarrollo del Continente americano. Es así, que, en la fecha anteriormente citada, se suscribe el llamado Pacto de San José, el mismo que entró en vigor el 18 de julio del año 1978. (Guerrero, 2018).

Ahora bien, dicho Instrumento Internacional, que se crea a partir del consenso de 23

representantes de naciones, tiene como objetivo primordial, el respetar, promover y proteger los derechos humanos en el continente americano. Como es de conocimiento general, en aquel entonces, algunos países latinoamericanos, se encontraban gobernados por cruentas dictaduras militares, como la de Pinochet en Chile o la de Rafael Noriega en Panamá. Estos regímenes violentaron sistemáticamente no sólo los derechos humanos, sino también las libertades individuales, el derecho a la vida, a la seguridad personal, a la propiedad, a la libertad de pensamiento, entre otros. Es por ello, que cuando se instauran nuevamente los regímenes democráticos en la región, muchos países vuelven a ratificar el Pacto de San José, un pacto que prohibía las detenciones arbitrarias y las torturas, de la misma manera, se eliminó la pena de muerte como sanción punitiva para los países miembros que ratificaron este tratado internacional. (Guerrero, 2018).

La Convención Interamericana de Derechos Humanos se compone por 82 artículos y se ha estructurado de la siguiente manera:

Tabla 1
Convención Americana de los Derechos Humanos



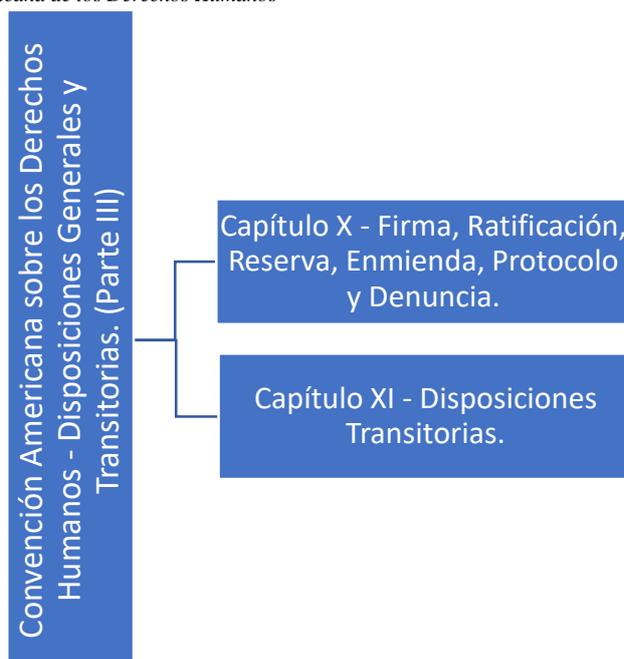
(Convención Americana de los Derechos Humanos, 2022)

Tabla 2
Convención Americana de los Derechos Humanos



(Convención Americana de los Derechos Humanos, 2022)

Tabla 3
Convención Americana de los Derechos Humanos



(Convención Americana de los Derechos Humanos, 2022)

Como podemos observar, en los cuadros sinópticos anteriormente presentados, el Pacto de San José se divide en tres secciones que abarcan tanto la estructura orgánica de los instrumentos u órganos jurídicos que la componen como es el Sistema Interamericano de protección de derechos, así como las facultades y obligaciones que

tienen los estados miembros de dicho tratado internacional.

Ahora bien, analizando los artículos necesarios para el presente trabajo de titulación iniciaremos comentando lo que establece el artículo 1 del Pacto de San José, al manifestar que: "Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna..." (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969).

El Pacto de San José, como lo mencionamos anteriormente, está ratificado por 23 estados americanos, y ejerce un carácter vinculante sobre éstos, pues las resoluciones que éste ha venido adoptando en materia de derechos humanos son de obligatorio cumplimiento para aquellos estados que lo han ratificado, es decir, constituye una parte del ordenamiento jurídico interno de cada estado miembro. En el caso del Ecuador, país que se encuentra dentro de los estados que han ratificado este instrumento internacional, el Pacto de San José se ha convertido en uno de los tratados internacionales más importantes en materia de derechos fundamentales.

Con relación a los Derechos Civiles y Políticos que ha reconocido el Pacto de San José, mismos que son la base para la sana convivencia y el buen vivir entre los pueblos indígenas en aislamiento voluntario y el estado donde se ubican, podemos señalar que el artículo 4 del Derecho a la Vida manifiesta que: "Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente." (Organización de los Estados Americanos, 2008, p. 2).

Este artículo, si lo relacionamos con la vida cotidiana de los pueblos indígenas y pueblos indígenas en aislamiento voluntario es, sin duda, una declaración a consecuencia de la historia cruenta que han soportado dichos pueblos desde hace varios siglos. Para nadie es novedad que las peores atrocidades y vulneraciones a los derechos fundamentales que se han cometido en las Américas, han sido en contra de los pueblos indígenas. Somos testigos de una triste realidad, desde asesinatos, hasta la marginación racial que estos pueblos han sufrido desde la época colonial hasta nuestro tiempo contemporáneo.

Así también, es importante recalcar el derecho que tienen los pueblos indígenas en aislamiento voluntario sobre sus tierras, es así que la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 21, numeral 2 reconoce que: "Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley." (Organización de los Estados Americanos, 2008, p. 8).

Uno de los problemas latentes es la violación al derecho de las tierras que ha sufrido la mayoría de los pueblos indígenas cuyo territorio se encuentra cerca de zonas y campos de explotación de recursos naturales. En el caso ecuatoriano, el problema se agrava en la región amazónica, en las zonas de explotación petrolera, minera y maderera, afectando la forma de vida de sus habitantes.

Si bien se han delimitado ciertas zonas intangibles como: "Espacios protegidos de excepcional importancia cultural y biológica en los cuales no puede realizarse ningún tipo de actividad extractiva debido a su valor ambiental." (Metadatos del Ministerio de Ambiente y Agua del Ecuador, 2019).

El problema radica en el hecho de que la violación a estos acuerdos responden a un interés más político y económico, dependiendo del gobierno de turno y su política pública de extracción, es decir, el ejecutivo tiene la potestad de enviar un proyecto de ley a la función legislativa de cada país, y proponer mediante una política pública extractivista, la explotación en una zona que previamente fue declarada como intangible, aunque aquello sea un evidente atentado al derecho de la naturaleza, en donde la Corte Constitucional en el caso ecuatoriano, en teoría, no daría paso al realizar su control constitucional ex - post, la realidad es que la corrupción y los compromisos bajo la mesa que tienen los funcionarios judiciales y los gobiernos de turno, rompen con la institucionalidad de los países, dando paso a la aplicación de sus intereses, menoscabando los derechos, en este caso, de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario.

Así mismo, la Convención Americana de Derechos Humanos prevé en su artículo 25, numeral 1 la Protección Judicial estableciendo que:

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso

efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. (Organización de los Estados Americanos, 2008, p. 9).

De igual manera, el numeral 2 de este artículo señala que:

Los Estados Partes se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial y
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. (Organización de los Estados Americanos, 2008, p. 10).

Por lo tanto, aquellos estados que han ratificado la Convención Americana de Derechos Humanos, se encargarán de garantizar el derecho al debido proceso, a la defensa y el derecho de recurrir judicialmente de todos sus ciudadanos y ciudadanas.

1.3 Protocolo de San Salvador:

Así mismo, el Protocolo de San Salvador es un Instrumento Internacional que se creó por los estados parte de la Convención Americana de Derechos Humanos. Lo importante al mirar este cuerpo normativo nace en el análisis de los Derechos Fundamentales Esenciales del Hombre y sobre todo lo que nos manifiesta con relación a la protección de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario que viven dentro de la región. El Protocolo de San Salvador es un documento vinculante para todos aquellos estados que hayan ratificado dicho cuerpo normativo y que son parte de la Convención Americana de Derechos Humanos.

El artículo 11, numeral 2, establece que: "Los Estados Partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente." (San Salvador Protocolo Adicional, 1988, p. 17).

Ahora bien, la realidad de nuestro país es muy distinta, el Ecuador claramente no promueve la protección y mejoramiento del medio ambiente en sus zonas de

explotación de recursos. Un informe del medio digital alemán "Deutsche Welle" señala que en el año 2020 se produjo uno de los derrames de crudo más caóticos en la Amazonía ecuatoriana en toda su historia.

"Es el mayor derrame de petróleo en la Amazonía ecuatoriana en los últimos 15 años. La histórica explotación del crudo en la zona genera temor a una hambruna entre ribereños e indígenas, en plena pandemia por coronavirus." (DW, 2020). Todavía no se conoce a ciencia cierta, cuál fue la gravedad provocada por este terrible acontecimiento.

Así mismo, el Protocolo de San Salvador establece que todas las personas tienen derecho a que su conveniencia esté respaldada en un medio ambiente sano, con servicios públicos básicos. (San Salvador Protocolo Adicional, 1988).

La función, importancia y trascendencia que tiene el Protocolo de San Salvador con respecto al Sistema Interamericano de Derechos Humanos, parte en el sentido de que: "Si bien los derechos económicos, sociales y culturales fundamentales han sido reconocidos en anteriores instrumentos internacionales, tanto de ámbito universal como regional, resulta de gran importancia que éstos sean reafirmados, desarrollados, perfeccionados y protegidos en función de consolidar en América". (San Salvador Protocolo Adicional, 1988, p.5).

Dentro de este marco, resulta importante analizar lo que establece la Declaración Universal de los Derechos de los Pueblos Indígenas, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo y la Resolución de la Conferencia Mundial de los pueblos indígenas de año 2014.

Por su lado, a rasgos generales, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, afirma que éstos son iguales a cualquier otra población y tienen la facultad de considerarse diferentes, recayendo la obligación en el estado y demás población no indígena, de considerarlos y respetarlos como tal. Esta Declaración, va sujeta de la mano, tanto de las libertades y derechos que se han reconocido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Carta de las Naciones Unidas y demás instrumentos internacionales que versen sobre la mencionada materia. La Declaración fue adoptada en el año 2007 con la aprobación de 144 votos a favor, 4 en contra y 11

abstinencias en el pleno de las Naciones Unidas. (Organización de las Naciones Unidas, 2007a).

El artículo de las Naciones Unidas del segmento denominado "Los Pueblos Indígenas en Sus Propias Voces" habla sobre la importancia que tiene la Declaración, pues se ha constituido como el instrumento internacional más importante para la protección de los pueblos indígenas en el mundo, cuya preparación y debate para la consecución de este instrumento internacional, inició en el año de 1982. Esta declaración enfatiza la importancia de la participación ciudadana de los pueblos indígenas en aspectos que afecten su forma de vida, reconociendo su derecho a la autodeterminación. Si bien este instrumento no tiene fuerza vinculante, reflejará el compromiso de los estados en pro de los derechos de los pueblos indígenas. (Organización de las Naciones Unidas, 2007b).

Los Derechos Colectivos que se consagran en esta Declaración son muy similares a los que se han reconocido en el artículo 57 de la Constitución Política del Ecuador.

La Declaración habla de un reconocimiento a la igualdad de los pueblos indígenas y las demás poblaciones no indígenas, con su derecho a la libre determinación y autonomía para conservar su identidad ancestral y fortalecer sus instituciones políticas, teniendo derecho a vivir en paz, seguridad y libertad. De la misma manera se enfatiza el derecho que tienen las comunidades indígenas a que se respete su identidad cultural y formas de vida. En complemento a lo anterior, cada estado deberá ejecutar políticas públicas para garantizar el respeto a su ecosistema y prevenir el desplazamiento de las comunidades de sus territorios. Por otro lado, los pueblos indígenas tendrán derecho al goce de los recursos naturales que se encuentren en el lugar donde habitan. Además, existe prohibición expresa de la operación militar dentro de su tierra, esto según lo que mande cada ordenamiento interno jurídico interno del estado. (Organización de las Naciones Unidas, 2007b).

Por su lado, el Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo, impulsado por el Consejo de Administración de la oficina internacional del Trabajo en el año de 1989, se aplica para los pueblos indígenas y pueblos tribales que por sus condiciones ya sean culturales, económicas, religiosas, se distinguen de la población mayoritaria en el estado donde se encuentran. Entre los principales elementos que aborda

la Convención, podemos mencionar el derecho que tiene los pueblos tanto indígenas y tribales a ser tratados de manera igualitaria con respecto al resto de población en el territorio donde habitan, de manera que se promueva la igualdad de oportunidades, la reducción de los niveles de pobreza que históricamente estos pueblos han tenido que soportar, así como el respeto a su identidad social y cultural. (International Labour Organization, 2006).

Finalizando este acápite, es importante hablar sobre la Resolución de la Conferencia Mundial de los Pueblos Indígenas en el año 2014, que tuvo lugar en la ciudad de Nueva York, en donde en la Asamblea General de las Naciones Unidas se llevó a cabo el encuentro de los pueblos indígenas cuyo objetivo fue el de reafirmar el compromiso de las Naciones Unidas en pro de los derechos de los pueblos indígenas a nivel mundial. (Resolución Aprobada Por La Asamblea General El 22 de Septiembre de 2014, 2014).

1.4 Comisión Interamericana de Derechos Humanos y sus atribuciones:

La Convención Americana de Derechos Humanos a partir de su capítulo IV, artículo 33, prevé al Sistema Interamericano de Derechos Humanos como una Institución Regional de protección a los derechos humanos, que tiene como objetivo principal conocer cómo se están llevando a cabo las obligaciones y compromisos contraídos por los estados que han ratificado el Pacto de San José.

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos está compuesto por dos órganos de conocimiento, control y regulación:

- a. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ("CIDH" en adelante).
- b. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ("Corte IDH" en adelante).

El capítulo VII del Pacto de San José, desarrolla a cabalidad la estructura orgánica y funcional de la llamada Comisión Interamericana de Derechos Humanos, cuya representación abarca a todos los estados miembros que integran la Organización de Estados Americanos "OEA". La Comisión Interamericana de Derechos Humanos es un organismo autónomo de la "OEA", cuyo principal objetivo es el de velar por la defensa

de los Derechos Humanos en el continente americano.

Entre las principales funciones que ha venido desempeñando la Comisión Interamericana de Derechos Humanos desde su constitución hasta la actualidad podemos mencionar, en primer lugar, que la CIDH se ha venido encargando de la formulación de recomendaciones a los estados miembros de la OEA con respecto a ciertas medidas que éstos podrían adoptar en sus legislaciones internas a favor de los derechos humanos, por lo tanto, resulta importante analizar ciertas recomendaciones que ha emitido la "CIDH" en materia de derechos de los pueblos indígenas en la región. En este caso hablaremos sobre las recomendaciones que se adoptaron en la reunión de trabajo sobre las normas del Derechos Internacional con respecto a los derechos humanos de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario y en contacto inicial en la Amazonía Sudamericana y el Gran Chaco, este encuentro se llevó a cabo en el año 2017, en la ciudad de Lima – Perú y fue organizada por; la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Instituciones de las Naciones Unidas y el grupo de trabajo sobre asuntos indígenas "IWGIA". La "CIDH" en el marco de protección a los pueblos indígenas en aislamiento voluntario, ha recomendado a los países en cuyo territorio existe presencia de estos grupos; que: "Aprueben leyes específicas para la protección de estos pueblos, la creación de reservas territoriales o zonas intangibles, mecanismos institucionales especiales de atención a estos pueblos, procesos de diálogo sobre situaciones o casos específicos y el diseño de políticas públicas." (Tauli-Corpuz & Eguiguren, 2018, p. 5).

Otra de las funciones que tiene la "CIDH" es la preparación de informes para el mejor desempeño de sus funciones. En este caso, y de acuerdo a nuestra área de estudio, es importante referirnos al informe sobre la situación de los derechos humanos de los pueblos indígenas y tribales de la Panamazonía, publicado el 29 de septiembre del año 2019, en el cual la Comisión Interamericana de Derechos Humanos expresa su preocupación con respecto a la situación de los pueblos indígenas en la cuenca del Amazonas, estableciendo que: "La Panamazonía es uno de los territorios más biodiversos del planeta, con vasta riqueza cultural y biológica. Desde tiempos ancestrales esta región ha sido ocupada por pueblos indígenas y tribales, los cuales continúan desarrollando allí su vida..." (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2019, p. 12).

El problema radica en las políticas extractivistas que han venido implementando

los estados latinoamericanos en la cuenca del Amazonas, afectando así a la vida de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario que viven dentro de esta zona. Es por ello, que la "CIDH", mediante el informe emitido en fecha 29 de septiembre de 2019, realiza un análisis con respecto a los estándares interamericanos sobre los pueblos indígenas de la región amazónica, su situación, la situación en la que se encuentran, y las principales afectaciones que han vulnerado sus derechos fundamentales.

En el caso ecuatoriano, el informe en mención, establece que la Amazonía de nuestro país, consta con un área de 115.613 kilómetros cuadrados, que viene a ocupar casi el 50% del territorio ecuatoriano, sobre las provincias de Zamora Chinchipe, Pastaza, Morona Santiago, Napo, Orellana y Sucumbíos, en esta región habitan 9 pueblos indígenas, constituyendo así al 30% de la población amazónica como indígena. La Constitución Política del Ecuador, reconoce un catálogo de Derechos Colectivos a favor de estos pueblos, entre ellos; el derecho a fortalecer libremente su identidad, formas de organización social, derecho a la posesión de sus tierras, etc. El problema es que estos pueblos enfrentan numerosos obstáculos, principalmente la extracción de recursos que ponen en peligro su ecosistema. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2019b).

Así mismo, la "CIDH" a lo largo de su historia, ha venido solicitando a los estados miembros de la "OEA" la proporción de informes con respecto a las medidas y políticas públicas que han adoptado los estados miembros en materia de derechos humanos. En el caso número 12.979, cuyo análisis lo haremos en el segundo capítulo de nuestro trabajo de titulación, analizaremos, por ejemplo, los informes que solicitó la "CIDH" al estado ecuatoriano con respecto a las medidas adoptadas para la protección de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario Tagaeri y Taromenane en relación a sus territorios ancestrales. ¿Cuál es la normativa vigente que protege determinadas zonas intangibles? ¿Qué medidas ha adoptado el estado ecuatoriano para mitigar la explotación ilegal de recursos en las zonas protegidas?

Ahora bien, es necesario mencionar que para la Comisión Interamericana de Derechos Humanos un asunto de especial importancia es justamente la situación de los pueblos indígenas en las Américas, es por ello que como un aporte que ha brindado la "CIDH" en finalidad de promover los derechos humanos de estos pueblos, en el año 1990,

este organismo, creó la Relatoría sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, esto con el objeto de prestar una atención permanente a dichos pueblos, particularmente a los que se encuentran en peligro por el avance de la explotación de recursos que afectan su forma de vida. Así mismo, desde 1980, la "CIDH" ha mantenido una activa participación, pronunciándose de forma sistemática sobre los derechos de los pueblos indígenas en el continente a través de informes especiales y conocimiento de causas.

Sin duda, una de las atribuciones más importantes que desempeña la "CIDH" se enmarca en la atención permanente a las consultas formuladas por los estados miembros de la Organización de Estados Americanos "OEA" en materia de derechos humanos, y de esta manera, la "CIDH" prestará el asesoramiento respectivo a cada nación y su actuación conforme el procedimiento establecido en el Pacto de San José, mismo que será analizado detenidamente en los acápites posteriores. (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969).

Con respecto a las rendiciones de cuentas que por ley debe emitir la "CIDH", es necesario establecer que ésta se encargará de entregar un informe cada año ante el pleno de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos "OEA", en la cual se informará sobre la tramitación de consultas y peticiones que se han elevado a este organismo, así como de aquellos casos cuyo trámite se encuentra sustanciándose en la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Este particular inicia cuando entre otras causas, el estado al que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha resuelto su responsabilidad, no cumple con las recomendaciones emitidas por la "CIDH" para reparar los daños causados por su violación a los derechos humanos de cada caso en particular. (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969).

Cualquier parte interesada podrá hacer la respectiva presentación de una petición por presunta violación de derechos humanos ante la "CIDH", sin embargo, esta denuncia deberá presentarse contra uno o más estados de la "OEA" que se considere han violado los derechos humanos. Por su parte, la atribución de responsabilidad a un estado miembro de la "OEA" podrá ser por los siguientes supuestos; En primer lugar, hablamos de la acción, es decir; por el actuar propiamente del estado o de sus agentes como tal, como segundo lugar tenemos a la aquiescencia; en este caso nos referimos al consentimiento tácito que da el estado o sus agentes para el cometimiento de determinada acción. Y en

tercer lugar hablamos de la omisión, cuando el estado no actuó, teniendo el deber legal de hacerlo. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), 2012).

“la Comisión Interamericana de Derechos Humanos no goza de facultades coercitivas, es decir, no puede atribuir responsabilidad ni a una persona natural, ni jurídica ni a un estado miembro de la “OEA”. (Organización de Estados Americanos, 2012).

Pues la “CIDH” no podrá resolver si el estado que ha sido accionado al elevar la petición, y después de haber tramitado la causa según como manda el procedimiento establecido en el Pacto de San José, es culpable o no por la presunta violación de derechos humanos que se ha puesto ante su conocimiento, es por ello que la Comisión únicamente podrá determinar la responsabilidad internacional de un estado miembro de la “OEA”, y de esta manera, recomendar acciones con carácter de urgente para que de alguna manera se puedan reparar los daños causados.

Como bien lo mencionamos anteriormente, La Comisión Interamericana de Derechos Humanos fue creada en 1959, y tuvo su primera reunión en el año de 1960, al respecto, resulta trascendental referirnos al impacto que ha tenido la Comisión con respecto al desarrollo de los derechos humanos, con especial énfasis en los derechos colectivos, en el cual su titular viene a ser un grupo, una comunidad.

El autor Juan Pablo Vismara, en su artículo “Pueblos Indígenas y Derechos Colectivos. La consulta previa como garantía esencial para el resguardo de los derechos indígenas. La nueva jurisprudencia de la Corte IDH”, se plantea la interrogante; ¿Los pueblos indígenas pueden ser considerados titulares de derechos colectivos en la Convención Americana de Derechos Humanos? Si bien la Corte “IDH” ha resuelto que solo las personas de manera individual son titulares de los derechos contemplados en la Convención Americana de Derechos Humanos, no obstante, ya empiezan a darse ciertos reconocimientos a las comunidades indígenas como titulares de algunos derechos. Un claro ejemplo es el caso de la comunidad Sarayaku Vs Estado Ecuatoriano ya que al momento que la Corte resolvió sobre las reparaciones que debía ejecutar el estado con esta comunidad, se consideró como sujeto de reparación al pueblo indígena Sarayacu y no únicamente a un individuo en particular. (Vismara, n.d.).

1.5 Corte Interamericana de Derechos Humanos y sus atribuciones.

Como bien se mencionó en el tercer acápite de este capítulo, El Sistema Interamericano de Derechos Humanos es el órgano principal y autónomo de la Organización de Estados Americanos "OEA", cuya regulación está contenido en la normativa del Pacto de San José del año 1969. Dentro del mencionado Sistema Interamericano de Derechos Humanos, se encuentra la Corte Interamericana de Derechos Humanos "Corte IDH", misma que está compuesta por siete jueces.

Cabe recalcar que únicamente los estados que han suscrito el tratado de San José, tienen derecho a someter un caso a la decisión de la "Corte IDH", siempre y cuando se hayan agotado los procedimientos previstos en los artículos 48, 49 y 50 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

Los países que ratificaron la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la fecha en la que lo hicieron se encuentra detallada en el siguiente cuadro:

Tabla 4
Países - Ratificación Pacto de San José

Países que han ratificado la Convención Interamericana de Derechos Humanos:	Ecuador – 1977.	México – 1981.
Argentina – 1984.	República Dominicana – 1978.	Nicaragua – 1979.
Bolivia – 1979.	Brasil – 1992.	Jamaica – 1978.
Chile – 1990.	Uruguay – 1985.	Haití – 1977.
Barbados – 1981.	Suriname – 1987.	Honduras – 1977.
Costa Rica – 1970.	Perú – 1978.	Guatemala – 1978.
Colombia – 1973.	Paraguay – 1989.	Grenada – 1978.
Dominica – 1993.	Panamá – 1978.	El Salvador – 1978.

(Elaboración propia, 2022)

Ahora bien, con respecto a la lista de países que ratificaron la Convención Interamericana de Derechos Humanos, tenemos que aclarar, que Venezuela, en fecha 10 de septiembre de 2012 presentó un instrumento de denuncia de dicha Convención, la misma que surtió efecto a partir del 10 de septiembre de 2013. Así mismo, por su parte Trinidad y Tobago, presenta su denuncia en mayo de 1998, surtiendo efecto el 26 de mayo de 1999.

En cuanto a la denuncia, es importante remitirnos a lo establecido en el artículo 78 de la Convención Americana de Derechos Humanos al manifestar que la denuncia podrá hacerse pasados los cinco años, esto: " A partir de la fecha de entrada en vigor de la misma y mediante un preaviso de un año, notificando al secretario general de la Organización, quien debe informar a las otras partes. " (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969, p. 21).

De igual manera, dicha denuncia no tendrá por efecto desligar al Estado parte interesado de las obligaciones contenidas en esta Convención en lo que concierne a todo hecho que, pudiendo constituir una violación de esas obligaciones, haya sido cumplido por él anteriormente a la fecha en la cual la denuncia produce efecto. (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969, pag. 21).

La autora Daniela Salazar, de la Universidad San Francisco de Quito en su artículo denominado la Denuncia de Tratados Internacionales de Derechos Humanos, establece que: "La denuncia de un tratado de derechos humanos no puede equipararse a la denuncia de cualquier otro tratado o acuerdo internacional. Un acto de esta naturaleza genera que los ciudadanos perdamos una importante instancia de protección de derechos humanos. " (Salazar Marín, 2017, p. 35).

En base a lo expuesto, consideramos que el hecho de denunciar a un tratado internacional, implicaría el desconocimiento al reconocimiento de principios y derechos que previamente se han convenido en estos actos de carácter internacional. Si bien el Sistema Interamericano de Derechos Humanos adolece de grandes falencias, no podemos desechar el hecho de que este mecanismo de protección

internacional ha resuelto conflictos que no han podido ser solucionados en las legislaciones internas de cada país.

Ahora bien, Los fallos que emite la "Corte IDH" con respecto a los trámites sustanciados por su autoridad son de obligatorio cumplimiento para los 23 estados parte de la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

1.6 Procedimiento, trámite y admisibilidad para la presentación de una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Dentro de este acápite, iniciaremos hablando sobre el procedimiento para la tramitación de las causas que se sustancian ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos "CIDH", mismo que se encuentra establecido en el Convención Interamericana de Derechos Humanos.

En primer lugar, es necesario establecer que cualquier persona u organización puede presentar una denuncia ante la "CIDH", eso sí, para que se pueda elevar dicha petición e iniciar un proceso de admisibilidad, el primer requisito es que se hayan agotado todas las vías judiciales internas dentro de cada estado miembro que ha suscrito el Pacto de San José. Dicho esto, es necesario preguntarnos; ¿Qué significa que se hayan agotado todas las vías judiciales dentro de cada estado miembro?

El Folleto Informativo del Sistema de Peticiones y Casos de autoría de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos establece que: "las personas que quieran presentar una petición ante la Comisión deben intentar previamente que los tribunales nacionales decidan sobre la situación que denuncian. Una persona agotó los recursos internos cuando el Poder Judicial emitió una decisión de última instancia." (Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)., 2012, p.11). En el caso de que no fuese posible el agotamiento de los recursos internos, es necesario que la parte peticionaria explique las razones por las cuales no se cumplió este particular.

Entre las excepciones a la regla general del agotamiento de recursos, en donde la "CIDH" tiene la facultad de analizar una petición, tenemos que mencionar en primer lugar, cuando

la legislación y ordenamiento jurídico de cada país no es capaz de brindar a sus asociados el debido proceso con el objeto de proteger sus derechos, así mismo cuando de manera injustificada existe retraso para emitir una decisión final y por último, cuando, por negligencia, abuso o descuido del estado, no se permite que la presunta víctima pueda acceder a los recursos judiciales internos de cada nación. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)., 2012).

Según el Folleto Informativo de la "CIDH", los recursos judiciales internos que deben agotarse en cada estado miembro deben ser efectivos y adecuados. Efectivo, según la "CIDH" cuando: " Se obtiene el resultado para el cual fue creado. Por ejemplo, un recurso no es efectivo cuando el Estado no ha asegurado su debida aplicación por parte de las autoridades judiciales o cuando hay retardo injustificado en la decisión. "(Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)., 2012, p. 11).

Y como segundo elemento un recurso adecuado, cuando por interponerse, necesariamente se protege el derecho vulnerado. Podemos tomar a modo de ejemplificación, cuando una persona es detenida arbitrariamente, sin justa causa, el recurso que se interpondrá será el de Hábeas Corpus. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)., 2012).

Como bien lo mencionamos anteriormente, una de las formas de agotar los recursos internos es que exista una resolución del tribunal de última instancia del país que corresponda, por lo tanto, en el caso de que se requiera elevar una petición ante la "CIDH", ésta deberá presentarse en un plazo de hasta seis meses después a la fecha de la notificación de la resolución judicial definitiva, dando la potestad para que tanto la "CIDH" y "Corte IDH" puedan revisar los casos en los cuales se han ventilado las posibles violaciones a los derechos humanos, mismos que se encuentran salvaguardados en los diferentes tratados e instrumentos interamericanos y a nivel mundial.

Es importante hablar sobre casos resueltos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, para ir ejemplificando cuando se considera el agotamiento de recursos internos, por lo que hablaremos del caso María Elena Loayza Tamayo en contra de la República del Perú. Resulta que, en el año de 1993, María Elena Loayza Tamayo, una docente universitaria, fue arrestada presuntamente de manera injustificadamente por el estado peruano bajo la sospecha de pertenecer a las células del grupo insurgente

Sendero Luminoso del Perú, una agrupación que para muchos ha sido tachada como terrorista y para otros, un movimiento de reivindicación de los derechos sociales con ideología Marxista-Leninista.

Una vez que el caso fue elevado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el estado peruano alegó la excepción preliminar de que no se agotaron los recursos internos dentro de Perú, manteniendo que la parte actora sí tenía acceso a los recursos judiciales ante la autoridad pertinente, pudiendo acudir al Ministerio Público a quien le correspondía promover ya sea a petición de parte o de oficio, la acción para defender los derechos de sus asociados. Sin embargo, aquí tenemos que analizar algo muy importante, La Corte Interamericana de Derechos Humanos rechazó esta excepción preliminar alegada por el estado peruano ya que claramente los recursos que hay que agotar son aquellos que cuyo conocimiento recaiga en la autoridad judicial, mas no aquellas que se sustentan ante autoridades o instituciones administrativas como en este caso lo es el Ministerio Público del Perú. (Faúndez, 2007).

Comisión Interamericana de Derechos Humanos:

Cabe resaltar que la Comisión Interamericana de Derechos humanos está constituida por 7 miembros que integran la "OEA", el artículo 36, numeral 1 y 2 del Pacto de San José manifiestan que: "Artículo 36 numeral 1: Los miembros de la Comisión serán elegidos a título personal por la Asamblea General de la Organización de una lista de candidatos propuestos por los gobiernos de los Estados miembros." (Organización de los Estados Americanos, 2008, p. 12).

El artículo 36 numeral 2, establece que cada gobierno puede proponer hasta tres candidatos, nacionales del Estado que los proponga o de cualquier otro Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos. Cuando se proponga una terna, por lo menos uno de los candidatos deberá ser nacional de un Estado distinto del proponente. (Organización de los Estados Americanos, 2008, p. 12).

De esta manera, lo que se busca es democratizar la elección de aquellos que conformarán la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Como ya se habló en el acápite anterior con respecto de las funciones que tiene la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, lo que ahora nos es de interés es el procedimiento, trámite y admisibilidad para la presentación de una petición, mismo que se encuentra regulado a partir del artículo 44 del Pacto de San José que manifiesta que:

Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado parte. (Organización de los Estados Americanos, 2008, p. 14).

Por lo tanto, cualquier persona natural o jurídica puede presentar tal petición ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Cabe recalcar que, al momento en el que un estado ha ratificado la Convención Americana de Derechos Humanos, está reconociendo en amplitud la competencia que tiene el Sistema Interamericano de Derechos Humanos para el conocimiento de las causas que se ventilen ante éste.

El Artículo 46 de la Convención Americana de Derechos Humanos, como lo expusimos en los acápites anteriores, manda que las peticiones que se eleven ante la "CIDH", podrán realizarse siempre y cuando, en primer lugar, se hayan agotado todos los recursos dentro del ordenamiento jurídico interno de cada país, así mismo, que se presente dentro de un plazo máximo de seis meses a partir de la fecha de la decisión definitiva dentro del ordenamiento jurídico interno del país respectivo y que la causa no esté pendiente dentro de otro proceso internacional, además de los generales de ley correspondiente que se establecen en dicho articulado. (Organización de los Estados Americanos, 2008).

Una vez que se ha elevado una petición o comunicación ante la "CIDH", El artículo 48 del Pacto de San José establece que, si se reconoce la admisibilidad de la misma, la "CIDH" procederá con la solicitud de información al estado respectivo donde se ha cometido la presunta vulneración a los derechos garantizados en la Convención Americana de Derechos Humanos, misma que deben ser enviadas en un plazo determinado por las autoridades miembros de la comisión. (Organización de los Estados Americanos, 2008).

Así mismo, la Convención Americana de Derechos Humanos establece que una vez recibida la información que ha solicitado la "CIDH", determinará si es que se continúa o se archiva la causa, en caso de continuar, la "CIDH" recibirá las exposiciones escritas de las partes interesadas, tratando así, de llegar a una solución amistosa entre el estado y los asociados a los que presuntamente se les ha vulnerado sus derechos. (Organización de los Estados Americanos, 2008).

El artículo 48 establece en su numeral 2 que, sin embargo, en casos graves y urgentes, puede realizarse una investigación previo consentimiento del Estado en cuyo territorio se alegue haberse cometido la violación o comunicación que reúna todos los requisitos formales de admisibilidad. (Organización de los Estados Americanos, 2008, pag 16).

El artículo 49, 50 y 51 del Pacto de San José manifiesta que, en caso de llegar a una solución amistosa, la "CIDH" elaborará un informe, mismo que enviará a las partes intervinientes dentro de la causa internacional, y también será conocido por el Secretario General de la "OEA". Sin embargo, en caso de que no se llegue a una solución pacífica entre las partes intervinientes en el proceso, la "CIDH" igualmente, elaborará un informe de lo suscitado durante la tramitación de la causa con las recomendaciones pertinentes con el objeto de que se pueda reparar o evitar el daño causado a consecuencia de la vulneración de los derechos humanos en cada caso respectivamente. Así mismo dicho informe será remitido a los estados interesados dentro del proceso. (Organización de los Estados Americanos, 2008).

Una vez descrito el procedimiento contenido en la Convención Americana de Derechos Humanos, analizaremos lo que establece el Estatuto y Reglamento de la "CIDH", así como la doctrina y casos ya resueltos al respecto.

En complemento con lo establecido en el Pacto de San José, el Reglamento de la "CIDH" establece que la Comisión voluntariamente o como se lo conoce en latín a "motu proprio", podrá iniciar con la consecución de la causa. De constituirse como una petición urgente y de suma gravedad, la Comisión ya sea de oficio o a petición de parte, solicitará que el estado accionado en la tramitación de la causa, adopte medidas cautelares para salvaguardar los derechos de la persona afectada, sin embargo, la adopción de tales

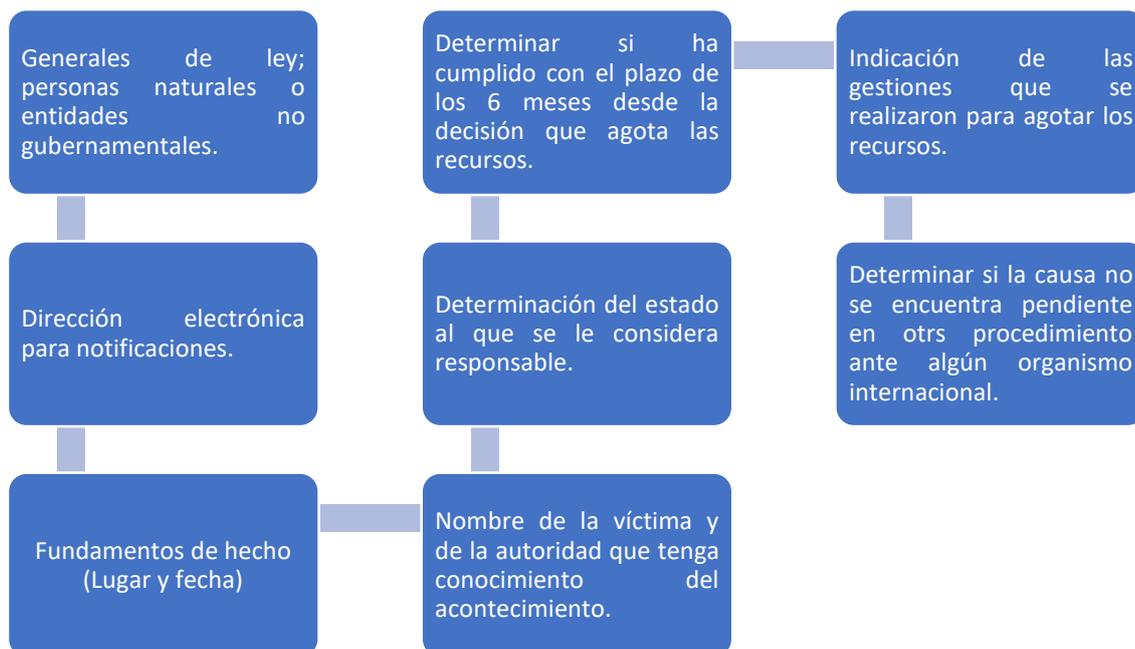
medidas no se constituye prejuzgamiento al momento de resolver sobre la materia de la litis. (Reglamento de La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2016).

En base a lo expuesto, es importante analizar el grado de efectividad de las medidas cautelares emitidas por la "CIDH", la autora Andrea Boada, manifiesta que las medidas cautelares emitidas por la Comisión no garantizan la mitigación a la vulneración de derechos, ya que la ejecución de las mismas estará en manos del estado que ha sido accionado con la petición. (Boada, 2019).

Sobre este particular, La Comisión únicamente hará un seguimiento y solicitará al estado que adopte las medidas cautelares, quedando a su voluntad la ejecución de las mismas. ¿Cómo podemos hablar de seguridad jurídica para la víctima? ¿Qué sucede si el estado materializa las medidas cautelares de manera extemporánea? De nada servirán ya que justamente la naturaleza de una medida cautelar es el de cesar de manera inmediata la vulneración de un derecho.

Ahora bien, según el Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, una vez que se ingresa la petición, será la Secretaría Ejecutiva quien da inicio a la tramitación de la causa, la petición debe cumplir con los siguientes requisitos:

Tabla 5
Requisitos - Petición.



(Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2016, p.10)

Si es que la petición cumple con los requisitos detallados previamente, mismo que se encuentran enunciados en el artículo 28 del Reglamento de la "CIDH", la Secretaría Ejecutiva iniciará su trámite, en caso de ser así, la Comisión notificará a las partes y solicitará información al estado accionado sobre los hechos acontecidos, debiendo éste dar respuesta hasta dos meses después de la notificación, así mismo, en caso de considerarlo, la comisión solicitará observaciones adicionales a las partes y podrá admitir o no la causa elevada ante dicho organismo, si la admite, la petición se constituye como caso, La "CIDH" no está obligada a emitir una resolución de admisibilidad. Una vez que está admitida la petición como caso, la Comisión otorga a los peticionarios un plazo para que puedan pronunciarse con respecto al fondo del asunto, pudiendo convocar a audiencias públicas para presentar pruebas, testigos, etc. (Reglamento de La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2016).

Como lo mencionamos anteriormente, antes de la decisión de fondo, la "CIDH" deberá procurar llegar a una solución amistosa entre las partes, si es que es así, la Comisión elaborará un informe de acuerdo, pero si no se llega a dicha solución amistosa, la tocará resolver sobre el fondo del asunto con las recomendaciones pertinentes para el estado responsable. (Dulitzky, 2015).

La doctrina, ha hecho una fuerte crítica con respecto a la falta de agilidad en la consecución de las causas sometidas a conocimiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, es así que el autor Ariel Dulitzky, en su artículo "Muy poco, muy tarde: la morosidad procesal de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos", manifiesta que, aunque no existan trabajos de análisis empíricos o cuantitativos sobre la tramitación de las causas que han sido elevadas ante la "CIDH", uno de los problemas radica en el gran congestionamiento de las peticiones, la falta de estabilidad financiera, así como largos períodos de tiempo para que los casos puedan resolverse de manera oportuna. (Dulitzky, 2015).

Esto ha causado, por ejemplo, que muchos de los informes de admisibilidad demoren años en emitirse. En el caso que estamos analizando, pueblos indígenas en aislamiento voluntario Tagaeri y Taromenane vs Estado Ecuatoriano, aquello no es novedad, pues el informe de admisibilidad se emitió ocho años después de haber elevado

la petición a la Comisión. Con estos antecedentes, es prudente preguntar: ¿Existe un número suficiente de casos que sean plenamente resueltos con una decisión de fondo?

Previo a referirnos al procedimiento para la tramitación de las causas en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es necesario preguntarnos ¿En qué circunstancias se eleva un caso ante la Corte "IDH" y cuál es su procedimiento?

En efecto, el Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, manifiesta que, si es que el estado accionado aceptó previamente la jurisdicción de la Corte "IDH", y la Comisión considera que el estado denunciado no ha cumplido con las recomendaciones establecidas por este organismo, podrá elevar el conocimiento de la causa a la Corte, que se encargará de resolver el caso. (Reglamento de La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2016).

Ahora bien, para elevar un caso a resolución de la Corte "IDH", la Comisión considerará los siguientes elementos:

Tabla 6
Elevar un Caso a Resolución de la Corte "IDH"



(Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2016, p. 16)

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

Por su lado, la "Corte IDH", estará compuesta por siete jueces correspondientes a las Cortes Nacionales de los estados miembros de la "OEA" que han ratificado la Convención Americana de Derechos Humanos, mismo que son elegidos por los estados partes del Pacto de San José, la "Corte IDH" resolverá sobre los casos que se ventilen ante su autoridad y también podrá aclarar o explicar ciertas consultas que realicen los estados miembros en relación a lo adoptado en el Pacto de San José y sus ordenamientos jurídicos internos.

Quienes tiene derecho a someter un caso a decisión de la Corte Interamericana De Derechos Humanos, será la Comisión y los estados partes, siempre y cuando se hayan agotado los procedimientos de los artículos 48 al 50 de la Convención, que bien lo explicamos anteriormente. (Organización de los Estados Americanos, 2008).

Es decir, una petición que ha sido elevada ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, tiene que pasar en primera instancia a ser conocida por la "CIDH", para que después, en caso de ser necesario, sea conocida y resuelta por la "Corte IDH".

El artículo 62 numeral 3 manda que: La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia... (Organización de los Estados Americanos, 2008, p. 19).

Si la "Corte IDH", resuelve que existió una vulneración a los derechos que se han ventilado en su conocimiento, ordenará al estado responsable que garantice dichos derechos violentados, así como, si es que fuese posible, una reparación integral a la víctima. Cabe recalcar que, en ciertos casos de gravedad extrema, la "Corte IDH" podrá resolver ciertas medidas provisionales. (Organización de los Estados Americanos, 2008).

Con respecto a las decisiones de la "Corte IDH", la Convención Americana establece que: El fallo de la Corte será definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo. (Organización de los Estados Americanos, 2008, p. 20).

1.7 Normativa interna e internacional con respecto a la protección de los derechos de los Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario aplicable al caso.

Entre los principales tratados internacionales con los que consta el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, haremos mención al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Protocolo de San Salvador. Este análisis tiene lugar debido a que dichos instrumentos internacionales servirán como norte para el correcto desenvolvimiento de las funciones y solución de casos por parte de los órganos del sistema, tanto " CIDH" y Corte "IDH", así como para quienes necesiten elevar una consulta o petición ante el mencionado sistema, pues es justamente en el contenido de estos instrumentos, donde se han reconocido los derechos de los pueblos que analizaremos a continuación, más aún con respecto a los pueblos indígenas.

1.7.1 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Dentro de este acápite, analizaremos tres Instrumentos Internacionales que ha ratificado el estado ecuatoriano. En primer lugar, hablamos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que fue aprobado por la Asamblea General de la ONU en el año 1966, cuyo objetivo principal se enmarca en asegurar las libertades fundamentales de las personas, así como su participación en el quehacer y la opinión pública de sus sociedades. Este cuerpo normativo consta con 53 artículos y actualmente se encuentra ratificado por más de 170 países a nivel mundial.

Según la autora Guadalupe Barrena, tanto el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, así como el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que lo analizaremos más adelante; "constituye el paso más importante para la incorporación de los derechos contenidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos a un régimen de obligaciones positivas, vinculantes sobre los estados" (Barrena, 2012, p.13).

El objetivo y finalidad del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y

Políticos, se encamina a garantizar y proteger los "Derechos de Primera Generación". La autora Magdalena Aguilar Cuevas, manifiesta que estos derechos son: "los más antiguos en su desarrollo normativo. Son los derechos que corresponden al individuo frente al Estado o frente a cualquier autoridad" (Aguilar, 1998, p.2).

Estos derechos, implican la obligatoriedad que tiene el estado de respetarlos, y que sólo podrán ser limitados bajo circunstancias previstas en las constituciones políticas de cada país, por ejemplo, en el caso ecuatoriano, los derechos de primera generación podrán ser limitados con la declaratoria de un Estado de Excepción. Regresando a contexto, los derechos de primera generación implican entonces el respeto y el no impedimento a ejercerlos. El titular de los derechos civiles será el ser humano en general, mientras que la titularidad de los derechos políticos serán los ciudadanos de cada estado. (Aguilar, 1998).

En nuestra área de estudio, lo que nos interesa analizar de este Instrumento Internacional, radica en el reconocimiento de los derechos a los pueblos indígenas y pueblos indígenas en aislamiento voluntario, partiendo así que el artículo 1, numeral 1 establece que: "Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural." (ONU, 1976).

Ahora bien, qué entendemos por libre determinación, el Diccionario Panhispánico de los Pueblos establece que la libre determinación es: "Principio estructural del ordenamiento internacional, conforme al cual todos los pueblos tienen el derecho a determinar libremente, sin injerencia interna, su condición política y de procurar su desarrollo económico, social y cultural." (Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, 2020).

Por lo tanto, en el caso ecuatoriano, que, de acuerdo al Consejo de Nacionalidades y Pueblos del Ecuador, dentro de nuestro estado conviven más de 20 pueblos y nacionalidades indígenas, es interesante analizar si es que han existido vulneraciones a este principio de la libre determinación, y que tan efectivas han sido las reparaciones integrales a los pueblos a causa de este derecho vulnerado.

Por su parte, el artículo 1, numeral 2 dicta que: Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio del beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia. (ONU, 1976).

Este inciso es sustancial, tanto que reconoce derechos fundamentales para los distintos pueblos como lo son el derecho a la vida digna, a la propiedad, entre otros. Empata correctamente en lo que veremos en el segundo capítulo de este trabajo de titulación con respecto a la situación de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario Tagaeri y Taromenane ubicados en la amazonia ecuatoriana.

1.7.2 Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

Por su lado el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales y su Protocolo Facultativo es un instrumento internacional creado a partir de la Organización de Naciones Unidas "ONU", a diferencia del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, este documento, tiene como objeto la protección de los llamados "Derechos de Segunda Generación", aunque ambos instrumentos tengan su origen en la Declaración Universal de los Derechos Humanos. (Barrena, 2012).

Los derechos de segunda generación, que se enmarcan en el aspecto económico, social y cultural, vienen a tener un fuerte contenido social con el objeto de mejorar las condiciones económicas de las personas, su titular, a diferencia de los derechos de primera generación, será el individuo en comunidad, en donde se impone un deber al estado para satisfacer las necesidades básicas de sus asociados. (Aguilar, 1998).

Este documento, en su artículo 11, establece que los estados partes en este Pacto reconocerán que toda persona tendrá un nivel de vida adecuado, incluyendo en este postulado temas de vestimenta, vivienda y alimentación con el objeto de mejorar sus condiciones de vida, siendo así que es una obligación para los estados tomar las medidas necesarias para lograr este cometido, apoyados en la cooperación mutua entre los estados del mundo. (Pacto Internacional de Derechos Económicos, 1976).

1.7.3 Constitución Política de la República del Ecuador:

Ahora bien, previo a revisar lo que establece la actual Constitución Política del Ecuador, es necesario abordar la historia de los derechos de los pueblos indígenas y su reconocimiento en el constitucionalismo ecuatoriano.

Claro está que desde la llegada del español Sebastián de Benalcázar al territorio que hoy llamamos Ecuador en el año de 1534 y con la derrota del ejército del General Inca Rumiñahui, los indígenas fueron despojados de todo lo que poseían, lastimosamente, eran considerados seres inferiores, sin conocimiento ni credo "válido". La situación no cambió mucho cuando la Real Audiencia de Quito logró su independencia del Reino Español. Cuando se constituyó la República del Ecuador con la primera Carta Magna de 1830, los indígenas eran considerados ciudadanos de segunda, no gozaban ni de derechos civiles o políticos. Sus libertades se acorralaban con una endémica explotación a la que la mayoría de los indígenas estaban condenados a sufrirla, ya sea por los fuertes trabajos en el campo o como sirvientes de blancos y mestizos en las grandes urbes. Recién, a inicios del siglo XX es cuando podemos encontrar los primeros levantamientos y activismo indígena en nuestro país, por ejemplo, a partir de 1931 inició un proceso de politización en el campo.

El autor Luis Alfonso Fajardo Sánchez, en su obra " El Constitucionalismo Andino y su desarrollo en las Constituciones de Bolivia, Ecuador, Perú, Colombia y Venezuela" mantiene que la participación política de los indígenas generó un cambio de visión en el concepto constitucional que se enmarcaba en un modelo de estado liberal de corte occidental, pues se inició la reflexión sobre las fuentes mismas del derecho, promoviendo la creación de ciertos parámetros de relevante importancia como lo es el pluralismo jurídico apoyado del famoso pensamiento andino *sumak kawsay* o buen vivir. (Fajardo, 2017).

Uno de los elementos que trae consigo el pensamiento andino del *sumak kawsay* es el reconocimiento al territorio ancestral de los pueblos indígenas y el aprovechamiento de los recursos que la zona les puede brindar, sin duda, un elemento importante para el desarrollo del segundo capítulo del presente trabajo de titulación.

Nuestra actual Constitución, que fue adoptada en el año 2008 por la Asamblea Constituyente llevada a cabo en la ciudad de Montecristi – Manabí, ha mantenido un

sistema garantista en derechos, reconociendo al Ecuador como un estado plurinacional y multiétnico, desarrollando una serie de elementos cuyo objetivo principal es el de velar por el bienestar de los pueblos y nacionalidades que componen el territorio ecuatoriano. Siendo así que el artículo 56 de la Constitución Política del Ecuador manifiesta que: “Las comunidades, pueblos, y nacionalidades indígenas, el pueblo afroecuatoriano, el pueblo montubio y las comunas forman parte del Estado ecuatoriano, único e indivisible. ” (Constitucion Política de la República del Ecuador, 2008, p. 28).

A continuación, se detallan los derechos que la Constitución Política de la República del Ecuador, ha reconocido en su artículo 57:

Tabla 7
Derechos Colectivos

DERECHOS COLECTIVOS RECONOCIDOS A LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN EL ECUADOR		
Promoción de la identidad ancestral y forma de organización colectiva.	Desarrollar sus propias formas de organización.	Promover la cooperación entre pueblos indígenas.
A no ser víctimas de racismo ni de ninguna otra forma de discriminación y su reparación inmediata.	No ser desplazados de sus tierras ancestrales.	Impulsar uso de símbolos de identificación de cada comunidad indígena.
Derecho a la propiedad imprescriptible de sus tierras.	Promover sus conocimientos colectivos y saberes ancestrales.	Prohibición de actividades de las fuerzas armadas en los territorios indígenas de acuerdo con la ley
A la adjudicación gratuita de sus tierras ancestrales.	Promover su patrimonio cultural e histórico.	Promover el sistema de educación intercultural bilingüe.
Derechos al usufructo, uso y conservación de sus recursos naturales.	Derecho a la Consulta Previa, libre e informada.	Promover y garantizar organizaciones que los representen ante los estamentos estatales.

Promover prácticas de manejo de biodiversidad.	Ser consultados ante la adopción de las medidas legislativas.	
--	---	--

(Constitución Política del Ecuador, 2022)

Con respecto al reconocimiento al territorio que mencionábamos anteriormente, nuestra Constitución en relación a los pueblos indígenas en aislamiento voluntario manda que los territorios de estas poblaciones serán de posesión ancestral, quedando prohibida las actividades de explotación de recursos. Así mismo, el estado se encargará de adoptar políticas públicas para mantener el aislamiento de dicha población. Si es que existe violación a estos derechos, los procesados podrán ser juzgados hasta por delito de etnocidio cuya tipificación se encuentra en el Código Orgánico Integral Penal. (Constitucion Política de la República del Ecuador, 2008).

Así mismo, nuestra Constitución señala que los pueblos y nacionalidades indígenas tienen el derecho a participar en los beneficios que los proyectos de explotación de recursos puedan generar, y también recibir indemnizaciones por los perjuicios ambientales que éstos puedan causar. Además, la consulta que deban realizar las autoridades será de carácter obligatorio y deberá realizarse de manera oportuna, sin perjuicio de que se puedan ejercer acciones legales si es que la misma no cumple con los requisitos que manda la ley y la constitución. (Constitucion Política de la República del Ecuador, 2008).

El problema radica en el hecho de que, si bien en el 2007 se definieron los límites de esta zona intangible, en la actualidad, dicha zona es un lugar rodeado de 10 bloques petroleros en la frontera norte, sur y oeste. Alrededor de esos bloques hay otros diez. Y es aquí en donde entramos al problema del caso elevado ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos ya que, en la petición interpuesta ante la CIDH, la parte peticionaria alega que desde hace varios años atrás, el estado ecuatoriano ha venido implementando políticas de explotación de recursos, en este caso, hablamos de explotación petrolera, misma que ha venido afectando los territorios ancestrales de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario, amenazando su existencia y condenándolos a una muerte lenta. El primer contacto con los pueblos indígenas Tagaeri y Taromenane ocurrió en los años sesenta, no fue sino casi 40 años después que es

estado declara la ZITT.

CAPÍTULO II

2. ANÁLISIS DE CASO NO. 12.979 PUEBLOS INDÍGENAS TAGAERI Y TAROMENANE. ELEVADO ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CIDH:

2.1 Generalidades y antecedentes del caso no. 12.979, pueblos Indígenas Tagaeri y Taromenane:

Dentro de la elaboración de este capítulo, resulta imprescindible realizar un previo análisis histórico y geográfico de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario Tagaeri y Taromenane ubicados en la Amazonía ecuatoriana. Como lo mencionamos en el capítulo anterior, en el Ecuador, habitan más de 14 nacionalidades y 18 pueblos indígenas, incluido aquellos que se encuentran en situación de aislamiento voluntario. En el caso de nuestro estudio, “ Los Tagaeri y Taromenane son también conocidos como pueblos ecosistémicos por vivir en estricta relación de dependencia con su entorno ecológico de donde se desprende su sustento, cosmovisión, instituciones sociales, costumbres y su noción de buen vivir”. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2019, p. 6).

Los Tagaeri y Taromenane son dos grupos indígenas pertenecientes a los Waorani que viven en “aislamiento voluntario” en la región de Napo de la selva amazónica occidental, se ubican entre los ríos Yasuní y Curaray compartiendo el territorio con los Waorani. (GEOYASUNI.ORG Portal de investigación geográfica, n.d.).

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos tiene en cuenta claramente que: “Constan en el expediente estudios antropológicos y peritajes técnicos que indican que los Tagaeri y Taromenane son pueblos indígenas en aislamiento voluntario quienes han optado por vivir sin mantener contacto con la población mayoritaria.” (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2019, p.6).

Ahora bien, en cuanto a la ubicación geográfica de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario Tagaeri y Taromenane, el portal web GEOYASUNI.ORG, establece que, en consecuencia a la explotación petrolera y maderera que se ha venido

llevando a cabo desde la época de los años de 1970, el Ecuador se ha visto en la obligación de tomar medidas de protección ambiental en esta zona, es por ello que en el año de 1999, mediante el Decreto Ejecutivo No. 552, el estado declaró la Zona Intangible Tagaeri y Taromenane, y además, mediante otro Decreto Ejecutivo No. 2187, en el año 2007, se definieron los límites de dicha zona intangible. (GEOYASUNI.ORG).

La demarcación de la Zona Intangible Tagaeri y Taromenane se ejecuta bajo el gobierno del Doctor Alfredo Palacios González como presidente Constitucional de la República del Ecuador.

El Decreto Ejecutivo No. 2187 establece que: "En esta zona de amortiguamiento se prohíbe la realización de actividades extractivas de productos forestales con propósitos comerciales; igualmente, se prohíbe el otorgamiento de concesiones mineras en esta zona." (Decreto Ejecutivo No. 2187, 2007, p. 4).

Así mismo: "Las comunidades ancestrales asentadas en la zona de amortiguamiento son las únicas que podrán realizar actividades tradicionales de caza, pesca y uso de la biodiversidad con fines de subsistencia; así como, actividades de turismo moderado y controlado..." (Decreto Ejecutivo No. 2187, 2007, p. 4). Por lo tanto, el Decreto Ejecutivo No. 2187 claramente prohíbe toda extracción de recursos a gran escala, y permite a las comunidades indígenas que viven dentro de la zona, el aprovechamiento de los recursos de manera moderada.

Regresando al tema territorial, los autores establecen que: "una delimitación geográfica de la ZITT fue definida el 3 de enero del año 2007, es decir, ocho años después de la creación de la ZI, mediante el Decreto Ejecutivo No. 2187, firmado por el entonces presidente de la República Alfredo Palacios." (De Marchi et al., 2013, p. 8).

El Decreto Ejecutivo, estableció alrededor de 758 051 hectáreas, demarcando una zona de amortiguamiento de 10 kilómetros de ancho que rodea a la zona Intangible Tagaeri y Taromenane. Cabe mencionar, que, a las comunidades indígenas situadas en la zona de amortiguamiento, se les permite realizar actividades de turismo moderado bajo un estricto sistema de protección.

Con este antecedente, iniciaremos analizando el Informe de Fondo 152/19 del Caso No. 12.979 de los pueblos indígenas Tagaeri y Taromenane en aislamiento voluntario. Resulta que en fecha 4 de mayo del año 2006, a la "CIDH" llegó una petición formulada por los Doctores en Jurisprudencia; Juan Guevara, Fernando Ponce y Raúl Moscoso, quienes como parte peticionaria alegan la responsabilidad internacional del estado ecuatoriano en perjuicio de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario Tagaeri y Taromenane. El fundamento de la petición se ha basado en dos elementos de fondo; en primer lugar, alegan la presunta violación a los derechos de los pueblos indígenas Tagaeri y Taromenane que afectan a su forma de vida, recursos naturales y territorio por el otorgamiento de licencias para la explotación petrolera, y, en segundo lugar, por la falta de medidas adecuadas por parte del estado ecuatoriano frente a tres grupos de hechos de muertes violentas que lo detallaremos más adelante. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2019a).

Una vez que se procedió a presentar la petición, conforme lo establece el capítulo anterior con respecto al procedimiento de las peticiones elevadas ante la "CIDH", en fecha 6 de noviembre de 2014, la Comisión aprobó el informe de admisibilidad No. 96/14 y procedió a notificar a las partes involucradas en el proceso con el objeto de llegar a una solución amistosa, sin embargo, el procedimiento jamás se activó, no se llegó a ningún acuerdo, siendo así, que para el 19 de octubre del año 2015 la "CIDH" convocó a las partes a una audiencia de carácter pública en la que se trataría sobre el fondo del caso, cabe recalcar que en la fecha de la aprobación del informe se ordenaron dos medidas cautelares a favor de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario Tagaeri y Taromenane y a favor de la señora Alicia Cahuiya, mismas que serán analizadas posteriormente. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2019a).

Ahora bien, con respecto a lo mencionado en el párrafo anterior de este acápite, resulta preocupante el atraso procesal que existe en el sistema de peticiones y casos elevados ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ¿Acaso la celeridad no es el espíritu y uno de los principios que sostiene a la justicia, más aún cuando nos encontramos ante una administración judicial que goza de competencia internacional, mayores recursos económicos y gran probidad de las autoridades que lideran el Sistema Interamericano de Derechos Humanos?. Por lo tanto, resulta difícil aceptar que prácticamente después de ocho años, la Comisión aprueba el informe de admisibilidad de

la petición de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario Tagaeri y Taromenane vs Estado Ecuatoriano.

Con respecto a este problema, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en fecha 18 de octubre de 2016 emitió un comunicado de prensa en el cual reconoce esta problemática que ha venido dilatando de sobremanera en la administración de Justicia Internacional en las Américas.

El comunicado manifiesta que uno de los principales retos que enfrenta la "CIDH" es el de: "reducir el atraso procesal en el sistema de peticiones y casos, ya que afecta las posibilidades de dar una respuesta oportuna a las personas que acuden al sistema interamericano a denunciar violaciones a sus derechos humanos." (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2016, p. 1).

Así mismo, la "CIDH" sostiene que una de las principales causas que originan este latente problema radica en el alto número de peticiones que se elevan ante este organismo internacional, esto sumado al problema de financiamiento que sufre el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, es por ello que la "CIDH" aprovecha esta publicación y hace un llamado a los países miembros de la Organización de Estados Americanos y los exhorta a trabajar en una solución financiera con un presupuesto adecuado para que tanto la "CIDH" y "Corte IDH" puedan cumplir con sus obligaciones. A pesar de los problemas mencionados con anterioridad, la "CIDH" ha manifestado que, como medida de solución interna, resolvió la creación de un Grupo de "Atraso Procesal" concebido como una herramienta de apoyo a la "CIDH" que servirá para lograr su objetivo principal; el de lograr una verdadera justicia y reparación, combatir la impunidad y lograr reformas estructurales tanto en la ley como en la práctica. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2016).

2.2 Alegatos de la parte peticionaria, fundamentos de hecho y de derecho (Derechos reclamados):

La parte accionante, en el libelo de la petición elevada ante la "CIDH", alegó en primer lugar, que ante la condición de que los Tagaeri y Taromenane, al ser pueblos en aislamiento voluntario, sus habitantes subsisten cien por ciento de los recursos naturales

que brinda su territorio, sin embargo, el estado ecuatoriano, desde hace varias décadas ha venido implementando una política extractivista de explotación petrolera que afecta sustancialmente al territorio en mención. Los Doctores en Jurisprudencia, patrocinadores de los pueblos Tagaeri y Taromenane, indicaron que el Ecuador ha otorgado licencias para la explotación petrolera en el bloque 31, y que posteriormente inició la posible explotación en el bloque 43 (ITT), 14, 15, 17 y 55 del campo Armadillo, y que la zona intangible creada por el estado ecuatoriano que fue analizada en el anterior acápite, no fue demarcada de manera idónea, por cuanto no garantiza el derecho a la propiedad de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2019a).

Por lo tanto, en relación a éste primer acontecimiento detallado en los alegatos de la parte actora, se demanda la responsabilidad internacional del estado ecuatoriano por haber vulnerado el derecho a la vida, la propiedad, derechos económicos, sociales y culturales, el derecho a la igualdad y no discriminación debido a que el estado ecuatoriano jamás consideró la posesión ancestral de los Tagaeri y Taromenane como un título válido de propiedad. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2019a).

Como un segundo elemento que se alegó dentro de la petición, la parte actora ha manifestado que, en el año 2003, 2006 y 2013 se produjeron tres hechos de muertes violentas entre miembros de los pueblos Tagaeri y Taromenane, madereros ilegales y miembros del pueblo Waorani. En relación a los dos primeros acontecimientos, tanto de 2003 como del 2006, la investigación previa no generó ningún resultado ni responsables. Por su parte, con respecto a la masacre del año 2013, los procesados, debido a un clima de impunidad, fueron sobreseídos. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2019a).

El tercer hecho se refiere al secuestro de dos niñas Taromenane por parte de los miembros Waorani, las menores se encontraban bajo su resguardo, sin embargo, la parte actora ha manifestado que, en el año 2013, se realizó un operativo de rescate de una de las niñas por parte de agentes estatales, no obstante, se alega la inexistencia de medidas oportunas por parte del Estado Ecuatoriano al no contemplar su condición de indígena. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2019).

Respecto de las masacres detalladas anteriormente, los peticionarios han indicado que el Ecuador no adoptó medidas adecuadas para prevenirlas, también se alegaron vulneraciones a las garantías judiciales por falta de recursos idóneos para proteger a los pueblos indígenas en aislamiento voluntario, así como el negligente manejo del estado en la investigación penal para llegar a determinar responsables y reparar a las víctimas. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2019a).

2.3 Alegatos de la parte accionada, fundamentos de hecho y de derecho:

En respuesta a lo manifestado por la parte peticionaria, iniciando con lo que respecta a la concesión de licencias para la explotación de los bloques y zonas anteriormente señalados, el estado ecuatoriano alega la que no han existido violaciones al derecho a la vida, propiedad, derechos económicos, sociales y culturales y de igualdad y no discriminación, ya que actualmente, sí se mantiene vigente un sistema normativo en el Ecuador que protege los Derechos de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario y justamente una de éstas acciones, fue la creación de una zona intangible en donde se prohíben las actividades de explotación ya sea petrolera, maderera, etc. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2019a).

Si bien los pueblos indígenas Tagaeri y Taromenane se encuentran en aislamiento voluntario, el Estado Ecuatoriano señaló que ha ejecutado varias políticas de patrullaje y protección de los PIAV, esto en apoyo a comunidades locales y nacionales para evitar que personas ajenas a sus comunidades puedan intervenir en su territorio. En complemento a lo anterior, la parte accionada mantiene que, en apoyo con el Ministerio de Salud Pública, se ha desarrollado un cordón de salud en beneficio de los pueblos indígenas Tagaeri y Taromenane. Incluso se ha sostenido que a partir del Gobierno del presidente Rafael Correa se ha implementado un cordón de salud bajo el Modelo de Atención Integral de Salud Familiar, Comunitaria e Intercultural "MAIS-FCI", caracterizado por trabajar concretamente en la prevención de las enfermedades. (Naranjo et al., 2014).

Así mismo, el Ecuador, manifiesta que ha promovido varios protocolos que prohíben a las empresas petroleras explotar y mantener contacto en las zonas protegidas con los

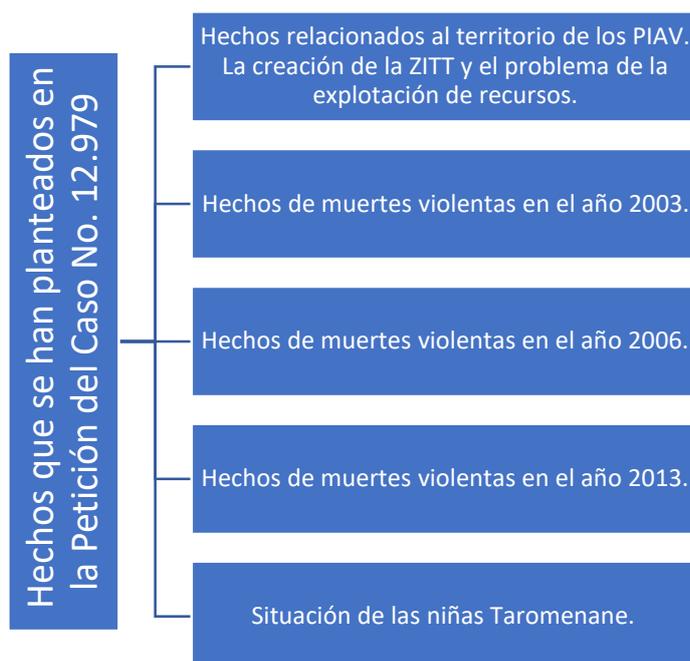
pueblos indígenas en aislamiento voluntario. Con respecto a los tres hechos de muertes violentas, el Ecuador ha mencionado que jamás violó las garantías judiciales de acceso a la justicia, igualdad y no discriminación, ya que Fiscalía inició las respectivas investigaciones en 2003, 2006 y 2013 y rechazó cualquier acusación formulada por los pueblos indígenas por calificarla como falsa. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2019a).

Con respecto a las dos niñas raptadas que ha mencionado la parte actora en su petición, el estado ecuatoriano indicó que jamás existió vulneración alguna a los derechos de los menores ya que adoptó medidas culturalmente apropiadas para garantizar el bienestar de estos ciudadanos, indicaron pues, que las dos hermanas fueron ingresadas al sistema nacional de protección y asistencia de víctimas y testigos en coordinación con su familia Waorani de donde ellas provienen. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2019a).

2.4 Procedimiento aplicado por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos:

Previo a referirnos al procedimiento y recomendaciones adoptadas por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos dentro de la presenta causa, es necesario realizar un análisis de aquellos aspectos que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha ventilado, observado y concluido con respecto a la presentación de los alegatos formulados por cada una de las partes dentro de la causa en cuestión, es por ello que mediante la presentación del siguiente cuadro sinóptico analizaremos a profundidad cada uno de los elementos expuestos en la petición y las conclusiones de la "CIDH" al respecto.

Tabla 8
Hechos del Caso 12.979



(Elaboración propia, 2022)

Hechos relacionados al territorio de los PIAV, la creación de la ZITT y el problema de la explotación de recursos:

Con respecto al territorio de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario Tagaeri y Taromenane, la parte accionante ha mantenido que su territorio se encuentra ubicado entre los ríos Nashño, Shiripuno, Tiguino y Cononaco en el Oriente Ecuatoriano, y que claramente abarca las zonas de los bloques de explotación petrolera 31, 43 (ITT) y el Campo Armadillo. Sin embargo, el Ecuador mantiene una tesis contraria, alegando que el territorio de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario Tagaeri y Taromenane tiene una extensión de 758,051 hectáreas y se encuentra dentro de la Reserva del Parque Nacional Yasuní (ITT), negando presencia alguna en los bloques que mencionan los peticionarios. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2019a).

Con este antecedente, y de acuerdo con el mapa del Ministerio de Energía y Recursos Naturales No renovables, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos pudo concluir que la selva norte ecuatoriana se ha distribuido en varios bloques petroleros de los cuales el bloque 31, 16, 17 y 43 (ITT) se superponen a la Reserva del Parque Nacional Yasuní, a la Zona Intangible Tagaeri y Taromenane, a la zona de amortiguamiento y sus

áreas colindantes. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos se refirió a profundidad sobre los hechos ocurridos en los bloques de explotación petrolera 14, 15, 17, 31, 43 (ITT) y 55 (Campo Armadillo). Con respecto a estos particulares, la "CIDH" manifiesta que existe una mayor información y prueba respecto de los bloques de explotación petrolera 31 y 43 (ITT) y del Campo Armadillo. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2019a).

De los hechos suscitados que pudo conocer la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, producto de la solicitud de información al Estado Ecuatoriano y las investigaciones pertinentes, se observaron varias particularidades.

Siendo así, que el 18 de octubre del año 2007, el estado ecuatoriano otorga una licencia para explotar el bloque 31 mediante resolución No. 217, con esto, la CONAIE, en fecha 24 de diciembre de 2009 interpone un recurso de amparo con el objeto de evitar dicha explotación petrolera y revocar la licencia ambiental. Cabe recalcar, que, durante estas fechas, ya existían otros procesos judiciales con el objeto de detener la expansión de la actividad extractiva. El primero de abril del año 2008, la tercera sala del extinto Tribunal Constitucional resuelve suspender la licencia para la construcción de infraestructura para la explotación de recursos en el Parque Nacional Yasuní. Dicha suspensión ordenada por los Jueces Constitucionales de la fecha, se da en primer lugar, por la evidente falta de estudios pertinentes para la explotación petrolera, debido a que los supuesto estudios e inicio de la fase de prospección sísmica no contaba con los parámetros suficientes para evitar daños ambientales, y en segundo lugar, por la vulneración del derecho a la consulta previa con las comunidades indígenas de la zona, mismo que está reconocido en el artículo 57 de la Constitución Política del Ecuador. Por otro lado, el 29 de marzo de 2021, la parte peticionaria elevó una denuncia ante la Fiscalía General del Estado de Ecuador, a fin de que se investiguen las presuntas vulneraciones a los derechos de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario por contaminación y explotación de recursos naturales en sus territorios. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2019a).

El 15 de agosto de 2013, a través del Decreto Ejecutivo No. 74, el presidente Rafael Correa Delgado, solicitó a la Asamblea Nacional, que tramitara lo pertinente para que los bloques 31 y 43 (ITT), sean declarados como zona de interés nacional. Esta solicitud realizada por el presidente de la República de aquel entonces, se sustentó bajo lo

establecido por el artículo 407 de La Constitución Política del Ecuador. Este apartado manifiesta, como regla general, la prohibición de explotación de recursos naturales no renovables en las zonas protegidas, a menos que, el Presidente de la República lo solicite, además, el Poder Legislativo, deberá declararlo como zona de interés nacional y con consulta popular si es que considera necesario. (Constitucion Política de la República del Ecuador, 2008).

Como lo mencionamos previamente, en dichos bloques, habitan pueblos indígenas en aislamiento voluntario. Al final, el pleno de la Asamblea, adoptó la resolución de declaratoria de interés nacional a los territorios dentro de los cuales se ubican los dos bloques en mención. Es así, que, a consecuencia de esta decisión adoptada por el legislativo, muchos colectivos ciudadanos rechazaron la explotación petrolera del bloque 43, y junto a la parte peticionaria, impulsaron el proceso de consulta popular para la explotación de dichas zonas, no obstante, el Consejo Nacional Electoral del Ecuador "CNE", rechazó la solicitud por no constar con el número de firmas requerido. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2019a).

Ahora bien, es importante referirnos sobre la consulta popular del año 2014 que fue rechazada por el Consejo Nacional Electoral. Esta propuesta fue promovida por varios colectivos ambientalistas, así como por las comunidades indígenas que han obrado como parte actora dentro de la presente causa.

Resulta que en fecha 12 de abril del año 2014, el Colectivo Ambientalista Yasunidos, en la ciudad de Quito, entregó al CNE, más de setecientas cincuenta mil firmas que apoyaban a la consulta popular para evitar la explotación petrolera en el Parque Nacional Yasuní, incluido el bloque 43 que se lo mencionó anteriormente. Una vez entregadas las firmas, ya en el proceso de revisión, el Consejo Nacional Electoral de Ecuador anuló más de 400.000. Sin duda, esta decisión fue rechazada por los colectivos ambientalistas, las protestas en las calles se incrementaron, ya no únicamente contra la explotación petrolera sino también en contra del gobierno concretamente del CNE. Se alegó que jamás se pudo conocer a ciencia cierta cuales fueron las firmas en concreto que fueron rechazadas ni quien las rechazó, pues nunca se entregaron las listas con los registros anulados. En el año 2018, ya en el gobierno de Lenin Moreno, las autoridades del CNE, mediante su comisión auditora, concluyeron que los colectivos de aquel entonces debían recibir un

certificado de legitimidad democrática reconociendo que se cumplió con el requerimiento de firmas. Lastimosamente la arbitrariedad de la institución en el 2014, sumado por la influencia política del presidente Correa, dio luz verde para que se exploten los bloques anteriormente mencionados. (PLAN V, 2021).

Con respecto al territorio denominado "Campo Armadillo", en el año 2008, el estado ecuatoriano firmó un contrato con las empresas BGP CO. S.A y Petro – Producción con la finalidad de realizar los estudios del terreno, la llamada prospección sísmica 3D, previo a su explotación petrolera. Sin embargo, en 2008, el ministro de Ambiente, pidió la suspensión de los estudios de suelo mencionados, debido a la presencia de pueblos indígenas en aislamiento voluntario en la zona. Es así que en el año 2009 se logró suspender el estudio de prospección sísmica 3D y todas sus actividades correlacionadas. Así mismo, el ministerio de Ambiente llamó la atención a la empresa petrolera Petro – Producción y al consorcio Energético Gran Colombia ya que, incumpliendo la orden de suspensión de sus actividades, se encontraba en negociación con los pueblos Taromenane, ingresando a sus territorios, dándoles dinero y demás regalías, violentando concretamente los Derechos Colectivos que han sido reconocidos en el artículo 57 de la Constitución Política del Ecuador. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2019a).

Con todos estos antecedentes, el Ministerio de Ambiente emitió un informe con respecto a la situación de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario en el campo Armadillo en donde se establece que efectivamente, existe la presencia de pueblos indígenas en aislamiento voluntario "PIAV" en la zona. Sin embargo, las empresas petroleras alegaron que el campo Armadillo no es parte de la Zona Intangible Tagaeri y Taromenane y que: "No requería la auditoría mencionada, plan de contingencia sobre los derechos de los PIAV, ni desarrollar un plan de acción en relación con dicha materia". (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2019, p.14).

A consecuencia de todos estos atropellos, la parte peticionaria en 2010, presenta una solicitud de medidas cautelares ante el Juzgado de Garantías Penales de la provincia de Orellana con el objeto de que se emitan dichas medidas con la finalidad de suspender las actividades extractivas y el ingreso de técnicos de las empresas y sus guardias armados. Lastimosamente el Juez que conoció la solicitud denegó la petición por no considerar que se han violentado los derechos de los PIAV en la zona y que la explotación petrolera en

la zona es legal. Finalmente, en el año 2011, el Ministerio de Recursos Naturales no Renovables inició el proyecto de licitación para la explotación de más de cinco áreas en el oriente ecuatoriano, entre ellas, el campo Armadillo. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2019a).

Hechos de muertes violentas en el año 2003:

Resulta que en fecha 26 de mayo de 2003, entre 12 a 26 personas, provenientes de la comunidad Taromenane, fueron víctimas de asesinato por nueve indígenas de la comunidad Waorani. Los hechos ocurrieron en el límite de las Provincias Orellana y Pastaza, concretamente en el sitio denominado Cuchiyacu. Según lo que declara la parte peticionaria, los indígenas Waorani llegaron a un pequeño asentamiento Taromenane y después de incendiar las pequeñas construcciones, en su mayoría de caña y madera, asesinaron a muchos de sus miembros, llevando sus cabezas como muestra de victoria. Estos acontecimientos, según lo detalla el informe del caso 12.979, fue un cruento acto de venganza debido a que hace más de 10 años un miembro importante de la comunidad Waorani de nombre Carlos Ima, fue asesinado por indígenas Taromenane. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2019a).

Lo curioso de estos sucesos es que la parte actora en su petición mantiene que los responsables intelectuales de esta masacre fueron los madereros ilegales, quienes se han visto interesados en explotar los recursos en dicha zona. Con toda esta tragedia, era lógico que Fiscalía General del Estado iniciara la respectiva investigación previa cuyo número de proceso es el 347200377, no obstante, la investigación quedó en etapa de prejuzgamiento, no existió formulación de cargos a los presuntos responsables, es decir jamás se juzgó, detonando una completa negligencia por parte del estado ecuatoriano, pues es éste, quien a través de sus órganos, debe impulsar la investigación fiscal ya que nos encontramos ante la figura de delitos de acción pública. La "CIDH", manifiesta que el estado ecuatoriano no aportó información relevante sobre el caso, incluso cuando el propio fiscal de ese entonces, visitó la comunidad y en su informe determinó la existencia de 12 cadáveres in descartar que existiesen más a los alrededores de la zona. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2019a).

Hechos de muertes violentas en el año 2006:

Según lo que manifiesta la parte peticionaria, tanto el 11 de agosto de 2005 y 12 de abril del año 2006, existió un enfrentamiento entre un grupo de madereros ilegales y miembros Taromenane, ¿cuál fue el problema? Pues la tala ilegal de árboles produjo estos sucesos violentos. En el enfrentamiento del 2006, uno de los taladores ilegales murió. Los actores dentro del proceso, solicitaron al ministro de gobierno que adopte medidas urgentes para detener la tala ilegal en la ZITT, evitando así que existan nuevos enfrentamientos y se ponga en riesgo la vida de los pueblos que habitan en la zona. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2019a).

Continuando con lo sucedido, la parte peticionaria menciona que el 16 de abril de 2006, en el Parque Nacional Yasuní, sector del río Chiripuno, se asesinaron a miembros Taromenane. En la zona de los hechos, encontraron a dos mujeres baleadas, listas para ser arrojadas al río, varios de los testimonios afirmaron que el número de muertos superaba los 30. La Fiscalía de la provincia de Sucumbíos inició con la investigación previa con numero de proceso 3082006, no obstante, tal y como sucedió con los hechos de muertes violentas de 2003, existió una falta de investigación fiscal, tanto así que el estado ecuatoriano no aportó ni objetó los hechos sucedidos que fueron alegados por los peticionarios. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2019a).

Estos hechos de muertes violentas motivaron para que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos solicite al estado ecuatoriano la ejecución de medidas cautelares para salvaguardar la vida de los pueblos indígenas Tagaeri y Taromenane.

Con respecto a lo planteado, en el año 2007, el estado ecuatoriano trabajó en la política nacional de los pueblos en situación de aislamiento voluntario, publicando un acuerdo en el Registro Oficial donde el estado se comprometía a ejecutar una serie de acciones en protección de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario, esto con el objeto de dar cumplimiento a las medidas cautelares adoptadas por la Comisión, esta acción tendría en nombre de Plan de Medidas Cautelares en favor de los pueblos indígenas en aislamiento Tagaeri y Taromenane. Dicha acción se llevó a cabo conjuntamente con los ministerios de Ambiente, Defensa Nacional, Justicia y Gobierno. Después, en el año 2010, cuando el estado visitó la Zona Intangible Tagaeri y Taromenane, concluyó que ya no existía riesgo

alguno que ponga en peligro la vida de los pueblos indígenas que habitan la zona. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2019a).

Hechos de muertes violentas en el año 2013:

Como es de conocimiento público, el 5 de marzo de 2013, miembros de la comunidad Taromenane dieron muerte a una pareja Waorani. Con el objetivo de evitar que se ocasionen venganzas de una comunidad hacia otra, el estado ecuatoriano adoptó medidas de reparación por la muerte de los dos miembros Waorani, es así que el estado realizó una serie de ofrecimientos a la comunidad Waorani, no obstante, la ejecución de los ofrecimientos quedó en papel. Lastimosamente el estado sobredimensionó el cumplimiento u ejecución de sus promesas. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2019a).

En 2013, miembros de la iglesia católica del cantón Aguarico de la provincia del Orellana, informaron al estado ecuatoriano sobre la presunta comercialización de armas entre traficantes y miembros de la comunidad Waorani. El problema radica en que, ese mismo año, indígenas Waorani, con sed de venganza, mataron entre 30 y 50 miembros Taromenane y se llevaron a dos niñas para entregarlas a familias Waorani. Claramente el estado abrió el expediente investigativo número 220201813040001.2013.0223, no obstante, la fiscalía tuvo acceso al lugar de los asesinatos, ocho meses después de su cometimiento. Claramente, la recopilación de las pruebas servirá de poco o nada para los fines de la investigación. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2019a).

Como podemos observar, existe una tensa relación entre los Taromenane y los Waorani, una guerra profunda, marcada ya por varios años y sin miras a terminar. A causa de los constantes enfrentamientos entre ambas comunidades, el presidente Rafael Correa Delgado, firmó el Decreto Ejecutivo No. 17 en el cual se conforma una comisión especial para investigar las disputas entre los Waorani y Taromenane. Por su lado, la Función Judicial de Orellana ordenó que se detengan a 15 personas, logrando detener a 6, iniciando la etapa de juzgamiento por el presunto delito de genocidio. Un año más tarde, en el 2014, se incorporaron dos procesados más a la causa. Durante la tramitación del proceso, el Juez de Orellana elevó una consulta ante la Corte Constitucional con respecto a que si es constitucional llevar a cabo el proceso por el presunto delito de

genocidio entre comunidades indígenas. Al respecto, la Corte Constitucional resolvió que el proceso debe llevarse y entenderse desde una perspectiva intercultural. Fue así, que el Juez de Orellana, ordenó la liberación de los procesados. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2019a).

Sin embargo, la Fiscalía de Orellana: “ solicitó un cambio de la tipicidad de la infracción imputada a los procesos de genocidio a homicidio y, sustitución de las medias cautelares de la prisión preventiva por medidas alternativas. ” (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2019, p.18).

Después de que el Juez dictara auto de sobreseimiento para los procesados, el fiscal propuso el recurso de nulidad sobre dicha actuación judicial alegando la falta de motivación en la misma, y es en fecha 2015, cuando la Corte Provincial de Orellana dicta auto de llamamiento a juicio a 17 miembros Waorani. Cabe recalcar que este proceso no obra dentro del expediente del caso 12.979. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2019a).

Situación de las niñas Taromenane:

Dentro de la tramitación de la causa elevada ante la “CIDH”, el estado ecuatoriano declaró que, en el año 2013 llegó a su conocimiento que había dos niñas indígenas Taromenane en la comunidad de Yarento, provincia de Orellana. Las menores se encontraban con dos familias distintas, de las cuales, algunos de sus miembros fueron sus captores y quienes son los posibles responsables del asesinato de sus padres. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2019a).

Como bien lo recordamos, este particular fue detallado en los hechos de muertes violentas analizados anteriormente.

Después de ser atendidas por personal de salud pública del Ecuador, las niñas de dos y seis años respectivamente, fueron incorporadas al Sistema de Protección de Víctimas. Aquí jugó importante papel la Comisión creada por el gobierno de Correa para investigar los enfrentamientos entre los Taromenane y los Waorani. Un informe elaborado por dicha Comisión determina que las niñas se encuentran en buen estado de salud, y que, en 2015,

viven bajo la protección de dos familias Waorani ubicadas respectivamente en las comunidades de Bareno y Dicaro. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2019a).

Lógicamente, la parte peticionaria, consideró una aberración total a la decisión de la Comisión de investigación de los enfrentamientos entre los Waorani y Taromenane, alegando que las niñas viven con los asesinos de sus familias. Es así que, en el mismo año, 2013, solicitaron que el defensor local del pueblo intervenga en el caso en favor del cuidado y bienestar de las menores. Cabe recalcar que el resultado de los exámenes periciales que se incorporaron en el proceso investigativo número 22020183040001, data que efectivamente las menores se encuentran bajo la custodia de quienes asesinaron a sus familias Taromenane. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2019a).

Finalmente, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos pudo conocer que en fecha 26 de noviembre de 2013, la niña mayor de 6 años fue extraída de la comunidad de Yarentaro por agentes de la policía. Fiscalía motivó su operativo por el hecho de que las niñas se encontraban muy cerca de los pueblos que fueron atacados, por lo tanto, era inminente llevarla a otra zona más segura. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2019a).

Con estos antecedentes, evidenciamos el motivo por el cual los PIAV elevaron su petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, claramente, las cinco situaciones anteriormente descritas, detonan la falta de manejo adecuado de la Justicia interna del Ecuador para mitigar la explotación petrolera y prevenir los hechos de muertes violentas de los años 2003, 2006 y 2013.

Una vez que se han detallado los cinco principales elementos por los cuales la parte peticionaria ha demandado la responsabilidad internacional al estado ecuatoriano, hablaremos ahora sobre el procedimiento que se ha llevado a cabo durante estos años, incluso hasta el momento en el cual el caso 12.979 de los pueblos indígenas Tagaeri y Taromenane se elevó a conocimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Una vez que se presentó la petición ante la "CIDH" en el año 2006, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos se tomó más de siete años para emitir su informe

de admisibilidad, pues recién el 6 de noviembre del año 2014, la "CIDH" se declaró competente para tramitar la petición oficialmente como caso, sin embargo, no podemos olvidar que, en 2006, la "CIDH" adoptó medidas cautelares en beneficio de los derechos de los pueblos Taromenane por los hechos de muertes violentas del año 2006.

Ya para octubre de 2015, nueve años después de la presentación del caso, se llevó a cabo la audiencia pública de fondo que se celebró en la ciudad de Washington – Estados Unidos y contó con la presencia de los abogados de la parte peticionaria, así como de la Procuraduría General del Ecuador.

La Procuraduría General del Estado, "PGE" en adelante, mediante comunicado audiovisual emitido el 13 de marzo de 2018, manifestó que a lo largo de los ocho largos años que duró la etapa de admisibilidad, los patrocinadores de la parte peticionaria han incluido a la causa, hechos y situaciones distintas a las originales, afectando de esta manera las garantías del debido proceso para el Ecuador. En la audiencia de fondo de 2015, la "PGE" cree haber demostrado que el estado no tiene responsabilidad internacional alguna con respecto a los hechos alegados, manifiesta pues, que el gobierno ecuatoriano ha venido implementando políticas públicas en pro de los derechos de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario mediante una coordinación con los distintos ministerios tanto de Salud Pública, Obras Públicas, Ambiente y Defensa. Además, según la zona intangible de conservación de más de 758,000 mil hectáreas, protege el ecosistema y la forma de vida de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario Tagaeri y Taromenane. (PGE Ecuador, 2018).

Imagen 1
Zona Intangible de Conservación 785.051 hm²



(PGE Ecuador, 2018)

Dentro de la audiencia, el estado ecuatoriano solicitó la declaración del presidente de la nacionalidad Waorani del Ecuador, el Sr. Moi Enomenga, quien manifestó su completo apoyo y agradecimiento al estado ecuatoriano, ya que, según su declaración en audiencia, el Ecuador ha velado plenamente por los intereses de los pueblos indígenas en la Amazonía ecuatoriana. (PGE Ecuador, 2018).

Con respecto a las declaraciones del Sr. Moi Enomenga, consideramos necesario preguntarnos; ¿De qué comunidad indígena provenía la mayoría de personas que presuntamente asesinaron a miembros Taromenane cuyas investigaciones fiscales de 2003, 2006 y 2013 quedaron inconclusas por negligencia del estado ecuatoriano? No es coincidencia entonces que la declaración del presidente de la nacionalidad Waorani haya sido benevolente con el estado ecuatoriano. Con los antecedentes expuestos ¿Realmente existen medidas de protección para los PIAV?

2.4.1 Críticas al proceso.

“GK”, un medio digital de noticias en Ecuador, cuyo enfoque de noticias se investiga desde el marco de los derechos humanos, ha hecho una fuerte crítica al caso número 12.979, estableciendo que, después de 14 largos años, el primer caso de pueblos indígenas en aislamiento voluntario que se tramita ante organismos internacionales, ha sido elevado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya que según la “CIDH” con las recomendaciones que determinó en su momento, el Ecuador no ha sido capaz de garantizar los derechos humanos de los “PIAV”. El problema radica en el hecho de que ¿Cuánto tiempo más se demorará la Corte Interamericana de Derechos Humanos para resolver sobre la cuestión de fondo? Sumado a todos los antecedentes, existe un nuevo problema, muy latente, que está afectando la forma de vida de los Tagaeri y Taromenane, pues desde inicios de la pandemia, en el año 2020, la República Popular de China ha venido comprando al Ecuador exorbitantes cantidades de balsa para la construcción de hélices para producción de energía eólica. Paradójicamente la mayor parte de este material se encuentra ubicado en la Zona Intangible Tagaeri y Taromenane. (Noticias GK, 2020).

Como ya lo hemos repetidas veces, e incluso la misma “CIDH” en su informe de fondo, reconoce que el estado ecuatoriano ha incumplido con la normativa constitucional

con respecto a la explotación de recursos en zonas intangibles. El artículo 57 de la Constitución Política del Ecuador establece que: "Los territorios de los pueblos en aislamiento voluntario son de posesión ancestral irreductible e intangible, y en ellos estará vedada todo tipo de actividad extractiva." (Constitucion Política de la República del Ecuador, 2008, p.29).

Como bien lo mencionamos en el capítulo anterior de este trabajo de titulación, y compartiendo el criterio del Dr. Douglas Quintero Tenorio, el artículo 57 de la Constitución Política del Ecuador reconoce una serie de Derechos Colectivos, que se han originado debido a que los derechos humanos individuales no han podido extenderse hasta el punto de proteger o determinar acciones afirmativas para los pueblos indígenas, más aún para aquellos que se encuentran en aislamiento voluntario dentro de nuestro país. (Quintero, 2017).

El Derecho a la Autodeterminación de los Pueblos que tuvo lugar en el año de 1919 tras la Primera Guerra Mundial, fue sin duda, una de las causas por las cuales se originaron los Derechos Colectivos. Tal y como lo manifiesta el Doctor Quintero, el reconocimiento de estos derechos supone que el Estado Ecuatoriano se encuentra comprometido a ejecutar políticas públicas que garanticen dichos derechos, así como nuevas reformas normativas que amplíen las facultades que tienen los titulares de estos derechos para reclamar por ellos, así como el constante involucramiento en la toma de decisiones de los líderes de las comunidades indígenas y el poder político de turno en Ecuador. (Quintero, 2017).

2.5 Resoluciones – Conclusiones (CIDH).

Dentro de este acápite, hablaremos sobre la decisión que adoptó la Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación a los cinco hechos que se ventilaron en la tramitación de la causa, nos referimos a:

1. Explotación de recursos en la Zona Intangible Tagaeri y Taromenane.
2. Hechos de muertes violentas del año 2003.
3. Hechos de muertes violentas del año 2006.
4. Hechos de muertes violentas del año 2013.
5. Situación de las dos niñas Taromenane de seis y dos años

respectivamente.

En relación a los alegatos e información que presentó tanto el estado ecuatoriano y la parte actora con respecto a la explotación de recursos, sobre todo petroleros, en la ZITT, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos concluyó que:

El territorio ancestral de los pueblos Tagaeri y Taromenane excede los límites de la Zona de Intangibilidad Tagaeri y Taromenane (ZITT) y que el Estado no demostró que existe correspondencia entre la delimitación de la ZITT y el territorio ancestral de los pueblos Tagaeri y Taromenane. Así mismo, encontró en particular que no se han tomado en cuenta los patrones estacionales de siembra y recolección, generando impactos, afectando su subsistencia y la entrega en concesión y explotación de sus territorios intangibles a empresas. (Oficina de Prensa de la CIDH, 2020, p.1).

¿De qué sirve entonces que la Constitución Política de la República del Ecuador proteja la intangibilidad de los pueblos indígenas Tagaeri y Taromenane, si es que el Art. 407 de la misma Constitución, claramente manifiesta que el estado podrá explotar recursos naturales, incluso en zonas intangibles, mediante declaratoria de interés nacional? Por lo tanto, la "CIDH" determinó que el Ecuador no ejerció una efectiva protección legal de intangibilidad y que la declaratoria de "Zona Intangible Tagaeri y Taromenane" no garantiza ser un título de dominio en relación con la protección del ecosistema de estos pueblos, evitando la explotación y el contacto con el resto del mundo. (Oficina de Prensa de la CIDH, 2020).

Además, cabe recalcar, que, en el año 2018, gracias a la consulta popular llevada a cabo por el entonces Presidente Lenin Moreno, la Zona Intangible Tagaeri y Taromenane se amplió en cincuenta y dos mil cuatrocientas cincuenta hectáreas, mismas que se ubican al noroeste de la Zona Intangible Tagaeri y Taromenane. No obstante, es necesario tomar en cuenta que la nueva zona de expansión queda fuera de lo que sería el Yasuní ITT. Sin embargo, ocuparía el territorio donde se encuentran ubicados los bloques de explotación petrolera 14 y 17, cuya extracción está a cargo de la Compañía china PETRO-ORIENTAL. (Primicias, 2018).

En relación a los asesinatos producidos en los años 2003, 2006 y 2013, la "CIDH"

concluyó que, la principal causa por la que se cometieron estas atrocidades, fue por el contacto de terceras personas con los grupos Taromenane, siendo una obligación imperativa del Ecuador, prohibir el acceso de terceras personas al territorio protegido, además, conociendo la situación, no se tomaron las medidas adecuadas de prevención para evitar un nuevo enfrentamiento. (Oficina de Prensa de la CIDH, 2020).

Finalmente, con respecto a la situación de las niñas Taromenane que fueron capturadas por presuntos miembros Waorani durante los enfrentamientos del año 2013, la Comisión resolvió la responsabilidad del estado ecuatoriano por no prever la separación de su pueblo a manifestar que: "La separación forzada de una persona indígena en aislamiento voluntario y su consecuente permanencia en una sociedad diferente a la suya es de una gravedad máxima, dado que resulta en una pérdida irreparable de su condición de aislamiento" (Oficina de Prensa de la CIDH, 2020, p.1).

Por lo tanto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en base a todos los informes aportados en el proceso, más las declaraciones de las partes en los momentos procesales oportunos, resuelve que el estado ecuatoriano tiene responsabilidad internacional por la violación de los siguientes derechos:

Tabla 9
Derechos Vulnerados Caso 12.979

<u>DERECHOS VULNERADOS A LOS PUEBLOS INDÍGENAS TAGAERI Y TAROMENANE POR PARTE DEL ESTADO ECUATORIANO CUYA TIPIFICACIÓN SE ENCUENTRA EN LA CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS</u>
Derecho a la vida – Art. 4.1
Derecho a la integridad personal – Art. 5.1
Derecho a la libertad – Art. 7.1
Derecho a las garantías judiciales – Art. 8.1
Derecho a la honra y dignidad – Art. 11.2
Derechos de la niñez – Art. 19
Derecho a la propiedad – Art. 21.1
Derecho a la libre circulación y residencia – Art. 22.1
Derecho a la protección judicial – Art. 25.1

En virtud de lo expuesto, la Convención Interamericana de Derechos Humanos, motivada en base a lo establecido en el artículo 1 y 2 del Pacto de San José, resuelve, en fecha 28 de septiembre de 2019 en la ciudad de Washington – EEUU, emitir las siguientes recomendaciones al Ecuador con el fin de precautelar los derechos de los pueblos indígenas Tagaeri y Taromenane en aislamiento voluntario:

Tabla 10
Recomendaciones emitidas por la "CIDH"

<p align="center"><u>RECOMENDACIONES EMITIDAS</u></p> <p align="center"><u>POR LA "COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS"</u></p>	<p align="center"><u>ANÁLISIS</u></p>
<p>La correcta Identificación y delimitación del territorio cuya propiedad pertenece a los "PIAV" Tagaeri y Taromenane.</p>	<p>La "CIDH", recomienda que se entregue a los pueblos Tagaeri y Taromenane un título de dominio sobre sus tierras, garantizando la propiedad colectiva y que las concesiones que se otorguen para la explotación de recursos naturales no afecten el territorio de los PIAV, cumpliendo así con el principio de aislamiento y no contacto. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2019a).</p>
<p>Atender inmediatamente la situación de las dos niñas Taromenane con atenciones hospitalarias que mejoren su salud física y mental.</p>	<p>La Comisión dispone la adopción de medidas culturalmente adecuadas para la rehabilitación de las dos menores de 6 y 2 años respectivamente, lograr que puedan vincularse nuevamente ambas hermanas y así poco a poco ir conociendo su verdadera identidad. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos,</p>

	2019a).
Continuar con la investigación penal de los asesinatos del año 2013 a los miembros Taromenane, así como informar sobre el estado de las investigaciones de los asesinatos de 2003 y 2006.	Es importante que al menos el proceso investigativo del año 2013, pueda llegar a la etapa de juzgamiento, se conozca a los responsables de la masacre a los miembros Taromenane, y se apliquen las respectivas sanciones punitivas. Ahora ¿Qué sucede con las investigaciones del año 2003 y 2006?
La creación urgente de un marco normativo e institucional claro y adecuado a la realidad de los PIAV en materia de propiedad colectiva y sus derechos bajo la Convención Americana.	La "CIDH" mantiene que es necesario la creación de un proyecto de ley para que se pueda aplicar de manera plena el artículo 407 de la Constitución del Ecuador en el marco de los derechos proclamados en la Convención Americana, así como la implementación de políticas públicas de manejo sanitario y de salud para precautelar los derechos de los pueblos indígenas. Finalmente, la "CIDH", manifiesta la necesidad de crear protocolos de alerta inmediata y medidas de prevención ante inminentes amenazas al ecosistema y formas de vida de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2019a).

(Elaboración propia, 2022)

Las recomendaciones emitidas, según el artículo 49 del Pacto de San José, fueron depositadas en los archivos de la Secretaría de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el año 2019.

Lastimosamente, el 30 de septiembre del año 2020, La Comisión Interamericana de Derechos Humanos eleva el caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos,

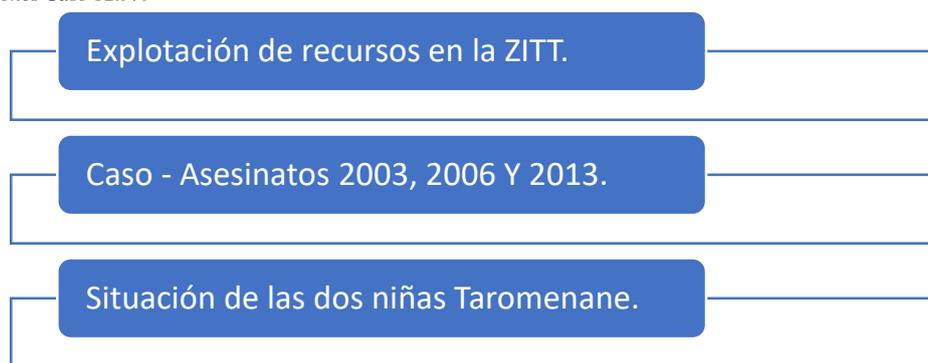
por considerar que el estado ecuatoriano no ha garantizado los derechos de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario Tagaeri y Taromenane a pesar de habersele declarado la responsabilidad internacional incumpliendo con las recomendaciones emitidas por la "CIDH" en 2019.

Ahora bien, una vez que hemos analizado a detalle cómo se ha venido sustanciando la causa 12.979 de los pueblos indígenas Tagaeri y Taromenane contra el Estado Ecuatoriano, es necesario preguntarnos; ¿Cuál ha sido la eficacia de la denuncia presentada ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para exigir el reconocimiento y garantía de los derechos de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario Tagaeri y Taromenane? ¿Valió la pena la espera de 13 largos años para que los derechos de los pueblos Tagaeri y Taromenane sean precautelados y reparados por el estado ecuatoriano?

La causa principal por la que la Comisión Interamericana de Derechos humanos decidió elevar el caso no. 12.979 ante el conocimiento de la Corte "IDH", fue debido al incumplimiento del estado ecuatoriano con respecto a las recomendaciones detalladas anteriormente que fueron emitidas por la "CIDH" en el año 2019. Como lo hemos dicho en reiteradas ocasiones, uno de los mayores problemas que afectan al Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos es la demora en la tramitación de las causas. Si contamos desde el año 2020, fecha en la cual se elevó el caso ante la Corte "IDH", los expertos sostienen que la resolución sobre el fondo del asunto, podrá demorar entre 2 y 3 años.

Ahora bien, para responder a nuestra pregunta principal con respecto a la efectividad que ha tenido la denuncia interpuesta ante la "CIDH", es necesario analizar ¿Qué fue lo que sucedió con respecto a los siguientes particulares a partir del año 2019?

Tabla 11
Tres Situaciones Caso 12.979



(Elaboración propia, 2022)

Con respecto a la explotación de recursos en la Zona Intangible Tagaeri y Taromenane, la autora Mayuri Castro, en su artículo; "Ecuador: caso de pueblos indígenas en aislamiento fue elevado a Corte Interamericana de Derechos Humanos", comenta que a partir del año 2019, si bien el gobierno de Lenin Moreno amplió la zona intangible del Yasuní, de 758.000 a 818.500 hectáreas, no obstante, los pueblos en aislamiento voluntario se encontraban en constante movimiento por sus actividades de recolección de frutos y caza, lastimosamente este particular que jamás se tomó en cuenta por parte del estado, así mismo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos pudo observar que han existido presiones por parte de las grandes industrias petroleras con el objeto de evitar la expansión del territorio intangible de la zona. (Castro, 2020).

Sobre las matanzas ocurridas en el año 2003, 2006 y 2013, si bien en el año 2006, con la adopción de la medida cautelar emitida por la "CIDH" a favor de los pueblos indígenas Tagaeri y Taromenane, en la cual el estado ecuatoriano mantuvo vigilancia en la zona, con guardabosques con el objeto de evitar nuevos enfrentamientos, la realidad es que estas medidas, con el paso de los años, se dejaron de implementar, además, dentro del tema Judicial – Penal, los tres hechos de muertes violentas nunca pasaron de la etapa de investigación previa, situación que impidió que se formulen cargos y se juzgue conforme manda la Ley. Finalmente, en relación a la situación de las dos niñas Taromenane, cuyo secuestro se desprende los hechos de muertes violentas del año 2013, es necesario mencionar que las niñas todavía no han sido incorporadas a su pueblo de origen, siendo indispensable que exista una completa reinserción dentro de su comunidad. (Castro, 2020).

No podemos desmerecer el hecho de que el Sistema Interamericano de protección de Derechos Humanos juega un papel elemental en la justicia internacional de la región, velando por aquellos que presuntamente se han visto desamparados en derecho por los ordenamientos jurídicos internos de sus estados. No obstante, factores como la falta de celeridad y el compromiso por parte de los estados denunciados para adoptar las recomendaciones emitidas por la Comisión, han complicado significativamente el hecho de que se puedan llegar a precautelar los derechos de sus peticionarios. Entonces; ¿Cuáles fueron los principales problemas suscitados durante el caso 12.979?

En primer lugar, tenemos que referirnos a la demora en la tramitación de la causa, como sabemos, este proceso ha durado más de 15 años desde que se elevó ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Si bien el proceso se encuentra actualmente sustanciándose ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, todavía no hay fecha para una audiencia pública. Esto sumado a que las Medidas Cautelares emitidas en el año 2006 por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos no generaron mayor incidencia para salvaguardar los derechos de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario, así mismo, ha existido una falta de compromiso por parte del Estado Ecuatoriano para adoptar las recomendaciones emitidas por la "CIDH" en el año 2019.

CAPÍTULO III

3. JURISPRUDENCIA DE LA CIDH CON LAS RESOLUCIONES SOBRE PROCESOS INTERNACIONALES DE VULNERACIÓN A LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN AISLAMIENTO VOLUNTARIO DENTRO DE LA REGIÓN:

3.1 Caso Comunidad indígena Sarayaku Vs Ecuador – Generalidades:

El caso de la comunidad indígena Sarayaku contra el estado ecuatoriano se elevó ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en fecha 19 de diciembre del año 2003, cuya parte peticionaria estaba conformada por tres organizaciones:

1. Asociación del Pueblo Kichwa de Sarayaku.
2. El Centro de Derechos Económicos y Sociales.
3. Centro por la Justicia y el Derecho Internacional.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en su informe del caso manifiesta que el motivo por el cual dichas organizaciones elevaron la petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos "CIDH", se debe a que, desde el año 1996, el estado ecuatoriano ha otorgado permisos a la empresa petrolera "PETROECUADOR", con el afán de explotar los recursos dentro del territorio Sarayaku, sin haberles consultado ni socializado. Los materiales que se utilizaron para la explotación petrolera, desde explosivos hasta químicos altamente tóxicos, causaron un gran impacto en el ecosistema del bloque 23, donde actualmente se encuentra ubicado el territorio Sarayaku. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2012).

Los derechos que buscan ser reconocidos por la parte peticionaria dentro de la presente causa, son muy similares a los que se vulneraron en el caso 12.979 de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario Tagaeri y Taromenane Vs Estado Ecuatoriano.

Con la información que detallaremos durante los siguientes acápite, al finalizar este capítulo, podremos realizar un análisis que nos permitirá observar y comparar cómo

se han llevado a cabo los procesos Taromenane, Sarayaku y de los Lhaka Honhat Vs el Estado Ecuatoriano y Argentino respectivamente. Y, sumado a esto, identificar cuáles han sido las principales diferencias y similitudes en la tramitación de las tres causas materia del estudio.

Regresando al caso en cuestión, como antecedente, debemos mencionar que los Sarayaku son un pueblo Kichwa que se encuentran ubicados en la región oriental del Ecuador, concretamente en la provincia de Pastaza. Al igual que los pueblos Tagaeri y Taromenane, la comunidad Sarayaku, subsiste básicamente por una economía de autoconsumo, cuyas principales actividades se han centrado en la agricultura, recolección de frutos, caza y pesca. Dentro del plano político, los Sarayaku pertenecen a la "CONAIE", la Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador, que modestia aparte, y a pesar de sus constantes fragmentaciones, constituye el movimiento político más grande y representativo de los pueblos indígenas a nivel nacional. Con Respecto a su territorio, es necesario remontarnos al año de 1992, en aquel entonces el Dr. Sixto Durán Ballén, expresidente de la república, adjudicó en la provincia de Pastaza, en forma indivisa, un área singularizada en el título de 254.652 hectáreas a favor de más de 20 comunidades indígenas, cabe recalcar, que el pueblo Sarayaku, se encontraba incluido en esta lista, no obstante, una de las cláusulas de dicha adjudicación planteaba que el gobierno podrá intervenir dentro de la zona mediante la construcción de infraestructura pública con el objeto de promover el desarrollo económico del país, en cumplimiento de la Constitución y demás cuerpos legales. (Comisión Interamericana De Derechos Humanos, 2010).

En el año de 1996, la empresa pública, "PETROECUADOR", firmó un contrato de participación, con el consorcio conformado por la petrolera "San Jorge S.A." y la Compañía General de Combustibles, (CGC en adelante), esto, con el objeto de iniciar la explotación petrolera, concretamente con la fase de exploración sísmica del bloque 23 en la provincia de Pastaza, una zona cuya extensión está por encima de las 200.000 hectáreas, en donde habitan más de cinco comunidades indígenas, de las cuales, la población Sarayaku, es la más grande en cuanto a términos de población y extensión territorial se refiere. En el año 2002, el gobierno ecuatoriano aprobó el plan de manejo ambiental que obligatoriamente debía plantearse, previo al inicio de la prospección sísmica del bloque 23. (Comisión Interamericana De Derechos Humanos, 2010).

El pueblo indígena Sarayaku, en el libelo de la denuncia presentada ante la "CIDH", manifiesta que; en reiteradas ocasiones, la empresa petrolera ingresó al territorio de los pueblos Sarayaku para literalmente comprar su consentimiento con la finalidad de explotar el petróleo, ofreciéndoles altas sumas de dinero. Claramente, este método utilizado por el Consorcio "CGC", molestó a la población Sarayaku, siendo así, que en fecha 22 de noviembre de 2002, se presentó un escrito ante el defensor del pueblo de la provincia de Pastaza, logrando que la Defensoría del Pueblo declare que los miembros del pueblo Sarayaku se encuentran bajo la protección de dicha institución, la queja se acogió parcialmente, resolviendo que tanto "PETROECUADOR", el ministerio de Energía y Minas y la empresa CGC violentaron los siguientes derechos, que, en el ordenamiento jurídico interno de aquel entonces, se encontraban reconocidos en la Constitución Política del Ecuador de año 1998: (Comisión Interamericana De Derechos Humanos, 2010).

Tabla 12
Derechos Violentados Caso Sarayaku

Artículo 84.5 de la Constitución Política del Ecuador del año 1998: Al reconocer el Derecho Colectivo de Consulta Previa con respecto a las actividades de explotación de recursos y la participación con respecto a los réditos económicos que éstas generen.

Artículo 88 de la Constitución Política del Ecuador del año 1998: Con respecto a que los criterios de comunidad deberán abordarse ante los programas extractivos que afeten al medio ambiente.

Convenio No. 169 de la Organización Internacional del Trabajo.

Principio 10 de la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo, en relación a la falta de participación de las comunidades en la toma de decisiones junto al gobierno central.

(Elaboración propia, 2022)

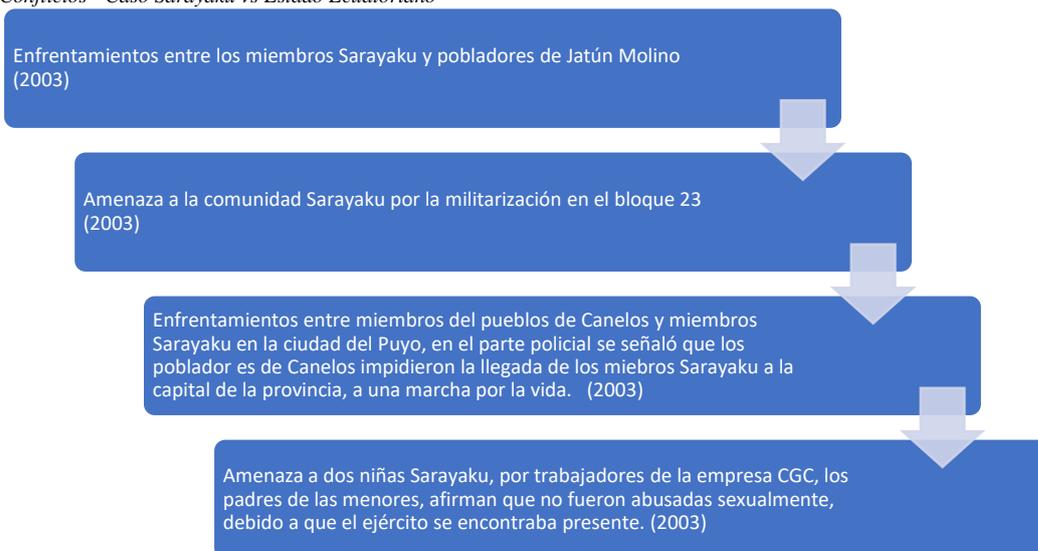
En ese mismo año, la hoy extinta Organización Indígena de la Amazonía Ecuatoriana, que, en fusión con otros colectivos amazónicos constituyeron posteriormente la CONFENIAE, la Confederación de Nacionalidades Amazónicas y en unión con las nacionalidades de la Costa y la ECUARUNARI, conformaron la Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador "CONAIE". (Territorio Indígena y Gobernanza,

n.d.), presentó un recurso de amparo, aludiendo que la empresa CGC desde el año 1999, con el afán de lograr la explotación petrolera, ha sobornado de manera aislada, a las comunidades indígenas de la zona, generando una serie de conflictos entre dichos pueblos, logrando que el juez de lo civil, quien avocó conocimiento de la causa, ordene suspender dichas acciones por parte de la empresa petrolera, mismas que han afectado los derechos de los pueblos ubicados en el territorio. Para los primeros meses del año 2003, ya habían iniciado los trabajos de explotación petrolera en el bloque 23. La empresa CGC, instaló más de 460 pozos con cientos de kilogramos de explosivos cuya ubicación afectaba directamente a la población Sarayaku. No obstante, medio año después, por cuestiones internas de la empresa CGC, se suspendieron las actividades extractivas. (Comisión Interamericana De Derechos Humanos, 2010).

Los trabajos de prospección sísmica, causaron una serie de daños dentro del territorio Sarayaku, por ejemplo; a raíz de que el gobierno de Ecuador ordenó que los militares resguardaran al personal administrativo y de mano de obra de la empresa CGC, las 4 bases militares que se establecieron por el gobierno, realizaban constantes requisas, acosando e impidiendo la libre movilidad de la población Sarayaku. Así mismo, inició un constante enfrentamiento entre los trabajadores de las empresas petroleras y miembros de la comunidad Sarayaku. (Comisión Interamericana De Derechos Humanos, 2010).

A continuación, detallaremos cuáles fueron los principales hechos violentos que afectaron a muchos de los miembros Sarayaku, ocasionados por los serios conflictos con los trabajadores de las empresas petroleras y su influencia con otras poblaciones indígenas que se encuentran en el bloque 23 y sus alrededores:

Tabla 13
Conflictos - Caso Sarayaku vs Estado Ecuatoriano



(Caso Sarayaku vs Estado Ecuatoriano, 2022)

Por otro lado, en los primeros días de mayo de 2009, la empresa estatal "PETROECUADOR", inició nuevamente los trabajos de explotación petrolera en el bloque 23 y 24 de la provincia de Pastaza, no obstante, el estado inició los procesos de negociación con CGC para dar por terminado los contratos de participación que se habían firmado en el año de 1996. (Comisión Interamericana De Derechos Humanos, 2010).

3.2 Análisis del proceso elevado ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos:

Como bien lo mencionamos anteriormente, en fecha 19 de diciembre de 2003, ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se eleva lo que después se constituiría como el caso 12.465, del pueblo indígena Sarayaku Vs Estado Ecuatoriano.

En respuesta a todos los problemas que, de manera general, se han detallado en el anterior acápite, en fecha 3 de marzo de 2003, el líder de la Organización Indígena del Pueblo Sarayaku, en apoyo con demás organizaciones no gubernamentales ubicadas en Ecuador, solicitaron a la "CIDH" resuelva interponer medidas cautelares en favor de los derechos de la comunidad indígena Sarayaku, con el afán de garantizar: " La vida, a la integridad personal, al debido proceso y a la propiedad privada del Pueblo indígena Kichwa de Sarayaku y, específicamente, la vida e integridad personal de los dirigentes Franco Viteri, José Gualinga, Francisco Santi y Cristina Gualinga". (Comisión

Interamericana De Derechos Humanos, 2010, p. 8). También es importante subrayar, que, la "CIDH", solicitó al Ecuador, la emisión de informes con respecto a la adopción de dichas medidas, mismos que los analizaremos en los siguientes acápite.

La "CIDH", con respecto a las medidas adoptadas; en primer lugar, exhortó al Estado Ecuatoriano que asegure la vida de los miembros Sarayaku, en especial de los detenidos, Francisco Santi, Franco Viteri, Alejandro, Cristina y José Gualinga, mismos que fueron víctimas de abuso de autoridad, particular que lo veremos a detalle más adelante. Así mismo, la "CIDH" solicitó que se investiguen los hechos ocurridos en el año 2003 en el campo de paz y vida, generado por el estado de emergencia y en complemento a este particular, la Comisión pidió que urgentemente se tomen medidas para la protección del territorio Sarayaku. (Comisión Interamericana De Derechos Humanos, 2010).

No obstante, la adopción de estas medidas no fue suficiente, por ello, en el año 2004, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, bajo la iniciativa de la "CIDH" y la parte peticionaria, ordenó las siguientes medidas provisionales en favor del pueblo Sarayaku, que incluso permanecieron vigentes hasta después del año 2010, luego de haberse celebrado una Audiencia Pública ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Nuevamente se ordenó al Estado Ecuatoriano que se adopten medidas urgentes para garantizar la vida y la libre circulación del pueblo Sarayaku, así mismo, el Ecuador tendría la obligación de investigar los hechos suscitados que han causado la adopción de estas medidas y su importante información con respecto al avance de lo actuado. (Comisión Interamericana De Derechos Humanos, 2010).

Regresando al 2003 cuando se elevó la petición ante la "CIDH", un año después, es decir, en 2004, el Estado Ecuatoriano, es notificado con el respectivo expediente, esto a fin de que pueda pronunciarse en el plazo de 60 días, tal y como lo manda el Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Es así que en fecha 2 de junio de 2004, el gobierno ecuatoriano se pronuncia con respecto a la petición elevada ante la "CIDH", no obstante, ese mismo año, la Corte "IDH", resolvió adoptar una serie de medidas provisionales con el objeto de salvaguardar los derechos del pueblo Sarayaku, en favor de su vida, integridad, y libre circulación. (Comisión Interamericana De Derechos Humanos, 2010).

Una de las sorpresas con las que nos encontramos en el presente caso, es que la "CIDH", procedió a aprobar el informe de admisibilidad en fecha 13 de octubre de 2004, es decir, un año después de la presentación de la petición, esto, a diferencia del caso 12.979 de los pueblos Tagaeri y Taromenane vs Estado Ecuatoriano, cuya aprobación del informe de admisibilidad, tardó más de 6 años.

Es así, que inmediatamente a la aprobación del informe de admisibilidad, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, procedió a solicitar a los peticionarios que presenten sus fundamentos de hecho y de derecho en el marco de sus observaciones de fondo, plazo que no podría ser mayor a dos meses, contados a partir de la solicitud. Así mismo, la Comisión propuso el llegar a una solución amistosa, sin embargo, aquel particular nunca se pudo cumplir. (Comisión Interamericana De Derechos Humanos, 2010).

Con una autorización de prórroga, el 15 de marzo del año 2005, la parte actora dentro de la causa, presentó ante el seno de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, un informe bastante interesante realizado por investigadores de la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales "FLACSO". Los autores, dentro de su informe antropológico manifiestan que: "Las aspiraciones políticas de Sarayaku, están relacionadas con la defensa de su integridad étnica como pueblo indígena y su territorialidad como base de su estructura étnica." (Chávez et al., 2005, p. 74). Resulta muy interesante detenerse un momento para analizar esta corta pero tan importante frase, sin duda, una de las principales luchas de los pueblos indígenas del oriente ecuatoriano, desde los años de 1960, cuando inició la explotación petrolera en el Ecuador, ha sido combatir por su supervivencia, una necesidad endémica de hacerle frente a la extracción masiva de recursos cuya afectación ha causado pérdidas irreparables. Cabe recalcar, que este informe fue enviado al Estado Ecuatoriano.

Para el 21 de octubre del año 2005, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos habría convocado una Audiencia Pública con testigos, cabe recalcar, que, en dicha diligencia, se presentaron ambas partes procesales. Tres meses después, la parte accionada de la presente causa, emitió sus observaciones sobre el fondo del asunto. No obstante, por petición del Estado Ecuatoriano, en fecha 13 de marzo de 2006 se instaló

una segunda Audiencia Pública con testigos, lo importante de esta diligencia, fue que el Procurador General del Estado, propuso a la parte actora, llegar a una solución amistosa con respecto a los temas de fondo. (Comisión Interamericana De Derechos Humanos, 2010).

Durante este tiempo, el Estado Ecuatoriano, con el afán de evitar a toda costa que se le declare responsable internacional por la vulneración de derechos al pueblo Sarayaku, presentó el "Plan Operativo 2006 del ECORAE."

Si bien la parte actora en el proceso 12.465 rechazó la propuesta por parte del Estado Ecuatoriano para llegar a una solución amistosa y conseguir el archivo del proceso, no pudo desentenderse con lo que se ha manifestado en el "Plan Operativo 2006 del ECORAE". Un proyecto construido con el objeto de promover la satisfacción de las necesidades básicas de la población amazónica del Ecuador, cuyo manejo económico sobrevive por el Fondo Ecodesarrollo Regional Amazónico en el cual sus recursos son distribuidos de manera territorialmente jerárquica, es decir, a provincias, cantones y juntas parroquiales. (Andrade, 2004).

Así mismo, en fecha 7 de abril de 2008, el gobierno ecuatoriano, presentó un informe técnico con respecto a las actividades realizadas en el territorio de los pueblos Sarayaku. Si bien dentro del expediente No. 12.465 se incorporó tanto el informe y el plan operativo que se detallaron anteriormente, la parte peticionaria conformada por la Asociación del Pueblo Kichwa de Sarayaku, el Centro de Derechos Económicos y Sociales y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional, criticó fuertemente al estado ecuatoriano sobre su supuesta adopción con respecto a las medidas provisionales emitidas por la Corte "IDH". Curiosamente, en el año 2009, el gobierno ecuatoriano inició nuevamente con los trabajos de explotación petrolera, mismos, según lo que indica, se estipularon en distintos contratos de participación entre ministerios, así como empresas petroleras estatales y privadas del Ecuador y la región. (Comisión Interamericana De Derechos Humanos, 2010).

Con todo lo suscitado, en fecha 18 de diciembre de 2009, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en cumplimiento con el artículo 50 del Pacto de San José y el Reglamento de dicho organismo, procedió con la emisión de las

recomendaciones para el Estado Ecuatoriano, mismas que se detallan a continuación:

La Comisión recomendó; en primer lugar, la adopción de medidas con el objeto de salvaguardar la propiedad territorial del pueblo Sarayaku, ordenando, por ejemplo, el retiro inmediato de los explosivos colocados durante la etapa de prospección sísmica que se instalaron en la zona. Así mismo, la "CIDH" exhorta al Ecuador, activar los mecanismos de participación ciudadana en favor del pueblo Sarayaku, al momento de los procesos de toma de decisiones, haciendo, por ejemplo, efectiva la consulta previa. Finalmente, se recomienda que el Estado Ecuatoriano la adopción de políticas públicas para evitar una nueva vulneración de derechos. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2012).

Tal y como ocurrió en el caso de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario Tagaeri y Taromenane, el Estado Ecuatoriano, según la consideración de la "CIDH", incumplió con las medidas y recomendaciones emitidas por este organismo en fecha 18 de diciembre de 2009. Por lo tanto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en apego a sus facultades legales, elevó el proceso 12.465 ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. (Comisión Interamericana De Derechos Humanos, 2010).

Ahora bien, lo que se analizará a mayor profundidad dentro de este acápite, es el proceso que se ha sustanciado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El Doctor Mario Melo, en su artículo denominado; "Escrito autónomo de solicitudes, argumentos y pruebas, del Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku". Establece a detalle cuáles fueron los hechos suscitados a partir del año 1996, mismos que han afectado al pueblo indígena Sarayaku.

Como bien lo mencionamos al iniciar este capítulo, el contrato de participación para la explotación petrolera en lo que sería el bloque 23, fue estipulado en el año 1996, entre "PETROECUDOR" y el consorcio CGC con la compañía San Jorge S.A.

Con respecto a la falta de consulta y consentimiento del Pueblo Sarayaku frente a la explotación petrolera, sabemos que los trabajos de prospección sísmica iniciaron entre el año 2002 y 2003, como se detalló en el acápite anterior, la CGC, con el afán de continuar con los trabajos de explotación petrolera, intentó ganar el consentimiento de los pueblos

indígenas dentro de la zona a través de sobornos, ni siquiera acudiendo directamente con los líderes legítimos de las comunidades, ofreciéndoles grandes cantidades de dinero, causando incluso enfrentamientos entre las comunidades indígenas del bloque 23, y es justamente por esto, que las autoridades del estado, bajo el gobierno del presidente Dr. Gustavo Noboa, no cumplieron con el deber de realizar la consulta previa, derecho consagrado en la Constitución que lo analizaremos en los siguientes acápites, sumado a esto, a finales del año 1997, la CGC, de una manera inconsulta, realizó un estudio de impacto ambiental de la zona donde comenzarían los trabajos de prospección sísmica, el Dr. Mario Melo, comenta que los empresarios entraron a la comunidad Sarayaku haciéndose pasar por visitantes. (Melo & Pueblo Originario Kichwa de Sarayaku, 2009).

Tiempo después, la CGC, iniciaría un acercamiento directo con los dirigentes de las comunidades indígenas de la zona, sin embargo, este actuar, violentó expresamente lo resuelto por el Tribunal Constitucional del Ecuador en el año 2000, que manifestaba la prohibición expresa de que los empresarios petroleros pueden tener una relación directa con los miembros de las comunidades indígenas, así mismo, la empresa CGC, pagó a ciertas personas particulares, regalaron dádivas y productos básicos, con la finalidad de reclutar a miembros indígenas con el objeto de apoyar la explotación petrolera en el bloque 23. En mayo de 2000, la empresa CGC, ofreció al pueblo Sarayaku la cantidad de \$60.000,00 para la adecuación de obras. Ante estos acontecimientos, la respuesta del pueblo Sarayaku fue contundente, molestos con la empresa CGC, decidieron, no continuar los diálogos con la empresa petrolera, ni aceptaron la suma de \$60.000,00 y rechaza enérgicamente la influencia que ha tenido sobre las comunidades indígenas. (Melo & Pueblo Originario Kichwa de Sarayaku, 2009).

Dos años después, la empresa CGC, decidió dar por terminada la etapa de prospección sísmica, e iniciar con la extracción, los miembros de la comunidad indígena Sarayaku, al encontrarse sin ningún tipo de protección por parte del Estado Ecuatoriano, opta por declarar su territorio en estado de emergencia, instalando campamentos para proteger las 135,000 hectáreas de su territorio contra la explotación petrolera, el problema es que, con el estado de emergencia, dejaron de llegar muchos productos para abastecer a los Sarayaku y satisfacer sus necesidades, dejándolos sobrevivir únicamente con la caza y recolección de frutos. (Melo & Pueblo Originario Kichwa de Sarayaku, 2009).

Ahora bien, otro de los fundamentos de hecho que se plantearon en la denuncia elevada ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, son las incursiones de la empresa CGC, dentro del territorio Sarayaku. Éstas fueron incursiones ilegales que se dieron por 6 veces, y duraron prácticamente un año, hasta el 2003, lastimosamente, el pueblo Sarayaku no podía detener el ingreso de la empresa CGC a su territorio. La CGC debía dejar instalado más de 600 kilómetros de trochas, la mayoría, ubicadas en el bloque 23, que, en un gran porcentaje, es territorio Sarayaku. Las incursiones significaron, como lo mencionamos con anterioridad, un constante enfrentamiento en los trabajadores de la CGC contra los miembros del pueblo Sarayaku. Incluso, se llegó a firmar un acuerdo con el presidente Gustavo Noboa, a través del Gobernador de Pastaza, y el pueblo indígena Sarayaku, en el cual se determinaba que la empresa CGC respetaría los territorios ancestrales Sarayaku. (Melo & Pueblo Originario Kichwa de Sarayaku, 2009).

Aunque por un lado existía una supuesta respuesta de apoyo por parte del Estado Ecuatoriano hacia el pueblo Sarayaku, pues el acoso militar que tenían que soportar los miembros indígenas, era latente, siendo así, que, a inicios del año 2003, se llevó a cabo un operativo militar, policial, con miembros de seguridad de la CGC, pagado presuntamente por la misma empresa, con el objeto de capturar a cuatro miembros Sarayaku, torturarlos y armar toda una escena con la finalidad de culpar a los indígenas por crímenes de terrorismo y sedición. Fabián Grefa y Elivs, Marcelo y Alejandro Gualinga, a quienes detuvieron, fueron puestos a órdenes de las autoridades. Como se mencionó en los acápites anteriores, en febrero de 2003, la empresa CGC suspende las fases de explotación petrolera al aludir un caso de fuerza mayor. (Melo & Pueblo Originario Kichwa de Sarayaku, 2009).

Tal y como la manifestamos anteriormente, después de que CGC suspende los trabajos de explotación petrolera, los retoma en 2009, sin embargo, es en dicha fecha, que el Ecuador inicia un proceso con la CGC para dar por terminado el contrato de participación suscrito en el año 1996. Años después, la afectación a los pueblos Sarayaku sigue latente, el estado ecuatoriano, según los actores de acuerdo a lo que se dijo en la corte, sigue desmembrando su territorio, violando el Plan de Manejo Territorial de Sarayaku. (Melo & Pueblo Originario Kichwa de Sarayaku, 2009).

3.2.1 Estado de la Causa:

Después de que el caso 12.465 Sarayaku Vs Estado Ecuatoriano, se trató en el seno de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, es en el año 2009, que, a consecuencia del incumplimiento por parte del Estado Ecuatoriano con respecto a las recomendaciones emitidas por la "CIDH", se eleva el caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Nueve años después de que se presentó la denuncia ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, su Corte emite la Sentencia de fondo, declarando la responsabilidad internacional del Estado Ecuatoriano por la violación a los derechos de propiedad, consulta, integridad, vida y garantías judiciales del pueblo Sarayaku, mismos que los analizaremos en el siguiente acápite. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2016).

Ahora bien, ¿Qué es lo que establece la Sentencia del Fondo del Caso? La Corte, en el contenido de la Resolución, ordena que; de manera urgente, se retiren los miles de kilogramos de explosivos que se instalaron dentro de la tierra para llevar a cabo la etapa de prospección sísmica, este procedimiento de retiro, tendrá que cumplirse en coordinación con los líderes Sarayaku con el objeto de que no afecten a las comunidades que habitan cerca de los espacios donde se han instalado los explosivos. Así mismo, si es que el Estado Ecuatoriano prevé realizar algún tipo de actividad extractiva, deberá obligatoriamente, consultar al pueblo Sarayaku, dicha consulta previa, deberá ser respaldada por políticas públicas y medidas legislativas para lograr la materialización de este derecho, de una forma idónea y eficaz. Por otro lado, se condena al pago de indemnizaciones por los daños materiales e inmateriales causados en los acontecimientos, y en complemento a esto, (Corte IDH, 2014).

La Corte "IDH", además, resuelve que el Estado Ecuatoriano deberá emprender proyectos de educación y formación a las fuerzas armadas con el objeto de promover el respeto a las comunidades indígenas y comunidades indígenas en aislamiento voluntario. Finalmente, el Ecuador deberá, en un acto público, reconocer la responsabilidad internacional y la adopción de medidas que ha mandado la Corte. Cabe recalcar, que, en el plazo de un año contados a partir de la notificación de la Sentencia, deberá rendir cuentas con respecto a la ejecución de las medidas ordenadas por la Corte. Finalmente,

con respecto a las medidas provisionales que emitió la Corte "IDH", que fueron detalladas en los acápites anteriores, quedan sin efecto alguno. (Corte IDH, 2014).

3.2.2 Derechos vulnerados al pueblo Sarayaku que se han ventilado dentro del caso interpuesto ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos:

Con los antecedentes que se han suscitado a partir del año de 1996, es importante referirnos a los derechos que han sido violentados por parte del Estado Ecuatoriano.

Con relación a los Derechos a la Consulta y a la Propiedad Comunal; sabemos que el Estado Ecuatoriano ha reconocido la propiedad comunal de los pueblos Sarayaku sobre su territorio, es decir, este particular no está en tela de duda, no obstante; "La Corte observa, que la estrecha relación de las comunidades indígenas con su territorio tiene en general un componente esencial de identificación cultural basado en sus propias cosmovisiones, que deben ser especialmente reconocidos y respetados en una sociedad democrática." (Corte IDH, 2014, p.14).

En vista de lo que comentamos en el párrafo anterior, es justamente en ese punto donde se quebranta el Derecho a la Consulta Previa, mismo que está previsto en el Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo. Tal y como se mencionó en los fundamentos de hecho, el Plan de Impacto Ambiental realizado por la compañía CGC, no fue consultado con la población Sarayaku. La empresa, al iniciar la etapa de prospección sísmica afectó seriamente el ecosistema de la zona, contaminando los canales hídricos, es por ello que, en el año 2002, el pueblo Sarayaku declara el estado emergencia. (Corte IDH, 2014).

Por su lado, el Derecho a la vida, integridad personal, se han visto cuarteados, vulnerando lo que establece el artículo 4 del Pacto de San José, al manifestar que nadie podrá ser privado arbitrariamente de su vida, siendo un deber inalienable e ineludible por parte del estado, el garantizar este derecho. En el presente caso, nos referimos concretamente a los enfrentamientos entre miembros Sarayaku y pobladores de Jatún Molino, la amenaza ocasionada por la militarización, la ubicación de más de mil kilogramos de explosivos para la explotación petrolera dentro del territorio Sarayaku y los enfrentamientos en Puyo del año 2003, en donde el estado no tomó las medidas necesarias para prever su

cometimiento, afectando, no solo el derecho a la vida, sino también a la integridad de los miembros Sarayaku. (Corte IDH, 2014).

Finalmente, con respecto al derecho a las garantías judiciales y protección judicial, la Corte Interamericana de Derechos humanos, con todos los alegatos expuestos en la tramitación de la causa, ha podido deducir que el Estado Ecuatoriano, no adoptó medidas positivas para garantizar el acceso y beneficio de un sistema judicial efectivo, incumpliendo con lo que manda el artículo 25 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, pues el Ecuador no ha sido capaz de garantizar una política de justicia efectiva, las sentencias judiciales, dentro del caso, no han garantizado ni protegido los derechos reconocidos del pueblo indígena Sarayaku, no han tomado en consideración sus particularidades propias. Sumado a esto, en relación a los hechos violentos ocasionados en el año 2003, cuya víctima fue la población Sarayaku, si bien las investigaciones se iniciaron, la mayoría no llegó a la etapa de juzgamiento, demostrando una evidente inactividad procesal por parte del Estado Ecuatoriano. (Corte IDH, 2014).

3.3 Caso Comunidades Indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honhat Vs Argentina – Generalidades:

El caso de la Asociación Lhaka Honhat Vs Argentina, inició su sustanciación ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos el primero de febrero del año 2018. La Asociación Lhaka Honhat, también conocida como Asociación Tierra Nuestra, es un caso que se elevó ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos por la presunta vulneración al territorio de los pueblos que conforman la asociación, según lo que se establece en principio, el informe de fondo emitido por la Corte "IDH", demoró más de 20 años desde que las comunidades indígenas solicitaron, al Estado Argentino, la titulación de los territorios que más adelante analizaremos, pues el Estado Argentino, jamás concedió el título de propiedad con respecto al territorio ancestral de los pueblos. El territorio en cuestión tiene una extensión aproximadamente de seiscientos cuarenta y tres mil hectáreas, ubicadas en la provincia de Salta, dentro de los lotes 14 y 55, que, formalmente, antes del 2014, eran conocidos como terrenos públicos. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2020).

La Comisión Interamericana de Derecho Humanos, consideró que el Estado Argentino,

además de incumplir con el derecho a la propiedad de los pueblos indígenas, no protegió las más de 600.000 mil hectáreas de los lotes 14 y 55, al no prevenir la deforestación indiscriminada que se ha venido produciendo en la zona. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2020).

Ahora bien ¿Cuáles son las comunidades indígenas que habitan en la zona 14 y 55 en la provincia argentina de Salta?

Tabla 14
Comunidades Indígenas - Zona 14 y 55

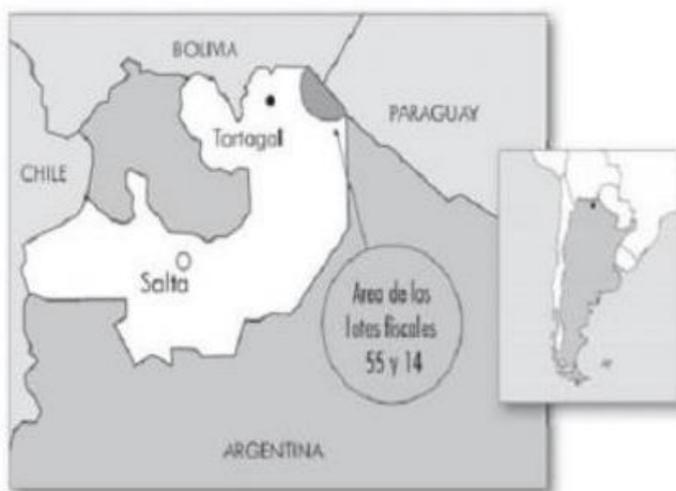
Tapyý (Tapiete)	Niwackle (Chulupi)	Komlek (Toba)	Wichí (Mataco)	Iyjwaja (Chorote)
--------------------	-----------------------	------------------	-------------------	----------------------

(Elaboración propia, 2022)

La provincia de Salta, se encuentra en la región andina de Argentina, concretamente en el extremo noroeste del país, en la frontera con Chile, Bolivia y parte de Paraguay. Históricamente, la población indígena en argentina se encuentra ubicada en el centro norte y noroeste, en las zonas montañosas del país. En el caso de los pueblos indígenas establecidos en la tabla anterior, su ocupación dentro de esta región, data desde el siglo XVII, cuestión étnica completamente distinta a las regiones costeras del este del país, cuyo gran porcentaje poblacional descende de europeos caucásicos cuya inmigración se ha venido dando desde hace más de dos siglos.

En la siguiente ilustración, podremos observar el espacio geográfico exacto en el cual se encuentran los lotes 14 y 55 de la provincia de Salta – Argentina:

Imagen 2
Provincia de Salta - Argentina



(Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2022, p.19)

El informe de fondo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, revela que, dentro de los dos lotes, existen aproximadamente más de dos mil familias indígenas. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2020).

Previo a entrar dentro del análisis de la causa que se procesó en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es necesario detenernos en lo que establece el ordenamiento jurídico argentino, con respecto a las tierras de los pueblos indígenas.

El Sistema Interamericana de Derechos Humanos, dentro de la información que ha podido recopilar con respecto a la regulación de las tierras indígenas del territorio argentino, resalta que, dicho país, al ser un estado federado, su análisis deberá enfocarse tanto a lo que manda el ordenamiento jurídico nacional, así como lo que se encuentra establecido en la normativa de la provincia de Salta.

Como antecedente, debemos mencionar que, según lo que contempla la Constitución Política de la República de Argentina, se ha dotado de jerarquía constitucional al Pacto de San José o Convención Interamericana de Derechos Humanos, obligando así, a que el congreso argentino reconozca la preexistencia de los pueblos indígenas en el país, este concepto, que si bien es bastante amplio, incluye todo lo referente a la propiedad de las tierras, que para el caso de estudio, es un elemento bastante interesante que lo iremos analizando conforme avance el capítulo. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2020).

En el plano nacional, existe la llamada Ley Nacional sobre Política Indígena y apoyo a las Comunidades Aborígenes, dentro de este cuerpo normativo, se crea el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas, cuya regulación, concretamente entre los artículos 7 y 13, trata con respecto a la adjudicación de las tierras públicas o del estado, en favor de los pueblos indígenas. En este caso, es el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas formule planes de adjudicación de dichas tierras en favor de las poblaciones aborígenes. Así mismo, dicho instituto, se encargará de gestionar lo pertinente para que las provincias de la nación argentina, puedan adherirse y cumplir a cabalidad la normativa expresa de este cuerpo legal. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2020).

En este mismo contexto, es importante referirnos a una de las leyes orgánicas que mayor importancia han tenido durante los últimos 15 años, nos referimos pues, a la Ley de Relevamiento Territorial de Comunidades Indígenas, dicho cuerpo normativo, se constituyó como una respuesta al estado calamitoso en el que vivían las poblaciones indígenas con respecto a la propiedad de sus territorios. Con el amparo de esta ley, que fue publicada a finales del año 2006, ordenó la suspensión de las resoluciones judiciales que desalojaban a las comunidades indígenas, por un plazo de cuatro años, y ejecutar un estudio sobre los casos con el objetivo de lograr una regularización de los territorios en favor de los indígenas. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2020)

Lo enunciado resulta bastante coherente. Sabemos bien que, por sus orígenes y descendencia étnica, la Argentina ha sido testigo de una endémica segregación racial, en la cual las comunidades indígenas, sobre todo, de la parte andina, han resultado ser las más desfavorecidas.

para la autora Claudia Luna, abogada argentina, de nada servirá que los derechos de los pueblos indígenas de su país se encuentren reconocidos dentro del ordenamiento jurídico, si es que el ejercicio y goce de sus derechos no son consecuentes con lo que manda la norma. (Luna, 2018).

Continuando con el marco normativo, es importante entrar en análisis con respecto al ordenamiento jurídico interno de la provincia de Salta, donde se encuentran ubicados los lotes 14 y 55, que en adelante se constituirán como materia de la litis dentro

del caso comunidades indígenas de Lhaka Honhat Vs Argentina.

La provincia de Salta, una de las provincias argentinas con mayor número de población indígena, en el año 1986, bajo el seno de la legislatura provincial, aprobó la Ley de Promoción de Desarrollo del Aborigen. Dentro del cuerpo normativo, se constituyó al Instituto Provincial del Aborigen, que, en apego a lo establecido por la Ley Nacional sobre Política Indígena y apoyo a las Comunidades Aborígenes, cuya aprobación se dio en el Congreso Nacional de Argentina, promovería la adjudicación de las tierras en beneficio de los indígenas de su provincia. Por otro lado, 12 años después, la Constitución Política de Salta, reconoce la propiedad comunitaria de las tierras indígenas. Conceptos y avances importantes, que, ya a inicios del nuevo milenio, habían logrado aprobar la nueva ley de Desarrollo de los Pueblos Indígenas de Salta. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2020).

Con estos antecedentes, podremos iniciar el análisis del proceso elevado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

3.4 Análisis del proceso elevado ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos:

Ahora bien, la pregunta es; ¿Cuál fue la causa por la que se elevó ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos el Caso de las Comunidades Indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honhat Vs Argentina en el año 2018?

Principales fundamentos de hecho, presentados por la parte actora:

Ilustración 1
Reclamos Caso Lhaka Honhat vs Argentina



(Elaboración propia, 2022)

El informe emitido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, manifiestan en primera instancia, que los reclamos territoriales de la Asociación Indígena Lhaka Honhat al Estado Argentina, se producen a partir del año de 1984, como lo mencionamos anteriormente, las comunidades indígenas que habitan los lotes 14 y 55, solicitaron al estado, la titulación de ambos territorios. Sin embargo, el informe de fondo, manifiesta que el gobierno provincial de Salta, reconoció la propiedad únicamente a los que habitaban en bloque 55, sin distinguir entre mestizos e indígenas. No obstante, seis años después, se firma un acuerdo dentro del cual, se obliga a la provincia de Salta, que obre en virtud de unificar tanto los lotes 14 y 55, con el objeto de que las comunidades indígenas puedan obtener el título de propiedad sobre estos territorios e iniciar un control exhaustivo de la explotación de recursos que se ejecutan sobre la zona. Tiempo después, en el año 1992, se logró obtener la personería jurídica de la Asociación de Comunidades Aborígenes Lhaka Honhat, cuyo objetivo principal es el de obtener el título sobre la propiedad de las tierras, concretamente de los lotes 14 y 55. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2020).

La primera manifestación pública por parte de la Asociación Lhaka Honhat, se produjo en los meses de agosto y septiembre del año 1996, cuando indígenas miembros de las comunidades que habitan los lotes 14 y 55 de la provincia de Salta, salieron a las calles en protesta por la falta de adjudicación de las tierras materia del conflicto. Ante este suceso, el gobernador de la provincia de Salta, se comprometió, mediante la firma de un

acuerdo, la adjudicación definitiva de los lotes 14 y 55 a las comunidades indígenas de la zona. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2020).

Continuado con la explicación de los hechos, tenemos que referirnos a lo que trata la segunda fase que ha sido detallada en el cuadro anterior. La Asociación peticionaria dentro del caso, ha explicado a la Corte "IDH" que, a partir del año de 1999 la provincia de Salta inició con la adjudicación de las tierras, sin embargo, se trataba de una adjudicación parcelaria del lote 55, sin embargo la Asociación Lhaka Honhat, criticó fuertemente la propuesta debido a que no se incluía la adjudicación del lote 14 y lo más importante, únicamente se trataban títulos fraccionarios más n la adjudicación de un título único, que era el objetivo de la Asociación. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2020).

Ahora bien, con respecto a la tercera fase, resulta que, en el año 2005, en el Seno de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se lleva a cabo una reunión de trabajo, entre representantes de la Asociación Indígena Lhaka Honhat y autoridades de la provincia de Salta, esto con el objeto de lograr un proyecto de distribución de tierras. Sumado a esto, en el mismo año, se crea la Unidad Ejecutora Provincial, más conocida como UEP, quien sería el órgano encargado de materializar lo que se trató en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2020).

El objetivo de este organismo sería el identificar la zona de ocupación indígena, así como las zonas donde se asentaban los criollos. No obstante, un par de meses después se llevó a cabo un referéndum para que el departamento Rivadavia de la provincia de Salta, decidiera sobre la entrega de los lotes 14 y 55 a sus ocupantes tanto criollos como indígenas. El "sí", logró la victoria. No obstante, el pueblo indígena a quien representa la asociación Lhaka Honhat, mantenía su descontento y habían pedido que se cancele el referéndum, ya que, mese anteriores, se había llegado a un acuerdo con el gobernador de Salta, en el marco de que se respetaría la ocupación tradicional de las tierras, hablamos de 400,000 hectáreas como título único para los indígenas. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2020).

Finalmente, al hablar sobre la cuarta fase, la Corte Interamericana de Derechos Humanos,

en su informe, logra determinar que, en el año 2007, la Asociación Lhaka Honhat y las familias criollas que se ubican dentro de los lotes 14 y 55, llegaron a un acuerdo muy importante. Ambos reconocían las 400,000 hectáreas que habíamos mencionado anteriormente en favor de los pueblos indígenas, por lo que, se acordó reubicar a las familias criollas que se asentaban sobre dichas tierras. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2020).

El acuerdo había quedado de la siguiente manera:

Tabla 15
Acuerdo de los lotes 14 y 55



(Elaboración propia, 2022)

En informe de fondo, resalta que los encuentros entre la población indígena y criolla seguían realizándose. Mediante Decreto en el año 2012, se reconocen las extensiones de tierra detalladas en el gráfico anterior, en el caso de los pueblos indígenas, como propiedad comunitaria, mientras que, para la población criolla, como propiedad en condominio. No obstante, los problemas no demoraron en llegar, dos años después, en 2014, los pueblos indígenas habitantes del lote 14 y 55 se levantaron en protesta, alegando el retraso en el trabajo de titulación y demarcación de las tierras. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2020).

Lo detallado anteriormente, constituyen los hechos que motivaron a la Asociación Indígena Nuestra Tierra, a elevar su denuncia ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Resultará importante en este punto, previo a conocer el estado de la causa, cuáles fueron las consideraciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos con respecto a los hechos suscitados.

Con respecto a la propiedad de las tierras, la Corte "IDH" considera que: "Las comunidades indígenas tienen derecho al otorgamiento de un "título de propiedad formal, u otra forma similar de reconocimiento estatal, que otorgue seguridad jurídica a la tenencia indígena de la tierra." (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2020, p.44).

En referencia a la participación en relación con proyectos u obras sobre la propiedad comunitaria, la Corte Interamericana de Derechos Humanos resolvió que; en conformidad con lo que establece el Pacto de San José, concretamente el artículo 23, será imperativo que los pueblos indígenas, cuando exista alguna propuesta sobre sus tierras, sean consultados de forma adecuada a través de sus representantes o líderes comunitarios, buscando siempre el acuerdo entre las partes y promoviendo una consulta efectiva. Finalmente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con respecto de los derechos a las garantías y protección judicial en relación con las obligaciones de respetar y garantizar los derechos respecto a acciones judiciales presentadas por Lhaka Honhat, se apega a lo que manda el artículo 25 del Pacto de San José, pues es obligación del estado brindar a sus asociados la facultad de ser asistido por un recurso judicial sencillo, efectivo y rápido, sin ningún tipo de ataduras o carga burocrática exorbitante.

3.4.1 Estado de la Causa:

Como bien lo mencionamos anteriormente, en el año 2018, inició la sustanciación de esta causa, ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Cuando la "CIDH" sometió el caso a conocimiento de la Corte "IDH", el objetivo de la parte accionante seguía siendo el mismo por el cual habían luchado varios años; el de obtener el título colectivo de las 400,000 hectáreas que se habían estipulado en el acuerdo del año 2007. Claro está, que este anhelo, incluía la debida demarcación y limitación de los territorios en mención, el traslado de la población criolla y la prohibición de cualquier tipo de actividad extractiva dentro de la zona, que no esté en apego a los postulados del Pacto de San José. No obstante, el Estado Argentino declaró que esta pretensión podría tomar mucho tiempo para cumplirse y adecuarse a la realidad material. Mientras que los actores piden que la mayoría de sus peticiones se cumplan en no más de un plazo de 6 meses, el estado por su parte, alega que, el cumplimiento de estas medidas podría tomar

hasta ocho años. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2020).

Ahora bien, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, resuelve que la mayoría de medidas de restitución, mismas que las detallaremos a continuación, sean ejecutadas máximo en un plazo de 6 años contados desde el momento de la notificación de la resolución a las partes y concretamente a la República Argentina. En primer lugar, la Corte "IDH", ordena al estado el inmediato otorgamiento de titulación colectiva para las comunidades indígenas que habitan las 400,000 hectáreas de los bloques 14 y 55, con sus respectivos títulos catastrales del Registro de la Propiedad del departamento de Rivadeneira – provincia de Salta. Así mismo, existe la obligación de consulta previa y el traslado de los criollos fuera de la zona en cuestión. En complemento a lo señalado, se ordena que se realicen informes sobre el acceso al agua potable de los indígenas en los lotes 14 y 55, para de esta manera, emprender acciones que puedan mitigar el déficit de acceso existente. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2020).

Fue en 1998 cuando los pueblos indígenas Lhaka Honhat, interpusieron su reclamo ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Una lucha que ha durado más de dos décadas, una espera, que, para sus peticionarios, fue interminable.

Recién, en fecha 02 de abril del año 2020, la Corte Interamericana de Derechos Humanos emite su sentencia sobre el fondo del caso, declarando la responsabilidad internacional de la República de Argentina, a continuación, detallamos las medidas que resolvió la Corte "IDH".

La Corte "IDH", dispone que, en un plazo no mayor a seis años, el Estado Argentino, deberá otorgar el título colectivo que reconozca la propiedad de la zona de 400,000 hectáreas, en favor de más de 130 comunidades indígenas, removiendo los alambrados y todo tipo de obstáculo que no permita el buen manejo de sus tierras, así como el traslado de la población criolla y todos sus bienes. Por unanimidad, resuelven que el Estado no podrá ejecutar proyectos en el territorio en cuestión, sin la debida consulta previa que además será libre e informada (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2020).

El párrafo anterior, refiere aquellas decisiones que tendrán que ejecutarse en un plazo no mayor de seis años desde la notificación de la sentencia. No obstante, existen

medidas a las que la Corte "IDH" ha determinado un plazo mucho menor para su ejecución:

En no más de 6 meses, desde la notificación, el estado tendrá la obligación de realizar un estudio íntegro con la finalidad de determinar el déficit de acceso al agua potable y alimentación dentro de la zona en cuestión. Esto, con el objeto de crear, en el plazo de un año, un estudio para la conservación y acceso a las fuentes hídricas. Así mismo, en un plazo no mayor a 4 años, deberá estar ya constituido un fondo para el desarrollo socioeconómico de las comunidades indígenas que habitan las 400,000 hectáreas. Finalmente, Argentina y consecuentemente la gobernatura de Salta, deberán crear, a través de sus órganos legislativos, medidas que garanticen la propiedad de los indígenas sobre sus tierras. Al cabo de un año, el estado deberá emitir un informe de las medidas optadas en cumplimiento de la sentencia emitida por la Corte "IDH". (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2020).

Tal y como lo manifiesta el Centro de Estudios Legales y Sociales, "CELS", que aparte, en el año 98, patrocinó a los pueblos indígenas para que denuncien este caso ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, comenta que es la primera vez en toda la historia de la República de Argentina, que el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, concretamente su Corte, falla a favor de los grupos indígenas, reconociendo que sus derechos a un medio ambiente sano, identidad cultural, etc., han sido violentados por la República Argentina. (Centro de Estudios Legales y Sociales, 2020).

3.4.2 Derechos vulnerados a las comunidades Indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honhat que se han ventilado dentro del caso interpuesto ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos:

El derecho a la propiedad; como bien lo hemos reiterado en varias ocasiones, ha sido violentado por el Estado Argentino, y la gobernatura interna de Salta. Tal como manifiesta la cadena de noticias "France 24", esta lucha inició desde el año de 1984, pues los indígenas pedían que se respete su territorio y se eliminen los trabajos de parcelación. Lastimosamente hasta 2005, el Estado Argentino, ejecutó obras e inició con una parcelación individual en favor de los criollos, mismo que han sido los causantes de la tala ilegal en la zona. Es decir, se atenta contra el artículo 21 del Pacto de San José.

(France 24, 2020).

Al mismo tiempo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos declaró al Estado Argentino, la responsabilidad internacional por la violación a los derechos a participar en la vida cultural, en lo atinente a la identidad cultural, al medio ambiente sano, a la alimentación adecuada y al agua, derechos que se encuentran reconocidos en el artículo 26 del Pacto de San José y el en artículo número 30 de la Constitución Política de la provincia de Salta. Adicional a esto, se resuelve que ha existido una violación a los derechos a las garantías judiciales, reconocidos en el artículo 8 del Pacto del San José. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2020).

3.5 Apreciaciones principales de los tres procesos analizados durante el trabajo de titulación que han sido elevados ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos:

Tal y como concluimos en el capítulo anterior de este trabajo de titulación, dentro del Caso No. 12.979 de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario Tagaeri y Taromenane se produjeron varios problemas durante la tramitación de la causa, entre ellos; la demora en un proceso que ha durado más de 14 años. las Medidas Cautelares emitidas en el año 2006 por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos no generaron mayor incidencia para salvaguardar los derechos de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario "PIAV". Así mismo, se evidenció la falta de compromiso por parte del Estado Ecuatoriano para adoptar las recomendaciones emitidas por la "CIDH" en 2019. Ahora bien, con todos estos antecedentes, la pregunta es ¿Cuál será la Sentencia que emita la Corte Interamericana de Derechos Humanos con respecto al caso Tagaeri y Taromenane Vs Estado Ecuatoriano?

Es por ello que, al analizar el caso Sarayaku Vs Estado Ecuatoriano en comparación con el proceso 12.979, nos encontramos con una realidad bastante similar, cuyas partes accionantes, es decir, los pueblos indígenas amazónicos, tienen costumbres muy parecidas y enfrentan un mismo problema; la constante invasión de su territorio.

En el caso Sarayaku Vs Ecuador, el Abogado Iván Navas, deduce que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su sentencia: "Reconoció implícitamente, al

analizar violaciones a pueblos indígenas, la existencia de una cosmovisión biocéntrica de la naturaleza, por cuanto esta última debe coexistir en armonía con el ser humano y no únicamente como un objeto a explotarse” (Navas, 2015, p.189).

Sin duda, este concepto debería ser reconocido en la Sentencia del Caso 12.979 de los pueblos indígenas Tagaeri y Taromenane Vs Estado Ecuatoriano, concretamente en el particular que contemplan los fundamentos de hecho respecto de la explotación petrolera y tala ilegal de la Zona Intangible Tagaeri y Taromenane “ZITT”.

Por otro lado, en la causa elevada ante la Corte “IDH” de la Asociación Lhaka Honhat Vs Argentina, su Sentencia ha sido considerada un logro histórico en la lucha por los derechos de los pueblos indígenas argentinos. La Corte ha obligado al estado a la ejecución de políticas públicas con el afán de garantizar el bienestar de sus comunidades.

No obstante, es importante referirnos a una de las medidas de reparación que han sido emitidas dentro de la Sentencia del año 2020, concretamente a que, en un tiempo no mayor a seis meses desde la notificación de la Sentencia, el Estado Argentino tendrá la obligación de realizar un estudio íntegro con la finalidad de determinar el déficit de acceso al agua potable y alimentación dentro de la zona en cuestión.

Según el autor Osvaldo de la Fuente, esta medida de reparación emitida por la Corte “IDH” demuestra que: “La orden al Estado para que elabore estudios significa que el proceso judicial no fue capaz de determinar fehacientemente los hechos bajo los cuales se imputa la violación del derecho a la alimentación adecuada.” (De la Fuente, 2020, p.25).

Por lo tanto, podemos concluir que en la resolución emitida por la Corte “IDH”, en relación al derecho a una alimentación sana y acceso al agua potable de las comunidades representadas por la Asociación Lhaka Honhat, dependerá mucho de los estudios y análisis que plantee el Estado Argentino, es decir, la parte demandada y condenada dentro del proceso, cuando lo óptimo sería que con toda la información recopilada durante la tramitación de la causa, la Corte conozca a ciencia cierta cual es la afectación a estos derechos y pueda emitir medidas de reparación urgentes y coherentes con lo que sucede en los lotes donde habitan las comunidades indígenas que han

demandado la vulneración de sus derechos. En relación al caso de estudio Tagaeri y Taromenane vs Estado Ecuatoriano, en el supuesto de que la Corte declare la responsabilidad internacional del Ecuador, es importante que no se repita el particular acontecido en la Sentencia del caso Lhaka Honhat vs Argentina, es decir, que al momento de que se emita la Sentencia, las medidas de reparación tendrán que ser claras en el sentido de que la Corte, conociendo a ciencia cierta cuál ha sido el daño causado, ordene una reparación concreta, eficaz y efectiva, sin depender de la elaboración de estudios y análisis por parte del Ecuador para determinar los daños que, como parte accionada dentro del proceso, ha causado.

Tanto los aciertos y desaciertos que hemos determinado con respecto a las sentencias emitidas por la Corte "IDH" en los casos analizados en este capítulo, esperamos sean considerados al momento de que la Corte emita su resolución de fondo con respecto al caso 12.979 de los pueblos indígenas Tagaeri y Taromenane Vs Estado Ecuatoriano.

CAPÍTULO IV

4. EFECTIVIDAD DE LA RESOLUCIÓN DEL DE CASO NO. 12.979 PUEBLOS INDÍGENAS TAGAERI Y TAROMENANE:

4.1 Análisis y posibles soluciones de los problemas detectados en el caso No. 12.979:

Como bien lo manifestamos, a modo de conclusión en el segundo capítulo con respecto a los problemas detectados durante la tramitación de la causa 12.979 de los pueblos indígenas Tagaeri y Taromenane Vs Estado Ecuatoriano, al referirnos que el proceso en primer lugar, ha tenido una demora de más de 15 años en su tramitación, así mismo, las Medidas Cautelares emitidas en el año 2006 por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos no generaron mayor incidencia para salvaguardar los derechos de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario tanto en lo referente a la explotación petrolera de la Zona Intangible Tagaeri y Taromenane, los hechos de muertes violentas de 2003, 2006 y 2013 y la captura de las dos niñas Taromenane. Sumado a estos antecedentes, una latente falta de compromiso por parte del Estado Ecuatoriano para adoptar las recomendaciones emitidas por la "CIDH" en el año 2019, ocasionando que este caso sea elevado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La parte accionada, dentro de la presente causa, alega que aún en este tiempo, es persistente la falta de garantías para la protección de los derechos de los pueblos indígenas en cuestión.

Ahora bien, este tipo de problemas se han vuelto endémicos en los casos que se sustancian ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, por lo tanto, resultaría interesante hacer un análisis de las posibles soluciones que podrían fortalecer al Sistema Interamericano de Derechos Humanos en su conjunto.

Para las Autoras Viviana Krsticevic y Alejandra Vicente, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha sido fuertemente criticado por su falta de eficacia y transparencia en la tramitación de los procesos, sobre todo, por una especial falta de sensibilidad por parte de la "CIDH" y Corte "IDH" con los grupos más vulnerables que operan como parte procesal en las causas. Esto con respecto a temas como, por ejemplo; la consulta previa a pueblos indígenas, investigaciones penales que no se han cumplido por parte de los

ordenamientos jurídicos internos de cada país, políticas públicas de desarrollo, entre otras. Así mismo, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha perdido la adhesión de Venezuela, quien ha venido criticando fuertemente la forma de operar de esta institución. (Krsticevic & Vicente, 2014).

Las autoras, han planteado 3 iniciativas que, en principio, podrían fortalecer al Sistema Interamericano de Derechos Humanos. En primer lugar, hablamos de una mayor democratización con respecto a la elección de los miembros de la "CIDH" y Corte "IDH", por ejemplo, no hace muchos años, el Tribunal de la Corte estaba compuesto únicamente por hombres. Sin duda, es fundamental respetar no solo una diversidad de género, sino también una diversidad étnica y cultural, en la que sus miembros mantengan distintos pero importantes puntos de vista sin ningún tipo de ideología impuesta por poderes externos. Otro de los puntos de mayor preocupación y que lo hemos tratado dentro de este trabajo de titulación, es la falta de un presupuesto adecuado para el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, esta problemática, sin duda, afecta al tiempo de la tramitación en los procesos, ocasionando una demora judicial sin precedentes, atentando contra los principios de celeridad y eficacia. Existen estudios que demuestran que el Sistema Interamericano de Derechos Humanos es una de las instituciones de protección judicial internacional más pobre del planeta, como le mencionamos anteriormente, la falta de recursos económicos afecta indiscutiblemente a la efectividad de este organismo. En complemento a lo anterior, se ha planteado la necesidad de que los estados miembros del Pacto de San José promuevan campañas sobre el carácter vinculante que tiene la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre los estados. Es decir, impulsar públicamente el apoyo a la Organización de Estados Americanos "OEA" y a su Sistema Interamericano de Derechos Humanos. (Krsticevic & Vicente, 2014).

En una entrevista realizada durante el tiempo de elaboración de este trabajo de titulación, el Doctor Andrés Martínez, Abogado por los Tribunales de la República del Ecuador, experto en Derecho Internacional y Derecho Ambiental, actual Docente de la Universidad San Francisco de Quito, ha referido lo siguiente:

¿Qué tan efectiva ha sido la resolución de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre el caso 12.979 para garantizar los derechos de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario Tagaeri y Taromenane?

No nos olvidemos que la efectividad es un principio que busca al final del día ver si determinada circunstancia es la mejor salida, si es la mejor opción. Analizar en este caso si la resolución de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha garantizado los Derechos de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario Tagaeri y Taromenane. Este momento nos encontramos en una valoración donde la Comisión Interamericana considera, a su criterio, en el caso narrado sobre los pueblos indígenas en aislamiento voluntario Tagaeri y Taromenane, se estaría dando una posible vulneración a sus derechos, y se dice posible vulneración ya que la Corte Interamericana de Derechos Humanos todavía no lo determina. (Martínez, 2022).

En este sentido, puede haber tanto unas excusas a nivel formal cuanto, a nivel de fondo, excepciones de fondo y de forma y la Corte se demorará todavía aún más en resolver y emitir su Sentencia. Lo positivo es que, al final del día, la Comisión ha encontrado en este caso, situaciones a través de las cuales considera la presunta vulneración de derechos. Con todos los incumplimientos por parte del Estado Ecuatoriano, el caso 12.979 tiene mérito para llegar a la Corte "IDH", sin embargo, no podemos llegar a una situación concluyente respecto de una presunta vulneración de derechos por parte del Estado Ecuatoriano respecto de su acción u omisión, pues se necesita la emisión de la Sentencia por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Si se quiere hablar de efectividad, se deberá esperar en primera instancia, a que se emita la Sentencia de la Corte "IDH". (Martínez, 2022).

¿Qué apreciaciones tiene con respecto al tiempo en el que se demora una causa para elevarse ante el conocimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos?

El tiempo es bastante relativo, si nosotros hacemos un análisis comparativo vamos a darnos cuenta que sobre todo destacan 3 grandes Sistemas de Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y sobre todo sus respectivas jurisdicciones; hablamos del Sistema Europeo, Sistema Interamericano y el Sistema Africano. En el caso que nos corresponde del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, es necesario destacar dos aspectos; el primero, ¿Cuáles son los condicionamientos que llevan de manera particular a que una causa pueda llegar al Sistema Interamericano de Derechos Humanos? Es decir, primero, no se trata de un tribunal de cuarta instancia, y en segundo lugar no se quiere evadir la

justicia de cada uno de los Estados miembros, al contrario, lo que se busca es simplemente ver si dentro de esos procesos de juzgamiento no se han vulnerado los Derechos, en consecuencia, para que esto pueda suceder, primero se deben agotar los recursos internos dentro de cada uno de los Estados, en el caso de ecuatoriano, se deben agotar tanto los recursos ordinarios como los extraordinarios respectivamente. No hacerlo sería poner en entredicho la jurisdicción y soberanía de los Estados. Por eso, la respuesta del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en este caso, a través de la Comisión Interamericana y sus protocolos facultativos hacen que se respete esa soberanía de los Estados y que solo en aquellos casos excepcionales donde exista una presunta vulneración de Derechos, se dé este procedimiento. En consecuencia, esos plazos van a incidir, no van a ser tan rápidos ni tan expeditos, no obstante, hay que también valerse de una premisa lógica de Derecho, y esa premisa es que: Justicia que llega tarde, no es justicia. Si bien uno de los requisitos básicos es el agotamiento de los recursos internos, pero también existe jurisprudencia en el sentido de que los recursos internos no serán agotados cuando apropiado el Estado parte intente dilatar el proceso so pretexto de no generar una respuesta al ciudadano que intenta hacer valer sus derechos. (Martínez, 2022).

En base de lo que ha referido anteriormente el Doctor Andrés Martínez, es importante que el Sistema Interamericano de Derechos Humanos fortalezca los procesos para la prevención de las violaciones a los Derechos Humanos en los Estados de las Américas. Como bien se lo mencionó en el primer capítulo de este trabajo de titulación, dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, en lo referente a la prevención de la violación a los Derechos, es la Comisión Interamericana de Derechos Humanos la que juega un papel elemental, si bien este deber se ha materializado por ejemplo; en las solicitudes de información que emite la "CIDH" a los Estados parte cuando considera que existen presuntas vulneraciones de Derechos, o la elaboración de informes y recomendaciones, por ejemplo, entre los últimos informes que emitió la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el Ecuador, fue con respecto a la profunda crisis carcelaria que vive el país y cuáles han sido y deberían ser las medidas que adopta el Estado ecuatoriano en apego a los Tratados Internacionales de Derechos Humanos. Otra de las funciones que tiene la "CIDH", son las visitas que realiza a los Estados Parte para observar cómo se están llevando a cabo ciertos procesos en relación a la protección de los Derechos Humanos. No obstante, es importante que, en primera instancia, se destine un mayor presupuesto económico con el afán de mejorar la capacidad técnica y operativa de

estas actividades. Así mismo, es sustancial el compromiso de los Estados parte para apoyar y garantizar la ejecución de estos proyectos de prevención dentro de cada uno de sus territorios.

¿Cuáles son los principales desafíos que afronta el Sistema Interamericano de Derechos Humanos?

En los últimos años, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha tenido una influencia político – clientelar bastante importante, y en ese sentido esto no es nada bueno, al contrario, esto termina atacando directamente al sistema, debilitando a la institución. En primer lugar, es necesario remontarnos 15 años atrás, nos vamos a dar cuenta que algunos gobiernos latinoamericanos con una perspectiva de corte progresista, que tenían un estilo de gobernanza bastante autoritaria, se declararon soberanos y que deberían estar en contra del imperialismo. En este sentido lo que se planteó, fue la creación de instituciones internacionales que dejarían de lado a la Organización de Estados Americanos “OEA”. No nos olvidemos que la “OEA” es el sustento para el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, en consecuencia, si estos presidentes buscaban debilitar a la “OEA”, estaban debilitando también al Sistema Interamericano de Derechos Humanos, situación que no es la mejor. Esto derivó en algunas cosas; primero, en la creación de organismos como la CELAC y propuestas de configuración de corte solamente sudamericano, esto debilitó a nivel de presupuesto y también la confianza. Y, por otro lado, cuando esto no se logró dar en su totalidad, optaron más bien por cooptar, es decir, tomarse las instituciones a través de sus candidatos y sus jueces, tanto a nivel de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, así como de su Corte respectivamente. Veamos el caso ecuatoriano, uno de los jueces que llegó en ese sentido fue el Expresidente de la Corte Constitucional, bastante cuestionado por sus actuaciones. Y, por último, en este sentido, es también lo que ha sucedido con la Comisión, no nos olvidemos que si bien es cierto, la Corte es mucho más independiente, la Comisión si depende directamente de la nominación de los Estados parte, es decir, que si hay un guiño respecto de quienes van por obvias razones serán directamente aquellos que de una u otra manera tengan una relación con el Sistema y con cada uno de los países. (Martínez, 2022).

Con lo dicho anteriormente, en relación a la falta de apoyo que ha tenido el Sistema Interamericano de Derechos Humanos en los últimos años por aquellos Estados

que han tenido gobiernos de corte progresista y un afán por luchar contra el imperialismo norteamericano que, también implica desprenderse de la Organizaciones de Estados Americanos "OEA". Recordemos que gran parte del presupuesto anual de esta organización, proviene de los Estados Unidos de Norteamérica.

Por ejemplo, a mediados del año 2008, los gobiernos del llamado socialismo del siglo XXI, encabezados por Brasil, Argentina, Chile, Ecuador, Bolivia y Venezuela suscribieron el Tratado Constitutivo de lo que sería la Organización de Naciones Suramericanas "UNASUR". Una organización que tenía como principal objetivo la cooperación internacional y el desarrollo económico entre dichos Estados.

Ahora bien, la verdad es que millones de dólares se invirtieron para crear esta organización, cientos de cargos públicos y alta inversión en su infraestructura. Por ejemplo, el edificio de la Sede de la UNASUR en Quito, según averiguaciones de varios medios de prensa del país, costó más de 50 millones de dólares, catalogándolo como un elefante blanco. Sin duda, esta organización, que se originó gracias al acuerdo ideológico progresista que compartían muchos de los países suramericanos de aquel entonces, actualmente está quedando en el olvido, desde el año 2019, menos de cinco países son miembros de esta organización.

¿No hubiese sido mejor que los millones de dólares que se destinaron a esta organización caduca, se los hubiese direccionado al Sistema Interamericano de Derechos Humanos con el objeto de mejorar la celeridad en su administración de justicia?

Por ejemplo, destinar recursos para fortalecer los proyectos de prevención de vulneración de Derechos Humanos que lo mencionamos con anterioridad. Lastimosamente los intereses políticos se sobreponen a todo beneficio colectivo.

A modo de comparación ¿Cuál es la actual situación de la población indígena Sarayaku en Ecuador tras la Sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos?

El caso Sarayaku, a diferencia del caso 12.979 de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario Tagaeri y Taromenane, es un caso ya sentenciado, mientras que el

caso 12.979 es un caso recién presentado ante la Corte "IDH". En el caso Sarayaku si bien hubo una Sentencia en donde se declaró la vulneración y en este caso la responsabilidad internacional estatal del Ecuador, el problema grande ha sido que no se ha dado un cumplimiento pleno de la Sentencia, tanto en sus disposiciones de fondo, así como en otras de carácter formal, de manera específica me refiero a dos casos puntuales; primero, que si bien es cierto se le decía al Estado Ecuatoriano que se abstenga y que sobre todo si va a realizar procesos extractivos, que aplique la consulta previa, libre e informada, conocemos muchos casos adicionales donde se está practicando exploración y explotación de territorios de pueblos y nacionalidades indígenas sin aplicar el 169 de la OIT. Segundo, de manera particular, es que en el caso de los Sarayaku se han hecho seguimientos a la Sentencia, sin embargo, aquí viene una de las debilidades del Sistema Interamericano, que si bien es cierto está establecido a nivel normativo que van a existir las formas a través de las cuales se hará el seguimiento de la Sentencia, el problema es que no existe ni el personal ni por supuesto la capacidad técnica y operativa para poder hacer este seguimiento. (Martínez, 2022).

Por lo tanto, volviendo al caso 12.979 Tagaeri y Taromenane vs Ecuador, si la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al momento de emitir su Sentencia, declara la responsabilidad internacional del Ecuador, deberá asegurarse de que las medidas de reparación se cumplan a cabalidad, debe existir un seguimiento exhaustivo en el cumplimiento de la Sentencia, acorde con lo manifestado por el Tratado 169 de la OIT. No puede repetirse lo que sucede en el Caso Sarayaku en donde todavía persisten las vulneraciones a los Derechos Colectivos de las comunidades indígenas por la falta de Consulta Previa, libre e informada. Incluso el caso 12.979 es mucho más delicado, hablamos de pueblos indígenas en aislamiento voluntario.

4.2 Conclusiones:

Como podemos observar en el siguiente cuadro que ha sido obtenido de un informe emitido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, todavía no existe fecha para la realización de la Audiencia Pública, diligencia vital para que la Corte pueda emitir la sentencia:

Imagen 3
Cronograma Caso 12.979 Corte "IDH"

Fecha de ingreso:	30 de septiembre de 2020.
Recibo de anexos:	21 de octubre de 2020.
Notificación:	5 de enero de 2020.
Recibo de Escrito de Solicitudes Argumentos y Pruebas (ESAP):	5 de marzo de 2021 y 1 de agosto de 2021.
Recibo de los anexos del ESAP:	5 y 26 de marzo de 2021 y 1 de agosto de 2021
Notificación del ESAP:	4 de agosto de 2021.
Contestación del Estado:	29 de septiembre de 2021.
Recibo de los anexos:	29 de septiembre y 20 de octubre de 2021.
Notificación de la Contestación:	11 de noviembre de 2021.
Notificación de la Resolución de convocatoria a audiencia:	Pendiente.
Audiencia pública:	Pendiente.
Alegatos y observaciones finales:	Pendiente.
Alegatos y observaciones finales:	Pendiente.
Audiencia pública:	Pendiente.
Notificación de la Resolución de convocatoria a audiencia:	Pendiente.

(Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2021)

Una noticia periodística de la Cadena de noticias "Primicias", ha referido que el Estado Ecuatoriano, es uno de los países con mayor número de casos pendientes ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Es así, que, hasta el primer trimestre del año 2021, el Estado Ecuatoriano ha sido notificado con 33 sentencias emitidas por la Corte "IDH", cabe recalcar que actualmente se encuentra en más de ocho procesos sustanciados ante la Corte, uno de ellos, el caso 12.979 de los pueblos indígenas Tagaeri y Taromenane. (Primicias, 2021).

Ahora bien, la pregunta sería: ¿de qué manera se han venido cumpliendo las reparaciones a los derechos vulnerados que, en las Sentencias se han condenado internacionalmente al Ecuador?

Sin duda, el gobierno del presidente Rafael Correa se caracterizó por manejar y controlar los poderes del estado a su antojo, destruyendo la institucionalidad y la poca independencia que quedaba entre ellos y el Ejecutivo. En el caso Tagaeri y Taromenane, podemos deducir que entre el año 2007 y 2017 mientras se tramitaba la causa ante la

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ocurrió la mayor parte de atropellos en contra de estas poblaciones indígenas y su ecosistema. Claro ejemplo de esto; la anulación injustificada de las 400.000 firmas por parte del Consejo Nacional Electoral para la consulta popular de Yasunidos en el año 2014. Así mismo, la evidente falta de independencia del Poder Legislativo con el Ejecutivo, haciendo alusión al momento en el que se aprobó en poco tiempo la declaratoria de interés nacional de los bloques 31 y 43 ITT para su futura explotación petrolera. Incluso esta aseveración concuerda con el criterio del Doctor Andrés Martínez, al hablar de los gobiernos de corte progresista, quienes debilitaron fuertemente al Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Con todos los antecedentes expuestos, y respondiendo a nuestra pregunta de investigación; concluimos que no ha existido mayor efectividad en la Resolución emitida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para garantizar los Derechos de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario Tagaeri y Taromenane. Como lo mencionamos en el segundo capítulo, todavía persisten las vulneraciones a los Derechos Colectivos de los pueblos indígenas por parte del Estado ecuatoriano. Ahora bien, con todo lo que se ha investigado, ¿Cuáles son los supuestos que han causado esta falta de efectividad?

Dentro de esta respuesta tenemos presente dos problemas latentes; El primero, la falta de compromiso por parte del Ecuador para acatar las recomendaciones de la "CIDH", una falta de compromiso que se vio agravada durante el gobierno del presidente Rafael Correa entre el año 2007 y 2017. Y como segundo punto, el debilitamiento sistemático que ha sufrido el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y la Organización de Estados Americanos "OEA", esto, a partir del año 2007 con la falta de apoyo de los gobiernos latinoamericanos de corte progresista como Brasil, Bolivia, Chile, Argentina, Ecuador, Nicaragua y Venezuela que en el año 2017 solicitó formalmente su salida de este organismo, y que bajo el mandato de su presidente Nicolás Maduro, a llevado a cabo una fuerte campaña en contra del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

4.3 Recomendaciones:

Compartimos la idea de las autoras Viviana Krsticevic y Alejandra Vicente,

cuando se refieren que, para lograr una verdadera efectividad en el trabajo del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, este debería ejecutar un proyecto macro con estrategias para avanzar en la protección de los derechos humanos de los pueblos en las Américas. Resulta sustancial que tanto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte "IDH", se desprendan totalmente de las visiones e influencias políticas que han interferido en la tramitación de sus causas. Así mismo, es vital que el Sistema Interamericano de Derechos Humanos cuente con el apoyo de los países que lo han ratificado. La inestabilidad política e ideológica de Latinoamérica, es sin duda, otra de las grandes causas que han puesto en aprietos la institucionalidad del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

BIBLIOGRAFÍA:

- Aguilar, M. (1998). Las Tres Generaciones de los Derechos Humanos. *Organo Informativo de La Comisión de Los Derechos Humanos Del Estado de México*, 102. <https://www.codhem.org.mx/localuser/codhem.org/info/gacetas/gaceta30.pdf>
- Andrade, K. (2004). “ *El papel del ECORAE en la Region Amazonica democratica en el Ecuador .*” 49.
- Declaración Americana sobre los Derechos de los pueblos Indígenas., 2 Cuaderno Jurídico y Político 23 (2016). <https://doi.org/10.5377/cuadernojurypol.v2i5.11100>
- Resolución aprobada por la Asamblea General el 22 de septiembre de 2014, 4 Boletín de la Sociedad Geológica Mexicana 7 (2014). <https://doi.org/10.18268/bsgm1908v4n1x1>
- Banco Interamericano de Desarrollo. (2011). *Banco Interamericano de Desarrollo. Mecanismo Independiente de Consulta e Investigación.*
- Barrena, G. (2012). *DERECHOS HUMANOS El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.*
- Boada, A. (2019). *Vinculatoriedad de las medidas cautelares emitidas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.* Universidad Libre de Colombia Seccional Cúcuta.
- Castro, M. (2020). *MONGABAY.* Ecuador: Caso de Pueblos Indígenas En Aislamiento Fue Elevado a Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- CB24. (2015). *Qué es la OEA Conozca su historia del bloque más antiguo del mundo.*
- Centro de Estudios Legales y Sociales. (2020). *la corte idh condenó al estado argentino y falló a favor de las comunidades indígenas salteñas.* [https://www.cels.org.ar/web/2020/04/la-corte-interamericana-de-derechos-humanos-condeno-al-estado-argentino-y-fallo-a-favor-de-las-comunidades-indigenas-saltenas/#:~:text=El jueves 2 de abril,Argentina”.&text=Esta interferencia incidió en el,el acceso](https://www.cels.org.ar/web/2020/04/la-corte-interamericana-de-derechos-humanos-condeno-al-estado-argentino-y-fallo-a-favor-de-las-comunidades-indigenas-saltenas/#:~:text=El%20jueves%20de%20abril,Argentina%22.&text=Esta%20interferencia%20incidió%20en%20el,el%20acceso)
- Chávez, G., Lara, R., & Moreno, M. (2005). *SARAYAKU: El Pueblo del Cenit Identidad y Construcción Étnica.*
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2016). OEA, Más derechos para más gente. *CIDH, Comunicado de Prensa*, 1. <https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2016/150.asp>
- Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 26 (2016).

- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2019a). *INFORME No. 152/19 CASO 12.979. 2154*.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2019b). *Situación de los derechos humanos de los pueblos indígenas y tribales de la Panamazonia*.
- Comisión Interamericana De Derechos Humanos. (2010). *Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku y sus miembros (Caso 12.465) contra Ecuador*. 65.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (2012). *Sistema de Peticiones y Casos. Folleto Informativo*.
http://www.oas.org/es/cidh/docs/folleto/CIDHFolleto_esp.pdf
- Constitucion Política de la República del Ecuador. (2008). *Constitución Política de la República del Ecuador* (p. 219).
- Convención Americana sobre Derechos Humanos. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)* (pp. 1–22).
- Corte IDH. (2014). *Ficha Técnica: Pueblo indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*. 25(169), 14.
http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=206&lang=e
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2012). Pueblo Indígena Kichwa De Sarayaku Vs. Ecuador, Sentencia de 27 de junio de 2012. *Corte Interamericana de Derechos Humanos*, 101.
http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_245_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2016). *Resolución De La Corte Interamericana De Derechos Humanos*. 16.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2020). CASO COMUNIDADES INDÍGENAS MIEMBROS DE LA ASOCIACIÓN LHAKA HONHAT (NUESTRA TIERRA) VS. ARGENTINA. *Nuevos Sistemas de Comunicación e Información*, 133.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2021). *CASO PUEBLOS INDÍGENAS TAGAERI Y TAROMENANE VS ECUADOR*. 3.
- De la Fuente, O. (2020). Comentario a la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina. *Discusiones*, 25(2), 29.
<https://doi.org/10.52292/j.dsc.2020.2386>

- De Marchi, M., Pappalardo, S. E., & Ferrarese, F. (2013). *Zona intangible Tagaeri Taromenane (ZITT): ¿Una, Ninguna, Cien Mil? Delimitación cartográfica, análisis geográfico y Pueblos Indígenas Aislados en el camaleónico Sistema territorial del Yasuní*. 76.
- Decreto Ejecutivo No. 2187. (2007). *Decreto Ejecutivo No. 2187* (p. 6).
<http://www.cidob.org>
- Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. (2020). *Diccionario Panhispánico del Español Jurídico*. Diccionario Panhispánico Del Español Jurídico.
<https://dpej.rae.es/lema/libre-determinación-de-los-pueblos>
- Dulitzky, A. (2015). *Muy poco , muy tarde : la morosidad procesal de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*. 55.
- DW. (2020). *DW Made for minds*. <https://www.dw.com/es/ecuador-indígenas-temen-hambruna-por-derrames-de-petróleo-en-la-amazonía-durante-la-pandemia/a-53297986>
- Fajardo, A. (2017). *El Constitucionalismo Andino y su desarrollo en las Constituciones de Bolivia, Ecuador, Perú, Colombia y Venezuela*. 47, 21.
- Faúndez, H. (2007). El agotamiento de los recursos internos en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos. *Revista IIDH*, 46, 80.
<https://www.corteidh.or.cr/tablas/R22020.pdf>
- France 24. (2020). *CIDH ordena titulación colectiva a 132 comunidades indígenas en Argentina*. <https://www.france24.com/es/20200403-cidh-ordena-titulación-colectiva-a-132-comunidades-indígenas-en-argentina>
- GEOYASUNI. ORG Portal de investigación geográfica. (n.d.). *GEOYASUNI. ORG Portal de investigación geográfica*. http://www.geoyasuni.org/?page_id=830
- Guerrero, A. (2018). *PACTO DE SAN JOSÉ*.
- International Labour Organization. (2006). Convenio N° 169 Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. *Lima Perú*, 169, 118.
<http://scholar.google.com/scholar?hl=en&btnG=Search&q=intitle:Convenio+169+de+la+OIT+sobre+pueblos+indigenas+y+tribales+en+países+independientes#7%5Cnhttp://scholar.google.com/scholar?hl=en&btnG=Search&q=intitle:Convenio+N+169+Sobre+Pueblos+Indígenas+y+T>
- Krsticevic, V., & Vicente, A. (2014). *¿Qué hace falta para fortalecer el sistema interamericano de derechos humanos?* 4.
<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r32038.pdf>

- Luna, C. (2018). *La problemática de los pueblos originarios en la Argentina y el impacto social de la gestión de los bosques nativos*.
- Martínez, A. (2022). *Entrevista - Doctor Andrés Martínez*.
- Melo, M., & Pueblo Originario Kichwa de Sarayaku. (2009). *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*. 254–405.
- Metadatos del Ministerio de Ambiente y Agua del Ecuador. (2019). *Metadatos del Ministerio de Ambiente y Agua del Ecuador*. <http://qa-ide.ambiente.gob.ec:8080/geonetwork/srv/api/records/54be1990-0694-4e88-bb9c-86768840b23c>
- Naranjo, J., Delgado, A., Rodríguez, R., & Sánchez, Y. (2014). Consideraciones sobre el Modelo de Atención Integral de Salud del Ecuador. *Revista Cubana de Medicina General Integral*, 7.
- Navas, I. (2015). *ANÁLISIS DEL CASO DEL PUEBLO INDÍGENA KICHWA SARAYAKU VS ECUADOR: SU RELACIÓN CON LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA*. 204.
<https://dspace.uazuay.edu.ec/bitstream/datos/4328/1/10885.pdf>
- Noticias GK. (2020). *Los indígenas aislados son asesinados y el gobierno no hace nada - Explainer*.
- Oficina de Prensa de la CIDH. (2020). OEA Más derechos para más gente. *La CIDH Presenta Caso Sobre Ecuador Ante La Corte Interamericana*, 1.
- ONU. (1976). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos 16 de diciembre de 1966. *Asamblea General de Las Naciones Unidas 1976, Naciones Unidas. Derechos Humanos. Oficina del Alto Comisionado.*, 17.
https://www.ohchr.org/Documents/ProfessionalInterest/ccpr_SP.pdf
- Organización de Estados Americanos. (2012). *Sistema de Peticiones y Casos* (p. 40).
- Organización de las Naciones Unidas. (2007a). La Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas. *Anuario de Derechos Humanos*, 0(4), 19.
<https://doi.org/10.5354/0718-2279.2008.13508>
- Organización de las Naciones Unidas. (2007b). Los pueblos indígenas en sus propias voces. Declaración sobre los derechos de los pueblos indígenas. *Guchachi 'Reza (Iguana Rajada)*, 2.
http://scholar.google.com/scholar?hl=en&btnG=Search&q=intitle:Declaración+sobre+los+Derechos+de+los+Pueblos+Indígenas#7%5Cnhttp://www.un.org/es/events/indigenousday/pdf/indigenousdeclaration_faqs.pdf

- Organización de los Estados Americanos. (2008). *Convención Americana Sobre Derechos Humanos Suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos (B-32)* (p. 24).
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, S. y C. (1976). *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Xxi*.
- PGE Ecuador. (2018). *Caso Tagaeri Taromenane*.
- PLAN V. (2021). *LA GRAN FARSA DE LA ANULACIÓN DE LAS FIRMAS DE LA CONSULTA POR EL YASUNÍ*. 1.
- Primicias. (2018). *La Zona Intangible se expandió lejos del ITT*. 1.
<https://www.primicias.ec/noticias/politica/zona-intangible-expandio-lejos-itt/>
- Primicias. (2021). *Ecuador es el país con más casos pendientes en la Corte IDH*. 1.
<https://www.primicias.ec/noticias/sociedad/ecuador-casos-tramites-corte-interamericana/>
- Quintero, D. (2017). *LOS DERECHOS COLECTIVOS EN EL ECUADOR*. 6.
<https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:BDsuQOHoCi4J:https://media.neliti.com/media/publications/9138-ID-perlindungan-hukum-terhadap-anak-dari-konten-berbahaya-dalam-media-cetak-dan-ele.pdf+%&cd=3&hl=id&ct=clnk&gl=id>
- Salazar Marín, D. (2017). La Denuncia de Tratados Internacionales de Derechos Humanos. *Iuris Dictio*, 15(17), 44. <https://doi.org/10.18272/iu.v15i17.739>
- San Salvador Protocolo Adicional. (1988). *Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Serie sobre Tratados, OEA, No. 69 (1988), suscrita 17 de noviembre de 1988, reimprimido en Documentos Básicos relacionados* (Vol. 69, Issue 69).
<http://www.coalicionlac.org/sites/coalicionlac.org/files/documentos/protocolo-san-salvador-es.pdf>
- Tauli-Corpuz, V., & Eguiguren, F. (2018). *Resumen de reunión, emitido conjunto por la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, Victoria Tauli-Corpuz y por el Relator sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de la Comisión Interamericana de Derechos* (p. 17).
- Territorio Indígena y Gobernanza. (n.d.). *Territorio Indígena y Gobernanza* (p. 1).
https://www.territorioindigenaygobernanza.com/web/ecu_10/
- Vismara, J. (n.d.). *Pueblos indígenas y derechos colectivos. La consulta previa como*

garantía esencial para el resguardo de los derechos indígenas . La nueva jurisprudencia de la Corte IDH. 2, 24.